



COMITÉ JURÍDICO
90º periodo de sesiones
Punto 15 del orden del día

LEG 90/15
9 mayo 2005
Original: INGLÉS

**INFORME DEL COMITÉ JURÍDICO SOBRE LA LABOR
REALIZADA EN SU 90º PERIODO DE SESIONES**

Índice

	Párrafos	Páginas
A	INTRODUCCIÓN	1-20 4
B	INFORME DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LOS PODERES DE LAS DELEGACIONES	21 10
C	ELECCIÓN DE LA MESA	22-28 10
D	REVISIÓN DEL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, 1988, Y DE SU PROTOCOLO DE 1988 PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL (CONVENIO Y PROTOCOLO SUA)	29-214 11
E	PROYECTO DE CONVENIO SOBRE REMOCIÓN DE RESTOS DE NAUFRAGIO	215-341 33
F	PROVISIÓN DE GARANTÍA FINANCIERA	47
	i) Informe sobre la marcha de la labor del Grupo mixto especial de expertos OMI/OIT sobre responsabilidad e indemnización respecto de las reclamaciones por muerte, lesiones corporales y abandono de la gente de mar	342-352 47
	ii) Seguimiento de las resoluciones adoptadas por la Conferencia internacional sobre la revisión del Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974	353-365 49

Por economía, del presente documento no se ha hecho más que una tirada limitada. Se ruega a los señores delegados que traigan sus respectivos ejemplares a las reuniones y que se abstengan de pedir otros.

		Párrafos	Páginas
G	TRATO JUSTO DE LA GENTE DE MAR: INFORME SOBRE LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO MIXTO ESPECIAL DE EXPERTOS OMI/OIT SOBRE EL TRATO JUSTO DE LA GENTE DE MAR EN CASO DE ACCIDENTE MARÍTIMO	366-383	51
H	LUGARES DE REFUGIO	384-395	54
I	SUPERVISIÓN DE LA IMPLANTACIÓN DEL CONVENIO SNP	396-407	55
J	CUESTIONES SURGIDAS DEL 93º PERIODO DE SESIONES DEL CONSEJO	408-411	57
K	ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN TÉCNICA RELACIONADAS CON LA LEGISLACIÓN MARÍTIMA	412-414	58
L	PROGRAMA DE TRABAJO Y PLAN DE TRABAJO A LARGO PLAZO	415	59
M	EXAMEN DEL ESTADO JURÍDICO DE LOS CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS CONVENCIONALES ADOPTADOS COMO RESULTADO DE LA LABOR DEL COMITÉ JURÍDICO	416-419	59
N	OTROS ASUNTOS		59
	a) Propuesta de estudio del CMI sobre la implantación de normas procedimentales en los convenios de limitación	420-421	59
	b) Propuesta de aumento del número de páginas de los documentos no voluminosos	422-425	60
ANEXO 1	- ORDEN DEL DÍA DEL 90º PERIODO DE SESIONES		
ANEXO 2	- DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LA INDIA CON RESPECTO A LA REVISIÓN DEL CONVENIO Y PROTOCOLO SUA		
ANEXO 3	- PROPUESTA DEL PRESIDENTE CON RESPECTO AL ARTÍCULO 3BIS PÁRRAFO 2 DEL CONVENIO SUA		
ANEXO 4	- EXAMEN DE UN PROYECTO DE PROTOCOLO DE 2005 RELATIVO AL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA		

- ANEXO 5 - EXAMEN DE UN PROYECTO DE PROTOCOLO DE 2005 RELATIVO AL PROTOCOLO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL
- ANEXO 6 - PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA RELATIVA AL PROTOCOLO DE 2002 AL CONVENIO DE ATENAS
- ANEXO 7 - PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA SOBRE EL PROYECTO DE DIRECTRICES SOBRE TRATO JUSTO DE LA GENTE DE MAR EN CASO DE ACCIDENTE MARÍTIMO

A INTRODUCCIÓN

1 El Comité Jurídico celebró su 90º periodo de sesiones en la sede de la OMI del 18 al 29 de abril de 2005, bajo la presidencia del Sr. A.H.E. Popp (Canadá).

2 Asistieron al periodo de sesiones delegaciones de los siguientes Estados Miembros:

ALBANIA	IRÁN (REPÚBLICA ISLÁMICA DEL)
ALEMANIA	IRLANDA
ANTIGUA Y BARBUDA	ISLAS MARSHALL
ANGOLA	ISRAEL
ARABIA SAUDITA	ITALIA
ARGELIA	JAMAICA
ARGENTINA	JAPÓN
AUSTRALIA	KENYA
AUSTRIA	KUWAIT
BAHAMAS	LETONIA
BANGLADESH	LÍBANO
BÉLGICA	LIBERIA
BELIZE	LITUANIA
BOLIVIA	MALASIA
BRASIL	MALTA
BULGARIA	MARRUECOS
CANADÁ	MÉXICO
CHILE	NIGERIA
CHIPRE	NORUEGA
CHINA	NUEVA ZELANDIA
COLOMBIA	PAKISTÁN
COTE D'IVOIRE	PAÍSES BAJOS
CROACIA	PANAMÁ
CUBA	PAPUA NUEVA GUINEA
DINAMARCA	PERÚ
ECUADOR	POLONIA
EGIPTO	PORTUGAL
ESPAÑA	REINO UNIDO
ESTADOS UNIDOS	REPÚBLICA DE COREA
ESTONIA	REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO
ETIOPÍA	REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA DE COREA
FEDERACIÓN DE RUSIA	RUMANIA
FILIPINAS	SERBIA Y MONTENEGRO
FINLANDIA	SINGAPUR
FRANCIA	SUECIA
GABÓN	SUDÁFRICA
GHANA	SUIZA
GRECIA	TAILANDIA
GUATEMALA	TRINIDAD Y TOBAGO
ISLANDIA	TURQUÍA
HONDURAS	
INDIA	
INDONESIA	

TUVALU
UCRANIA
URUGUAY

VANUATU
VENEZUELA
YEMEN

y del siguiente Miembro Asociado de la OMI:

HONG KONG (CHINA)

3 En el periodo de sesiones participó un representante de la Organización Internacional del Trabajo.

4 Participaron en el periodo de sesiones observadores de las siguientes organizaciones:

COMISIÓN EUROPEA (CE)
FONDOS INTERNACIONALES DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A
CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS (FIDAC)
CÁMARA NAVIERA INTERNACIONAL (ICS)
FEDERACIÓN NAVIERA INTERNACIONAL (ISF)
UNIÓN INTERNACIONAL DE SEGUROS DE TRANSPORTES (IUMI)
CONFEDERACIÓN INTERNACIONAL DE ORGANIZACIONES SINDICALES
LIBRES (CIOSL)
COMITÉ MARÍTIMO INTERNACIONAL (CMI)
ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE PUERTOS (IAPH)
BIMCO
ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE CLASIFICACIÓN (IACS)
FORO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE COMPAÑÍAS PETROLERAS (OCIMF)
ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE PRODUCTORES DE SEGUROS Y
REASEGUROS (BIPAR)
FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE ASOCIACIONES DE CAPITANES DE
BUQUE (IFSMA)
UNIÓN INTERNACIONAL DE SALVADORES (ISU)
ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE ARMADORES INDEPENDIENTES DE
PETROLEROS (INTERTANKO)
GRUPO INTERNACIONAL DE ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN E
INDEMNIZACIÓN (CLUBES P e I)
ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE PROVEEDORES DE BUQUES (ISSA)
CONCILIO INTERNACIONAL DE LÍNEAS DE CRUCEROS (CILC)
ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE ARMADORES DE BUQUES DE CARGA
SECA (INTERCARGO)
ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CONTRATISTAS MARÍTIMOS (IMCA)
INSTITUTO MUNDIAL DEL TRANSPORTE NUCLEAR (WNTI)

5 Al dar la bienvenida general a los asistentes, el Secretario General la extendió de forma especial a los delegados que participaban por primera vez en la labor del Comité Jurídico. También le recordó al Comité que este periodo de sesiones tendría de forma excepcional una duración de dos semanas, tal como se había acordado el año pasado tomando en consideración que se tenía previsto convocar una conferencia diplomática sobre los instrumentos SUA en octubre de 2005.

6 Antes de remitirse a las cuestiones que figuraban en el orden del día del Comité, el Secretario General se refirió a la decisión adoptada por el Consejo en noviembre de 2004 de que el lema del Día Marítimo Mundial correspondiente a 2005 fuese "**El transporte marítimo internacional: vehículo del comercio mundial**", lo que hacía posible centrar la atención en la imagen del transporte marítimo, tal como generalmente se percibe hoy día, y buscar vías y métodos para mejorarla.

7 Compartía con otros muchos la opinión de que no se valoraba debidamente la contribución del transporte marítimo a la economía mundial y a la comunidad en su conjunto, dado que constituye el mecanismo mediante el que se transporta más del 90% del comercio mundial. El transporte marítimo puede considerarse en gran medida un medio seguro, bien protegido, eficiente y respetuoso del medio ambiente y, si nos basamos en las estadísticas, también puede afirmarse que trata de manera constante de mejorar su rendimiento general. No obstante en el mejor de los casos se toman por descontados los servicios que presta y en el peor se lo califica como un sector egoísta, que pone poco cuidado y que presta poca atención al medio ambiente. Esta percepción, dijo, era injusta y por tanto hacía un llamamiento a todos a quienes les preocupa el sector para que colaborasen a fin de revertir esta percepción equivocada, principalmente tratando de prevenir los accidentes dado que éstos, si bien aislados por lo que se refiere a gravedad y número de casos, dañan la imagen del sector del transporte marítimo. Instó a todos los presentes a que se esforzasen más que nunca a fin de que los buques fuesen más seguros y más respetuosos con el medio ambiente, y a que con este objetivo en mente, hicieran uso de toda oportunidad que se presentase, incluida la celebración del Día Marítimo Mundial de 2005, para hacer hincapié en la función que cumple el transporte marítimo y en los avances alcanzados y en los que constantemente se hacen por lo que se refiere a la seguridad y la protección marítimas y la protección del medio ambiente.

8 Continuó señalando que no obstante e independientemente del esfuerzo que pongan todas las partes involucradas en el transporte marítimo, ocasionalmente continúan produciéndose accidentes. Para garantizar que en tales situaciones a las víctimas se les indemniza justamente la Organización a lo largo de los años, en colaboración con los FIDAC había elaborado un régimen amplio de indemnización y responsabilidad con respecto a los daños producidos por la contaminación por hidrocarburos. El impulso inicial de esta labor fue la varada y posterior pérdida del petrolero **Torrey Canyon** en marzo de 1997, que también condujo a la constitución, tres meses después, del Comité Jurídico. Otros hito fundamental en el régimen normativo que se ha venido asentando desde ese entonces fue la entrada en vigor el 3 de marzo de 2005 del Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, y la convocatoria por la OMI, en marzo de 2005, de la primera Asamblea del Fondo Complementario. Como resultado de todo esto, en el caso de un suceso importante de derrame de hidrocarburos en el mar por parte de un petrolero, el nuevo Fondo facilitará a las víctimas en los Estados Partes indemnizaciones que alcanzarán hasta los 750 millones de derechos especiales de giro, lo que supone aproximadamente 597 millones de libras esterlinas, o lo que es lo mismo, más de 1 000 millones de dólares de los Estados Unidos.

9 Seguidamente el Secretario General se refirió a los puntos en el orden del día del Comité correspondiente a las próximas dos semanas, empezando por la labor del Comité con respecto a los instrumentos SUA. Para situar todo en contexto estimó que era conveniente mencionar que el Secretario General de las Naciones Unidas, durante su visita a la OMI en febrero de 2005, había elogiado la labor de la OMI en lo referente a revisar y examinar las medidas y procedimientos para prevenir actos de terrorismo que ponen en peligro la integridad personal de los pasajeros y de la tripulación y la seguridad de los buques. Posteriormente, en un discurso al que se le dio

mucha difusión pronunciado en Madrid en marzo de 2005 con ocasión del primer aniversario del atentado terrorista con bombas a trenes en esa ciudad, el Secretario General de las Naciones Unidas se refirió a los cinco elementos clave de la Estrategia mundial de lucha contra el terrorismo, esto es, a las siguientes "cinco des":

- *disuadir* a los grupos descontentos de elegir el terrorismo como táctica para alcanzar sus objetivos;
- segundo, *dificultar* a los terroristas el acceso a los medios para llevar a cabo sus atentados;
- tercero, hacer *desistir* a los Estados de prestar apoyo a los terroristas;
- cuarto, *desarrollar* la capacidad de los Estados para prevenir el terrorismo; y
- quinto, *defender* los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo.

10 Asimismo, en marzo de 2005, en su informe titulado "Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos", que se presentará a la Cumbre Mundial de septiembre, en la que se examinarán los resultados de la Cumbre del Milenio del 2000, y en el contexto de propuestas para generar debates, el Secretario General de las Naciones Unidas, al abordar cuestiones tales como: libertad para vivir sin temor, libertad para vivir en dignidad; y el fortalecimiento de las Naciones Unidas, señaló que: "No tendremos desarrollo sin seguridad y no tendremos seguridad sin desarrollo y no disfrutaremos de ninguna de estas dos cosas sin respeto por la dignidad humana. A menos que se avance en estos aspectos, no tendremos éxito."

11 El Secretario General continuó diciendo que todos estos aspectos relativos a la seguridad estaban en el fondo de las deliberaciones del Comité sobre los proyectos de instrumentos relativos al Convenio y Protocolo SUA 1988, que constituían el punto prioritario durante el actual periodo de sesiones. Esperaba que el Comité pudiera dar su aprobación final a los dos proyectos de protocolos que se presentarían, con miras a su examen y adopción, a una conferencia diplomática que se celebraría en octubre -una conferencia de los Estados Partes en los instrumentos SUA 1988 abierta también a los Estados Miembros de la OMI que no sean Parte en los instrumentos SUA pero que quieran participar en calidad de observadores. Consciente de la etapa crucial en la que estaba la labor del Comité y de que todavía quedaban por adoptar durante la semana en curso decisiones importantes sobre cuestiones delicadas, aprovechó la oportunidad para instar a todos los delegados a que hicieran gala del conocido espíritu de buena voluntad que tradicionalmente prevalece en el seno de la OMI, de modo que los dos proyectos de instrumentos pudieran ser remitidos a la Conferencia, reflejando el consenso del Comité, un consenso similar al que demostraron la totalidad de los 191 Miembros de las Naciones Unidas presentes en la Asamblea General la semana pasada cuando adoptaron una resolución en la que se insta a todos los países a firmar y ratificar la Convención para la supresión de actos de terrorismo nuclear. El magnífico historial de la OMI por lo que hace a dar cumplimiento a todos los cometidos que se le asignan le llevaba a estar seguros de que éste sería el caso por lo que se refiere a la revisión de los instrumentos SUA.

12 El otro punto prioritario en el orden del día del Comité en la segunda semana era ultimar el proyecto de convenio sobre remoción de restos de naufragio, una cuestión que se ha estado examinando durante bastante tiempo. Una vez sea adoptado y haya entrado en vigor, el nuevo convenio constituirá la base jurídica para que los Estados puedan proceder a la remoción, o

encarguen la misma, de su zona económica exclusiva de restos de buques que puedan constituir un peligro ya sea para la seguridad de la navegación o porque debido a la naturaleza de su carga amenacen el medio ambiente marino y costero. También salvaguardará los derechos y especificará los deberes de los propietarios de buques con respecto a la remoción de buques y restos de naufragio, ya sea por sus propios medios o con la asistencia de cualquier salvador disponible. Si bien era comprensible, aunque no obstante desafortunado, que la elaboración del convenio haya pasado a un segundo plano con respecto a la revisión de los instrumentos SUA, confiaba en que el Comité estaría en posición de aprobar el proyecto de modo que pudiera ser examinado con miras a su adopción por una conferencia diplomática durante el próximo bienio, la cual ya había sido aprobada en principio por el Consejo.

13 El Secretario General se refirió al Grupo de trabajo mixto especial de expertos OMI/OIT sobre el trato justo de la gente de mar el cual, gracias a la iniciativa del Comité y a la colaboración entre la OIT y la OMI, se reunió en la sede de la OMI en enero de 2005. El Grupo había elaborado un proyecto de resolución para su examen por la Asamblea de la OMI y por el Consejo de Administración de la OIT a finales de 2005, en la que se invita a los Gobiernos Miembros a que den su visto bueno, como una cuestión prioritaria, a la elaboración y adopción de directrices de carácter recomendatorio destinadas a garantizar el trato justo a la gente de mar en caso de un accidente marítimo. El objetivo del Comité durante el actual periodo de sesiones era dar su visto bueno al proyecto de resolución y a las directrices antes de su presentación a la Asamblea y al Consejo de Administración de la OIT. También se había pedido al Comité Jurídico que examinase el mandato del Grupo mixto con miras a clarificar su ámbito y a autorizar su continuidad y por lo que hace a su labor futura. Dado que en el proyecto de resolución se dice que las directrices deberán ser promulgadas mediante los medios adecuados, instó al Comité a que las distribuyese, en el caso de que se ultimasen en una etapa temprana, con anterioridad a su adopción por la Asamblea en 2007.

14 Entre los demás puntos en el orden del día del Comité había uno de importancia particular con respecto a la implantación del Plan estratégico de la Organización (para el sexenio 2004 a 2010). El Consejo en su 93º periodo de sesiones había dado su visto bueno a un proyecto de plan de acción de alto nivel para el resto del periodo que cubre el Plan estratégico. Este plan de acción establece un enlace entre el Plan estratégico y la labor que ha desarrollado la Organización a fin de dar cumplimiento a sus objetivos estratégicos. Se invitó al Comité a que examinase el proyecto de plan de acción de alto nivel y también a que examinase las prioridades basadas en resultados del Comité Jurídico para el bienio de 2006-2007. Basándose en las orientaciones del Comité y de los demás comités se remitirá a la Asamblea en su periodo de sesiones de noviembre de 2005 un plan de acción de alto nivel refundido, con las correspondientes prioridades, con miras a su adopción el cual servirá de orientación para la labor de la Organización con miras a alcanzar sus objetivos en el próximo bienio.

15 A continuación el Secretario General se refirió a uno de los tratados de la OMI que todavía estaba a la espera de obtener el número suficiente de ratificaciones para satisfacer los requisitos para su entrada en vigor, esto es, el Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996 (el Convenio SNP), que había sido elaborado por el Comité Jurídico. Si bien le satisfacía poder comunicar que desde el último periodo de sesiones del Comité un nuevo Estado (Chipre) se había convertido en Parte Contratante del mismo, los requisitos para su entrada en vigor todavía estaban lejos de cumplirse. Si bien el historial de la Organización con respecto a la entrada en vigor de tratados adoptados dentro de su ámbito de competencias era bastante bueno, en comparación con otras organizaciones internacionales, no obstante varios instrumentos, incluidos algunos adoptados por el Comité Jurídico, todavía no

habían entrado en vigor. Por tanto instó al Comité a que diera continuidad a sus esfuerzos y a que adoptase las medidas oportunas en todo respecto.

16 Seguidamente señaló que si bien no estaba dentro del orden del Comité si era de importancia fundamental referirse a la resuelta, amplia e integrada respuesta de la OMI a la tragedia causada por el tsunami en el océano Índico, la cual se había manifestado en dos frentes: el técnico y el humanitario. Este último había consistido en la constitución de un fondo, el **Fondo marítimo de ayuda a las víctimas del tsunami** con el cual la Organización, la comunidad marítima y el sector de transporte marítimo en general han dispuesto de un vehículo para apoyar las labores de socorro del sistema de las Naciones Unidas. Si bien el Fondo todavía estaba abierto y las huchas para donaciones todavía se encontraban en la sala de reuniones y en otros lugares del edificio para recibir las donaciones que los delegados pudieran querer hacer, informó al Comité de que había aprovechado la oportunidad de estar presente en la reunión de Jefes Ejecutivos de los organismos de Naciones Unidas celebrada en Ginebra diez días antes para entregar al Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Kofi Annan, un cheque por aproximadamente 90 000 libras esterlinas que suponían el saldo del Fondo en ese momento, con la solicitud de que se hiciera llegar a la oficina del expresidente Clinton, que es el Enviado Especial del Secretario General para los países afectados por el tsunami y a quien se le ha encomendado la tarea de movilizar el apoyo para la fase de reconstrucción. En la carta que acompañaba al cheque el Secretario General solicitaba que la antedicha cantidad proveniente del Fondo de la OMI se usara específicamente para restaurar la infraestructura marítima en la región afectada y también para apoyar la recuperación del sector pesquero. Estaba agradecido a todos los donantes, incluida la plantilla de la OMI, intérpretes y organizaciones internacionales así como a los propietarios de buques y a las organizaciones de gente de mar, compañías de transporte marítimo y a particulares por su generosidad. Esperaba que el Comité hiciera su propia contribución de forma que le permitiese al final del periodo de sesiones dar a conocer un nuevo total más alto.

17 Antes de dar por concluida su alocución el Secretario General informó al Comité Jurídico del fallecimiento, en marzo de 2005, del Sr. Joseph Fenech, uno de los padres fundadores del Instituto de Derecho Marítimo Internacional y, hasta el momento de su muerte, un miembro activo de su Junta de Gobierno. En nombre de la totalidad de los miembros y del personal, había transmitido su más profundo pésame a la familia del Sr. Fenech y al Gobierno de Malta.

18 Al concluir, el Secretario General deseó a los delegados éxito en sus deliberaciones durante las siguientes dos semanas. Lo apretado del orden del día del Comité así como la complejidad y dificultad de algunos de los puntos que se le había invitado a examinar harían que estas dos semanas fueran estimulantes y complejas. Todos los miembros de la OMI así como la comunidad marítima en general esperaban con expectación los resultados de las deliberaciones del Comité. Estaba totalmente seguro de que con la buena voluntad, colaboración y compromiso existentes y bajo la presidencia ejemplar del Sr. Popp, del Canadá, las deliberaciones serían exitosas y fructíferas. Como siempre la Secretaría pondría a disposición todos los servicios que pudieran necesitarse para asistir al Comité en sus cometidos.

19 El orden del día del periodo de sesiones, tal como lo adoptó el Comité, se adjunta como anexo 1.

20 Seguidamente figura un resumen de las deliberaciones del Comité con respecto a los diversos puntos del orden del día.

B INFORME DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LOS PODERES DE LAS DELEGACIONES

21 El Comité tomó nota del informe del Secretario General, según el cual los poderes de las delegaciones asistentes en el periodo de sesiones estaban en regla.

C ELECCIÓN DE LA MESA (punto 3 del orden del día)

a) Elección de Presidente

22 El Comité tomó nota de que el Sr. A.H.E. Popp (Canadá) no se presentaría como candidato para su reelección como Presidente del Comité durante 2006. El Comité también tomó nota de las comunicaciones remitidas por los Gobiernos de Dinamarca y de la República de Corea en las que se indican que la Sra. Birgit Soelling Olsen y el Sr. Lee-Sik Chai presentaban, respectivamente, sus candidaturas para la presidencia del Comité.

23 El Comité realizó una votación de conformidad con su Reglamento interior.

24 Como resultado de la votación, se eligió como Presidente del Comité al Sr. Lee-Sik Chai.

25 El Sr. Chai le agradeció al Comité el haberlo elegido como su Presidente. Elogió al Sr. Popp por la forma en que había dirigido el Comité a través de tantos años. Compartió con el Comité su visión de que el Comité Jurídico debía jugar un papel crucial en la supervisión, formulación e implantación del derecho marítimo internacional. Invitó a los Miembros del Comité a que trabajaran juntos en la consecución de este objetivo.

b) Elección de los dos Vicepresidentes

26 El Comité reeligió por aclamación al Sr. Kofi Mbiah (Ghana) como primer Vicepresidente. El Comité eligió por aclamación a la Sra. Rebecca Louise Irwin (Australia) como segundo Vicepresidente.

27 El Secretario General rindió tributo al historial de servicios sin precedentes del Sr. Popp, que se refleja en su participación activa en 61 periodos de sesiones del Comité Jurídico, 23 de ellos como su Presidente. También se refirió a la participación sobresaliente del Sr. Popp en las conferencias jurídicas internacionales convocadas por la OMI, en especial en las que actuó como Presidente de la Comisión Plenaria.

28 El Secretario General también dio la bienvenida al nuevo Presidente y a los dos Vicepresidentes nombrados para 2006.

D REVISIÓN DEL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, 1988, Y DE SU PROTOCOLO DE 1988 PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL (CONVENIO Y PROTOCOLO SUA) (punto 4 del orden del día)

29 El Comité prosiguió examinando este punto del orden del día. Observó que concluiría sus deliberaciones en el periodo de sesiones actual con el menor número posible de corchetes, con objeto de facilitar el examen de los proyectos de texto en la Conferencia diplomática que se convocará en octubre de 2005.

30 La Presidenta del Grupo de trabajo del Comité Jurídico sobre la revisión del Convenio y el Protocolo SUA (en adelante "el Grupo") informó de las conclusiones de las deliberaciones del Grupo en su segunda reunión interperiodos, celebrada del 31 de enero al 4 de febrero de 2005, y se refirió al informe de dicha reunión, recogido en el documento LEG 90/4. La Presidenta observó que, en el periodo de sesiones actual, el Comité tendría que aprobar las decisiones adoptadas por el Grupo durante la reunión celebrada al mismo tiempo que el Comité mantenía sus deliberaciones en su 89º periodo de sesiones y también las adoptadas por el Grupo en su 2ª reunión interperiodos.

31 Se observó que se le había pedido a las delegaciones que no volvieran a iniciar deliberaciones sobre cuestiones acerca de las cuales se había llegado a una solución de compromiso tras su examen pormenorizado durante periodos de sesiones anteriores del Comité o durante las reuniones del Grupo de trabajo.

Proyecto de protocolo relativo al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (proyecto de protocolo relativo al Convenio SUA 1988)

32 El Comité decidió que el proyecto de protocolo recogido en el anexo del documento LEG 90/4/1 constituiría el texto básico para sus deliberaciones. Asimismo, decidió abordar en primer lugar las cuestiones pendientes relativas a los nuevos delitos y a las disposiciones sobre las visitas.

Nuevos delitos

Uso doble (artículo 4 del proyecto de protocolo/artículo 3bis, párrafo 1 b) iv) del Convenio)

33 La Presidenta del Grupo informó al Comité de que, a resultas de una solución de compromiso, el Grupo había conseguido ponerse de acuerdo con respecto al texto y había decidido eliminar los corchetes.

34 La delegación de la India se refirió a su ponencia recogida en el documento LEG 90/4/5 (párrafo 10), en la que volvía a declarar su postura a favor de incluir una referencia específica a las listas nacionales de control y a una motivación terrorista. En el anexo 2 se recoge una declaración completa de la postura general de la India.

35 La delegación de China se refirió a su ponencia recogida en el documento LEG 90/4/6 (párrafo 2) y volvió a declarar su postura a favor de incluir en el artículo una definición de la expresión "materiales conexos", tal como aparece en una nota a pie de página de la resolución 1540 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

36 La delegación del Brasil se refirió a su ponencia recogida en el documento LEG 90/4/7, en la que proponía que el párrafo introductorio del párrafo b) volviera a redactarse con objeto de incluir una motivación terrorista, lo cual conllevaría una modificación del párrafo 3.

37 Si bien tales propuestas recibieron apoyo, la mayoría de las delegaciones que tomaron la palabra se mostraron partidarias del texto adoptado por el Grupo. En su opinión, tal texto, a pesar de no ser totalmente satisfactorio, constituía una solución de compromiso a la que se llegó tras extensas deliberaciones en las que todas las alternativas propuestas se examinaron y rechazaron. Por lo que respecta a la inclusión de la resolución 1540 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se observó que el lenguaje de dicha resolución era impreciso en el contexto de un Convenio mediante el que se tipifican como delictivos algunos actos y que, en cualquier caso, ese texto era congruente con la resolución.

38 Se observó, además, que sería especialmente difícil incluir referencias a las listas nacionales habida cuenta de la disparidad entre los diferentes regímenes nacionales y la imposibilidad práctica de conseguir que todas las partes en el Convenio SUA reconozcan todas las listas. Se opinó que las listas nacionales de control tenían importancia por lo que respecta a la implantación del Protocolo a nivel nacional.

39 También se señaló que algunas delegaciones no podían aceptar el texto actual debido a que era vago y difícil de implantar.

40 El Comité tomó nota de la sugerencia, basada en la propuesta recogida en el párrafo 52 del informe del Grupo de trabajo (documento LEG/SUA/WG.2/4), de que la prueba de que "contribuiría de forma importante" podría venir dada por la inclusión de tales equipos, materiales o tecnología en una lista nacional de control o porque para su exportación o importación sea un requisito contar con un permiso, licencia u otro tipo de autorización. El Comité no estuvo de acuerdo con la inclusión de esta propuesta en el texto.

41 El Comité aprobó por mayoría el texto básico. Al respecto, no siguió la propuesta de cerrar la disposición entre corchetes. Varias delegaciones no acogieron con agrado dicha decisión, señalando que existía consenso, y observaron que tales cuestiones deberían decidirse por consenso y no por mayoría de votos. Esas delegaciones se reservaron expresamente el derecho a plantear el asunto de nuevo ante el Comité y en la Conferencia diplomática. Habida cuenta de las deliberaciones, el Comité tomó nota de que deberían hacerse esfuerzos por reducir los desacuerdos antes de la Conferencia diplomática y durante la misma a fin de que el nuevo instrumento tenga el apoyo del mayor número posible de delegaciones.

42 El Comité rechazó la propuesta de incluir una motivación terrorista en el comienzo del párrafo y observó que tal propuesta ya se había debatido ampliamente en el seno del Grupo de trabajo y que se había rechazado. Una delegación observó el uso que se hacía de la palabra "envío" en el artículo y en varios otros. Tal delegación manifestó sus inquietudes en el sentido de que una interpretación literal del artículo podría hacer que se considerase delictivo el transporte de artículos de uso doble empleados para el envío de los sistemas vectores de armas biológicas y químicas. En consecuencia, observó que, en tanto en cuanto se tratase de armas

biológicas o químicas, entendía que debería considerarse que el artículo se aplica solamente a artículos de uso doble que vayan a utilizarse en su proyecto y fabricación.

43 Una delegación sugirió lo siguiente:

"Sabiendo que estos estaban destinados al proyecto, fabricación o envío de un arma prohibida."

No se aceptó esta propuesta.

Transporte de material nuclear (artículo 4 del proyecto de protocolo; artículo 3bis, párrafo 1 b) iii) del Convenio)

44 El Comité tomó nota, a partir de la introducción realizada por la Presidenta del Grupo de trabajo, de que el Grupo había convenido en incluir como delito el transporte de material nuclear con conocimiento de que está destinado a ser utilizado en una actividad nuclear explosiva. Sin embargo, hubo aún debates sobre la referencia en la cláusula a disposiciones amplias de salvaguardias. El Grupo no consiguió ponerse de acuerdo con respecto a la redacción exacta de dichas salvaguardias. Se encerraron entre corchetes dos opciones para someterlas al examen del Comité.

45 Algunas delegaciones formularon objeciones a toda referencia a acuerdos de salvaguardias. En ese sentido, una delegación (la India) se refirió a su ponencia, recogida en el documento LEG 90/4/5 (párrafo 9), en la que pedía la supresión del texto de las dos series de corchetes.

46 Tal postura contó con el apoyo de varias otras delegaciones. Se manifestó que la inclusión del requisito de las salvaguardias tendría como consecuencia la imposición del régimen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares a Estados que no son parte en el mismo, con lo que se sobrepasaría el ámbito de aplicación del régimen de ese tratado. Se observó también que penalizaría el transporte legítimo de material nuclear para fines pacíficos.

47 La delegación del Brasil se refirió a la ponencia que presentó en el documento LEG 90/4/7 (párrafo 5), en la que pedía que se suprimiera el texto de las dos series de corchetes y se ampliara el comienzo del párrafo 1 b) a fin de incluir un requisito relativo a la motivación terrorista para todos los delitos relacionados con el transporte.

48 La mayoría del Comité convino en eliminar los corchetes e incluir el texto de la segunda serie de corchetes y suprimir la primera serie de corchetes, dado que el patrocinador de la propuesta la retiró. Sin embargo, algunas delegaciones no acogieron con agrado dicha decisión, señalando que no había consenso y que estas decisiones debían alcanzarse por consenso en vez de por el voto de una mayoría y manifestaron con vehemencia que preferían retener los corchetes, a reserva de que la cuestión se examinara de nuevo con objeto de encontrar una solución.

49 Algunas delegaciones observaron el estrecho vínculo entre esta disposición y las cláusulas de reservas (en el artículo 2bis, párrafos 4 y 5, y el artículo 3bis, párrafo 2), sobre las que todavía no se ha adoptado ninguna decisión, e indicaron que no podían dar su apoyo definitivo a la cuestión de las salvaguardias hasta que se hubiera llegado a un acuerdo con respecto a las cláusulas de reservas.

Artículo 3bis, párrafo 2

50 El Presidente presentó su propuesta para el artículo 3bis, párrafo 2, que figura en el documento LEG 90/WP.4, el cual se adjunta como anexo 3 del presente informe:

51 Varias delegaciones manifestaron su apoyo a esta propuesta entendiendo que constituía una solución de compromiso equilibrada entre las distintas opiniones, por los siguientes motivos:

- La "cláusula de reserva" es esencial para establecer claramente las exenciones con respecto a los delitos tipificados en los apartados 3bis 1 b) iii) y iv). La cláusula es necesaria para que quede claro que quedan excluidas de las tipificaciones delictivas dispuestas en el Convenio SUA las actividades comerciales legítimas que tienen permitido realizar las Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. El texto de la propuesta del Presidente cumple estas expectativas. Por ejemplo, se deja claro que no constituirá un delito de conformidad con el Convenio SUA el que una Parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares transporte materiales nucleares cuyo destinatario no sea Parte en el Tratado sin que exista un acuerdo amplio de salvaguardias, en tanto en cuanto no se contravenga el Tratado, es decir, siempre que las salvaguardias se apliquen a los materiales nucleares en el Estado receptor. De igual manera, no se considerará delictivo de conformidad con el Convenio SUA el transporte de los antedichos materiales, independientemente de donde se realice el transporte, en tanto en cuanto el transporte esté sometido al control de una Parte en el tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y siempre que el transporte no sea contrario a las obligaciones de esa Parte en el tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. Cuando el antedicho tratado no exija salvaguardias, el transporte de material nuclear para actividades nucleares no sometidas a salvaguardias no constituirá un delito de conformidad con el Convenio SUA.
- La propuesta también es conforme con la opinión de que el Tratado ni confiere ni reconoce el derecho general de ningún Estado de poseer armas nucleares. A este respecto, era importante hacer hincapié en que el lenguaje de la propuesta no debe crear una nueva interpretación de ninguna de las obligaciones de los Estados Partes en el Tratado, ni menoscabar el Tratado en modo alguno.
- Un punto clave de la propuesta es que garantiza que el transporte que no infringe las obligaciones de un Estado Parte en el Tratado no constituye un delito. La propuesta no modifica en modo alguno la postura jurídica de un Estado poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado por lo que respecta a la posesión o transferencia de armas nucleares, sus componentes o sistemas vectores.

52 Algunas delegaciones apoyaron la propuesta como una solución de compromiso, si bien señalaron que el equilibrio con respecto a las obligaciones resultantes del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares se reflejaba mejor en el artículo 2bis, párrafos 4 y 5, del documento LEG 90/4/1. Una de estas delegaciones manifestó su preferencia porque los párrafos a) y b) de la propuesta del Presidente se modificaran a fin de centrarse en la coherencia con las obligaciones derivadas del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

53 La delegación de la India se refirió al párrafo 8 de la nota que presentó en el documento LEG 90/4/5. A este respecto señaló que el artículo *3bis*, párrafo 2, abarca los derechos y obligaciones de los Estados Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y por lo tanto, no era necesario en el contexto del Convenio SUA a la vista de la disposición recogida en el artículo *2bis*, párrafo 3, en el que se dice que nada de lo dispuesto en el Convenio afectará los derechos y obligaciones y responsabilidades de los Estados Partes en la Convención sobre las armas biológicas, la Convención sobre las armas químicas y el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. El resultado de incluir el párrafo 2 propuesto sería que los delitos relacionados con el transporte sólo serían aplicables a los Estados que no son parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. La cláusula de reserva propuesta es discriminatoria dado que el derecho de estos Estados al uso pacífico de la tecnología nuclear no quedaría protegido.

54 La delegación de la India también señaló que existe un enlace intrínseco entre estas disposiciones y los delitos relacionados con la proliferación recogidos en el artículo *3bis*, en especial el apartado iii), relativo al transporte de materiales nucleares. En este párrafo, al dejar implícito que el transporte de materiales, equipo y tecnología nuclear destinados a actividades nucleares que no estén sujetos a un régimen amplio de salvaguardias constituiría un delito, infringe el Estatuto del OIEA que permite que los Estados que no sean partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares suscriban acuerdos de salvaguardias con respecto a determinadas instalaciones. La combinación de la propuesta del Presidente y el párrafo 1 b) iii) viene a suponer un rechazo claro a los países que no sean Parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

55 Otras delegaciones señalaron que el artículo *3bis*, párrafo 1 b) iii) y el párrafo 2, afianzan un régimen jurídico desigual para los Estados poseedores de armas nucleares, contrario a sus obligaciones de conformidad con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares consistentes en alcanzar los objetivos de la plena implantación de las obligaciones relativas a la no proliferación y al desarme nuclear de conformidad con el antedicho Tratado. A la vista de las implicaciones en el contexto de las actividades nucleares, esta cuestión debería ser debatida en el seno del OIEA.

56 Una delegación señaló que la propuesta entraba en conflicto con su legislación actual que, con el propósito de dar pleno cumplimiento a todas sus obligaciones en materia de no proliferación y desarmamento derivadas del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, prohíbe la transferencia de material, equipo y tecnología para su utilización en programas de armas nucleares, incluso a un Estado Parte en el Tratado. En opinión de esta delegación, si se considera indispensable una cláusula de reserva, el texto debería prever explícitamente el transporte de material, equipo y tecnología para su utilización en un programa nuclear pacífico. Además, toda cláusula de reserva debería ser coherente con el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear - 2005, dejando claro que el Convenio SUA no trata la cuestión de la legalidad de la utilización, o de la amenaza de utilización, de armas nucleares por los Estados, ni debe interpretarse en ese sentido.

57 La mayoría de las delegaciones que tomaron la palabra respaldaron la solución de compromiso propuesta por el Presidente. No obstante, varias delegaciones indicaron que se oponían formalmente a la inclusión de esta cláusula y que se reservaban el derecho de volver sobre este asunto más tarde, incluso durante la Conferencia diplomática. Otras delegaciones se reservaron su postura debido a que no habían podido recibir instrucciones de sus capitales.

58 Una delegación señaló que la condición que se estipula en el apartado b) del artículo 3bis, párrafo 2, sólo ha de satisfacerse si los artículos o materiales que se transportan están destinados al sistema vector de manera nuclear o de un dispositivo explosivo nuclear.

59 El Comité decidió incluir el texto de la propuesta de párrafo 2 del artículo 3bis. El Comité también aceptó la sugerencia de que aquellas delegaciones que se habían reservado su postura al no disponer de instrucciones, informaran de su postura lo antes posible antes de la Conferencia diplomática, a fin de poder llegar a una solución aceptable.

Definición de "transporte" (artículo 2 del proyecto de protocolo; artículo 1, párrafo 1 f) del Convenio)

60 Por lo que respecta a la definición del término "transporte", el Comité tomó nota de que el Grupo había combinado varias propuestas en un único texto pero que no consiguió ponerse de acuerdo con respecto a la conveniencia de incluir el término "organizar" en la definición.

61 La delegación del Brasil se refirió a su ponencia presentada en el documento LEG 90/4/7 (párrafo 4), en la que se mostraba favorable de suprimir el término "organizar", y observó que la definición estaba vinculada, en su opinión, con su propuesta de ampliar el comienzo del párrafo 1 b) a fin de incluir el requisito de la motivación terrorista, que entonces se aplicaría a todos los delitos relacionados con el transporte.

62 La delegación de la India se refirió a su ponencia presentada en el documento LEG 90/4/5 (párrafo 7), en la que se mostraba también favorable a suprimir el término "organizar", y proponía sustituirlo por las palabras "facilitar conscientemente".

63 Si bien se observó que el término "organizar" podría interpretarse muy ampliamente y que, en consecuencia, podría incluir a personas inocentes con responsabilidades menores o indirectas en la cadena de transporte, se observó también que las acciones no se considerarían delictivas a menos que hubiera pruebas de que existe un elemento subjetivo (por ejemplo, intención o conocimiento), tal como se estipula en el artículo 3bis, párrafo 1 b).

64 Se manifestaron diversas opiniones con respecto al término "organizar", pero finalmente el Comité decidió mantenerlo sin corchetes.

65 Asimismo, el Comité intercambió opiniones sobre la expresión "autoridad decisoria" y convino en redactar de nuevo la definición de "transporte" a fin de que rece como sigue:

por "transporte" se entenderá: iniciar u organizar incluida la autoridad decisoria, el movimiento de una persona o artículo, o ejercer control efectivo al respecto."

Disposiciones sobre las visitas (artículo 8/artículo 8bis)

Párrafo 1

66 La delegación de la India se refirió a la nota que había presentado en el documento LEG 90/4/5 (párrafo 12) y señaló que era importante que las solicitudes para realizar una visita se basasen en información suficientemente persuasiva y, que al mismo tiempo que examina la solicitud, el Estado de abanderamiento también pueda recabar la información adicional que estime necesaria. Esta delegación propuso que estas consideraciones se reflejasen en el párrafo 1 a).

67 El Comité no dio su visto bueno a esta propuesta. Algunas delegaciones señalaron que la preocupación manifestada por la India ya quedaba cubierta en el párrafo 5 del artículo 8 *bis*.

68 El Comité aprobó el texto del párrafo 1 a), sin cambios.

69 Como una observación del tipo general, una delegación señaló que la disposición relativa a la visita era deficiente dado que no permitía la participación de terceros en el proceso de adopción de decisiones. Varias delegaciones se opusieron a la inclusión de cualquier texto a estos efectos. Señalaron que la cuestión ya había sido debatida ampliamente y volvieron a señalar su opinión de que solamente el Estado de abanderamiento tiene jurisdicción para decidir si el Estado que lo solicita puede realizar una visita al buque. Una delegación también señaló que el párrafo 1 del artículo 8*bis* ya abarca las consultas en general.

70 El Comité aprobó el texto del párrafo 1 b). Una delegación indicó que sería necesario definir las condiciones con respecto a cuando un buque entra a un puerto. El Comité no apoyó esta propuesta.

71 El Comité dio su visto bueno a la propuesta de que el párrafo introductorio y los apartados a) y b) se vuelvan a redactar como tres párrafos separados, esto es, párrafos 1, 2 y 3.

Párrafo 2

72 El Comité aprobó el texto del párrafo 2, sin cambios.

Párrafo 3

73 Una delegación manifestó su preocupación acerca de la posible ambigüedad de esta disposición por lo que respecta a los derechos de un Estado solicitante en los casos en que el buque esté navegando en aguas territoriales y el Estado solicitante no sea ni el Estado de abanderamiento ni el Estado ribereño. Se explicó que no había tal ambigüedad tomando en consideración el actual ámbito de aplicación del Convenio SUA, de conformidad con el artículo 4, y el párrafo introductorio del párrafo 3, en el que se indica que las disposiciones sobre las visitas sólo se aplican a buques que se encuentren fuera del mar territorial de cualquier Estado.

74 Una delegación propuso sustituir la expresión "o se va" a cometer, por la expresión "se intenta" cometer, al final del apartado b) basándose en que su legislación nacional no penaliza la sola posibilidad de que se pueda realizar una acción. Si bien esta propuesta recibió cierto apoyo, el Comité observó que la expresión "o se va" a cometer implica una tentativa y decidió mantener la disposición tal como estaba redactada. El Comité señaló que esta era una cuestión relativa a la redacción y acordó que no se modificara la redacción de la disposición.

75 Una delegación propuso la inclusión en el apartado a) de una referencia al Estado de abanderamiento. Se explicó que hasta que se confirmase la nacionalidad del buque no era posible entablar comunicación con el "Estado de abanderamiento".

76 El Comité aprobó el texto de los apartados a), b) y c) del párrafo 3, sin cambios.

77 El Comité debatió ampliamente el conservar el apartado d), en el que se exige al Estado solicitante examinar la conveniencia de avisar a otros Estados Partes interesados si un Estado al que se le ha presentado una solicitud no cumple con su obligación de responder a cualquiera de las solicitudes a las que se hace referencia en el artículo 8*bis*.

78 La delegación de China se refirió a la nota presentada en el documento LEG 90/4/6, párrafo 3, en la que se solicita la supresión del apartado d).

79 Las delegaciones que estaban a favor de mantener el texto volvieron a señalar que éste era necesario debido a que tiene un objetivo importante, esto es, clarificar las consecuencias de no responder a un Estado que presente una solicitud en una situación de alto riesgo, cuando el Estado que presenta la solicitud tiene motivos razonables para sospechar que el buque o una persona a bordo están involucrados en la comisión de un acto delictivo de características terroristas. Manifestaron la opinión de que esta disposición rellenaría una laguna existente, sin que suponga interferir con los derechos del Estado de abanderamiento.

80 Otras delegaciones se opusieron a la inclusión de esta disposición basándose en que no era necesario referirse estrictamente a un derecho ya existente del que gozan todos los Estados. Se hizo hincapié en que esta disposición no añadía nada nuevo a los derechos de un Estado solicitante y sólo daba pie al peligro de que un Estado en esa situación pueda adoptar decisiones arbitrarias. Asimismo podría entenderse que la inclusión de esta disposición tenía un carácter intimidatorio y contraproducente con respecto a los objetivos del Protocolo.

81 Una votación indicativa mostró que el Comité estaba dividido a partes iguales (25 favorecían la supresión, 25 estaban en contra de la supresión y había 12 abstenciones), con respecto a la inclusión de esta disposición.

82 El Comité decidió mantener el texto entre corchetes. Se propuso que las delegaciones interesadas podrían examinar mejoras en el texto, con antelación a la Conferencia diplomática.

83 El Comité aprobó la inclusión de los apartados e) y f), sin cambios.

Párrafo 4

84 El Comité aprobó el texto del párrafo 4, sin cambios.

Párrafo 5

85 El Comité no adoptó una propuesta consistente en incluir un texto en el que se hiciese referencia a los casos en los que se autorizan expresamente medidas adicionales de conformidad con acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, en los que sean partes tanto el Estado de abanderamiento como el Estado solicitante. Se explicó que esta nueva redacción facilitaba pormenores que ya estaban implícitos en el texto original.

86 El Comité aprobó el texto del párrafo 5, sin cambios.

Párrafo 6

87 Una delegación propuso la inclusión del adjetivo "expreso" en el contexto de cuando un Estado de abanderamiento puede dar su consentimiento a que otro Estado ejercite su potestad jurisdiccional. Varias delegaciones se opusieron a su inclusión. Señalaron que la adición no era necesaria y que tal consentimiento estaba sujeto a la constitución y legislación del Estado de abanderamiento. También se manifestó la opinión de que el párrafo 5 del artículo 8*bis* permitía que un Estado de abanderamiento pusiera condiciones, en el caso de que así lo deseará, incluida la manifestación de un consentimiento expreso, a un Estado que vaya a realizar una visita.

88 El Comité aprobó el texto del párrafo 6, sin cambios.

Párrafo 7

89 El Comité no aceptó una propuesta consistente en incluir en este párrafo referencias explícitas al derecho a la defensa propia, al principio de proporcionalidad y a la autorización previa del Estado de abanderamiento como características del uso de la fuerza, y aprobó el texto del párrafo 7 sin cambios.

Párrafo 8 - Cláusulas de salvaguarda

8 a), apartados i) a ix)

90 No se aceptó la propuesta de suprimir las palabras "teniendo en cuenta las circunstancias", que figuran al final del apartado a) vi) con el objetivo de dar más fuerza a la exigencia de que las medidas adoptadas han de ser ecológicamente razonables. Se observó que la redacción actual era el resultado de un compromiso en el marco del cual se preveía la posibilidad de tener en cuenta las circunstancias de carácter urgente y de tomar en consideración lo impredecible de condiciones ambientales tales como las meteorológicas.

91 Una delegación pidió que se clarificase, procediendo el Comité a hacerlo, si las palabras al final del apartado a) viii) "a la mayor brevedad posible" no limitarían indebidamente el derecho que asiste al capitán de ponerse en contacto en todo momento con el propietario del buque y con el Estado de abanderamiento. Se aseguró al Comité que el capitán estaba facultado para ponerse en contacto en todo momento con el Estado de abanderamiento. El Comité aprobó el párrafo 8 a) viii), sin cambios, y también aprobó la totalidad del párrafo 8 a).

8 b)

92 Se presentó la propuesta de revisar la redacción del apartado b) i), de modo que rezase tal como sigue: "... siempre que el buque no haya cometido un acto que razonablemente justifique las medidas adoptadas;". El objetivo era hacer hincapié en que las medidas han de ser razonables y que de otro modo cabría la posibilidad de que hubiera de indemnizarse por las mismas. Algunas delegaciones manifestaron la opinión de que, a su entender, a los buques, en su condición de medios de transporte, no se les puede acusar de cometer un delito.

93 El Comité no aceptó esta propuesta. Se observó que la redacción actual se basaba en el artículo 110 de la CONVEMAR y era el resultado de un compromiso alcanzado tras un debate amplio y que representaba un equilibrio delicado de los diversos intereses. También se manifestó la opinión de que en el apartado b) ii) se habían incluido ciertos requisitos con respecto a la

justificación. Sin querer oponerse a este consenso, una delegación opinó que el artículo 110 de la CONVEMAR no sería de aplicación a esta disposición.

94 La delegación de China se refirió a la nota presentada en el documento LEG 90/4/6 (párrafo 5) en la que propone añadir la palabra "demoras" después de "daños, perjuicios o pérdidas", en el párrafo introductorio. Diversas delegaciones señalaron que el concepto de demora ya estaba comprendido en el de "pérdidas". Otra delegación señaló que no obstante de conformidad con su legislación las pérdidas económicas estaban incluidas. En este contexto una delegación señaló que, a efectos internos, interpretaría la expresión "perjuicio" de modo que se limitara a los perjuicios físicos. Una delegación con carácter de observadora manifestó la opinión de que la expresión "perjuicios" debía entenderse en un sentido más amplio, de modo que incluyera los perjuicios a la gente de mar que pudiera resultar afectadas por una visita ilícita o carente de fundamento y la subsiguiente detención

95 El Comité decidió no incluir la expresión "demoras", dado que se interpretaría que las demoras quedaban incluidas dentro de "pérdidas" y "daños".

96 Se dio el visto bueno a la propuesta de añadir las palabras "perjuicios o pérdidas" al final de la segunda oración, como una corrección de carácter técnico a fin de ganar coherencia dado que esta expresión también se utiliza al principio de la disposición.

97 La delegación de la India se refirió a la nota que presentó en el documento LEG 90/4/5 (párrafo 4) en la que se propone sustituir la expresión "Estados Partes" por la frase "Estados solicitantes y Estados que realizan la visita". La delegación de China se refirió a la nota presentada en el documento LEG 90/4/6 (párrafo 4) en la que también se propone este cambio. Si bien esta propuesta recibió cierto apoyo, el Comité no la aceptó.

98 La delegación de Grecia recordó al Comité su propuesta recogida en el documento LEG/SUA/WG.2/WP.5, presentada durante la reunión interperiodos de febrero de 2005 del Grupo de trabajo (véanse el párrafo 67 y el anexo 10 del documento LEG/SUA/WG.2/4), con respecto a reestructurar el párrafo 8 b). El Grupo de trabajo no mantuvo esta propuesta

99 El Comité adoptó el párrafo 8 b), con la adición de las palabras "perjuicios o pérdidas" al final de la segunda oración.

Párrafos 9 a 12

100 El Comité aprobó estos párrafos, sin cambios.

Artículo 2/artículo1

Párrafo 1

101 **1.1 a)** El Comité convino en suprimir la palabra "muerte" de la definición dado que no añadía nada al significado del término, tal como aparecía éste en el texto. Una delegación señaló que en la definición la palabra "daños" tiene un significado diferente al que tiene en el párrafo 8 b) del artículo 8*bis*.

102 Una delegación manifestó sus inquietudes con respecto a la definición de daños medioambientales. De acuerdo con su interpretación, las acciones que provoquen "daños sustanciales al medio ambiente, incluidos el aire, el suelo, las aguas, los animales y las plantas"

sólo podrían constituir un delito si pusieran en peligro la seguridad y la protección de la navegación internacional y supusieran daños o lesiones graves para la propiedad.

103 El Comité aprobó el texto del apartado 1.1 a), enmendado.

104 **1.1 b)** El Comité adoptó la definición de "precursor", sin cambios. Se pidió a la Secretaría que estudiara la posibilidad de cambiar de sitio la definición e incluirla dentro de la definición de "armas químicas".

105 **1.1 c)** La delegación de la India hizo referencia al documento LEG 90/4/5 y recordó su postura de que definir un "arma prohibida" en un convenio sobre la seguridad de la navegación marítima suponía extralimitarse del mandato de la OMI y que el uso de tal expresión podría tener consecuencias más allá de los tratados SUA; asimismo, reiteró su anterior propuesta, a saber, que la palabra "prohibida" se suprimiera del artículo 1.1 c).

106 Una delegación recordó que los intentos previos de encontrar una expresión más neutral no habían recibido apoyo. Tal delegación propuso que la expresión "arma prohibida" se sustituyera por "arma BQN", que constituía una forma abreviada de referirse a las armas biológicas, químicas y nucleares.

107 Una delegación declaró que podría aceptar tal propuesta a condición de que la nueva definición no afectara otros tratados en los que su Estado era parte.

108 Otra delegación observó que suprimir del proyecto de convenio el término "prohibida" no debería afectar la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares. Asimismo, la delegación observó que la expresión "arma prohibida" acarreaba un importante mensaje para la eficacia del Protocolo.

109 El Comité aprobó la sustitución de la expresión "arma prohibida" por "arma BQN" y encargó a la Secretaría que efectuara todas las enmiendas correspondientes en el texto, según procediera.

110 **1.1 d) a h)** El Comité aprobó el texto de los párrafos 1.1 d), 1 e), 1 g) y 1 h), sin cambios. Se propuso que la definición que figura en el apartado e) podría cambiarse de lugar.

111 La cuestión del párrafo 1.1 f) se trata en los párrafos 32 a 37 del informe.

Párrafo 2

112 El Comité aprobó el texto de las definiciones recogidas en los apartados a) y b), sin cambios.

Artículo 3/artículo 2bis

Párrafo 1

113 El Comité aprobó el texto del párrafo 1, sin cambios.

Párrafo 2

114 Tras una petición de aclaración formulada por una delegación, se observó que el Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (es decir, el Convenio sobre los atentados terroristas cometidos con bombas) constituía el precedente de la disposición. Ésta se incorporó en el proyecto de protocolo SUA con objeto de aclarar que los derechos y obligaciones de los Estados Partes en otros instrumentos internacionales, en concreto los de derecho internacional humanitario, no se verían afectados.

115 Otra delegación observó que, si tal disposición se mantenía, posiblemente sería necesario introducir una definición de fuerzas militares, dado que tal definición figuraba en el Convenio sobre los atentados terroristas cometidos con bombas. Como respuesta, otra delegación declaró que tal definición no era necesaria habida cuenta de que en el artículo 8*bis* 8 e) se hacía referencia a los "agentes de la autoridad u otros funcionarios autorizados".

116 Una delegación preguntó si tal párrafo se aplicaba a los buques de guerra. Se explicó que tal cuestión venía regida por el artículo 2 del Convenio SUA 1988, en virtud del cual los buques de guerra quedan excluidos del ámbito de aplicación del tratado, y que el presente proyecto de protocolo no modificaba tal postura.

117 El Comité aprobó el texto del párrafo 2, sin cambios.

Párrafo 3

118 Una delegación observó que aceptaría tal párrafo en el entendimiento de que no afectaría a los derechos, obligaciones y responsabilidades que correspondían a los Estados en virtud de otros tratados.

119 El Comité aprobó el texto del párrafo 3, sin cambios.

Artículo 4/artículo 3**Párrafo 1**

120 El Comité aprobó el texto del nuevo párrafo introductorio del artículo 3, párrafo 1, sin cambios.

Párrafo 2

121 El Comité aprobó que se suprimiera el párrafo 1 g).

Párrafo 3

122 El Comité aprobó el nuevo texto del párrafo 2, sin cambios.

Artículo 4/artículo 3*bis***Párrafo 1**

123 Una delegación observó que el significado de la expresión "otra sustancia nociva y potencialmente peligrosa" del párrafo 1 a) ii) no estaba claro, pero que, según su parecer, los apéndices del Anexo II del MARPOL 73/78 podían servir para aclararla.

124 El Comité aprobó el texto de los párrafos 1 a), 1 b) i) y 1 b) ii), sin cambios.

Artículo 4/artículo 3ter

125 El Comité aprobó el texto del artículo 3ter, sin cambios.

Artículo 4/artículo 3quater

126 El Comité aprobó el texto del artículo 3quater, sin cambios.

Artículo 5

Párrafo 1

127 El Comité aprobó el texto del párrafo 1, sin cambios.

Artículo 5bis

128 El Comité aprobó el texto del artículo 5bis, sin cambios.

Artículo 6

129 El Comité aprobó el texto del artículo 6, sin cambios.

Artículo 7/Anexo

130 Una delegación propuso que la Conferencia diplomática considerara la posibilidad de incluir el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, 2005, recientemente adoptado. Otra delegación propuso que podrían incluirse el Convenio de Tokio de 1963 sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves y el Convenio de Montreal de 1991 sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección.

131 Como respuesta, la Presidenta del Grupo de trabajo observó que la lista contenida en el anexo recoge la lista que figura en el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo (es decir, el Convenio sobre la financiación del terrorismo). En tal lista se hace referencia a tratados que, a diferencia de los Convenios de Tokio de 1963 y de Montreal de 1991, recogían delitos y disposiciones sobre asuntos relativos a la extradición.

132 Otra delegación manifestó la opinión de que no sería de utilidad añadir nuevos convenios a la lista, dado que ello constituiría un impedimento innecesario para los Estados que deseen adherirse al Protocolo. También se manifestó la opinión de que la lista actual había estado sometida a un examen exhaustivo y que no debería alterarse. Es más, para poder figurar en la lista del anexo, primero un convenio tenía que entrar en vigor.

Artículo 8

Párrafo 1

133 El Comité aprobó el texto del párrafo 1, sin cambios.

(Nota: el artículo 8bis se ha tratado en los párrafos 38 a 72 *supra*)

Artículo 9

134 El Comité aprobó el texto del artículo 9, sin cambios.

Artículo 10**Párrafo 1**

135 Una delegación propuso incluir un nuevo párrafo 2 que indicase que las medidas adoptadas por los Estados Partes para implantar el Convenio deberían ajustarse totalmente al derecho internacional, incluida la legislación sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales.

136 El Comité señaló que no apoyaba tal propuesta, la cual no se había presentado por escrito.

137 El Comité adoptó el texto del párrafo 1, sin cambios.

Párrafo 2 (artículo 11bis)

138 Una delegación propuso que esta disposición se limitara a los delitos de terrorismo, a fin de no crear problemas con la legislación interna. Por consiguiente, se propuso suprimir los delitos regulados en los artículos 3bis 1) b) ii), 1) b) iii) y 1) b) iv), 3ter y 3quater. Esta propuesta fue sancionada por varias delegaciones.

139 No obstante, una mayoría sustantiva de delegaciones se expresó a favor de mantener el texto existente, el cual se ajustaba a los precedentes establecidos por el Convenio sobre la financiación del terrorismo y el Convenio sobre los atentados terroristas cometidos con bombas. Todos los delitos contemplados por el proyecto de protocolo eran muy graves y no podían justificarse por razones políticas. Los delitos relacionados con la no proliferación no deberían considerarse de manera distinta de los delitos de terrorismo.

140 Se observó que los problemas jurídicos constitucionales e internos señalados por algunas delegaciones quizás pudiesen resolverse mediante una reserva o declaración adecuada. También se observó que, alternativamente, los Estados que no pudiesen extraditar podrían resolver el problema mediante el inicio del procesamiento de conformidad con el artículo 6 del Convenio SUA 1988.

141 El Comité aprobó el párrafo 2, sin cambios.

Párrafo 3 (artículo 11ter)

142 El Comité examinó la propuesta formulada en la nota 22 a pie de página de insertar la frase "género u orientación sexual" en el artículo 11ter. Algunas delegaciones observaron que esta terminología no estaba incluida en otros tratados sobre extradición, pero se expresaron a favor de insertarla por su carácter progresista. Otras delegaciones aceptaron insertar el término "género", pero observaron que el término "orientación sexual" en la actualidad no era un término generalmente reconocido en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, y que el presente protocolo no era el lugar adecuado para abrir nuevos caminos. También se manifestó cierta reticencia ante la incorporación del término "orientación sexual", puesto que podría impedir a algunos Estados constituirse en Partes en el Protocolo.

143 Se propuso que, en lugar del término "orientación sexual", se utilizara la frase "o cualquier otra condición social", utilizada en el Convenio Modelo de las Naciones Unidas sobre el Terrorismo y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No obstante, algunas delegaciones también consideraron que este término era demasiado vago o impreciso.

144 También se propuso utilizar la frase "u otro similar", como en el artículo 6 del Convenio sobre la financiación del terrorismo. No obstante, esta alternativa no recibió ningún apoyo.

145 El Comité aprobó este artículo con la inserción del término "genero".

Artículo 11

Párrafo 1 (artículo 12.1)

146 El Comité aprobó el texto de este párrafo, sin cambios.

Párrafo 2 (artículo 12bis)

147 Una delegación expresó inquietud ante el hecho de que en este proyecto de artículo no se distinguía claramente entre las personas que se encontraban detenidas y las personas que habían sido condenadas por la comisión de un delito. Dado que el párrafo 2 a) permitía la detención de una persona "durante el tiempo que sea necesario", era posible que se vulnerase el derecho de los detenidos a un juicio sin dilaciones. Se explicó que, puesto que el párrafo 1 a) no permite el traslado de una persona excepto en el caso en que la persona interesada "da, una vez informada, su consentimiento de manera libre", tales personas gozaban de la protección adecuada. Tal explicación no satisfizo a la delegación, quien se reservó su postura al respecto.

148 El Comité aprobó el texto de este párrafo, sin cambios.

Artículo 12/artículo 13

149 El Comité aprobó el texto de este artículo, sin cambios.

Artículo 13/artículo 14

150 El Comité aprobó el texto de este artículo, sin cambios.

Artículo 14 (Interpretación y aplicación)

151 El Comité examinó la propuesta de insertar la frase "incluido el Anexo" después de "el Convenio y el Protocolo". Se propuso que esto podría hacerse, de manera más apropiada, en el artículo 7 en virtud del cual se añade el Anexo del Convenio SUA 1988.

152 Tras el pertinente debate, el Comité aprobó el texto de este artículo, sin cambios, y tomó nota de que ésta era una cuestión de redacción de la que podría encargarse el Comité de Redacción en la Conferencia diplomática.

153 El Comité examinó además la propuesta de modificar la denominación del Convenio, en su forma modificada por el protocolo, y acordó que el Comité de Redacción también podría encargarse de esta cuestión.

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 15 (Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión)

154 El Comité, tras tomar nota de que las fechas incluidas en el primer párrafo se determinarían en la Conferencia diplomática, aprobó el texto del proyecto de artículo, sin cambios.

Artículo 16 (Entrada en vigor)

155 La delegación de China presentó la propuesta que había remitido en el documento LEG 90/4/6, párrafo 6, en la que se decía que, teniendo en consideración el carácter universal del Convenio SUA y sus posibles efectos en el transporte marítimo internacional, las condiciones para la entrada en vigor debían incluir requisitos consistentes tanto en un número de Estados como en un arqueo determinado.

156 De forma análoga, la delegación del Brasil presentó la propuesta que había remitido en el documento LEG 90/4/7, párrafo 6, en lo que se decía que el número mínimo de Estados Partes necesario para la entrada en vigor debía de ser proporcional al número actual de Estados Miembros de la OMI y que, en consonancia con los tratados técnicos de la OMI, debía incluirse un requisito relativo al arqueo.

157 Estas propuestas recibieron cierto apoyo. No obstante, la mayoría de las delegaciones que intervinieron no apoyó la inclusión de un requisito relativo al arqueo por los motivos siguientes:

- la inclusión de un requisito relativo al arqueo en un tratado de esta naturaleza era inapropiada y no tenía precedentes;
- el tratado original no establecía ningún requisito relativo al arqueo, y sería contraproducente incluirlo en el protocolo, dado el incremento a nivel mundial del terrorismo;
- otros convenios contra el terrorismo no incluían un factor de arqueo;
- la inclusión de un requisito relativo al arqueo retrasaría innecesariamente la entrada en vigor del protocolo, lo cual sólo beneficiaría a los terroristas y menoscabaría los intereses legítimos del transporte marítimo; y
- un requisito relativo al arqueo es apropiada para los convenios técnicos de la OMI, porque proporciona a los Estados y al sector del transporte marítimo el tiempo suficiente para realizar cualquier cambio reglamentario prescrito. No obstante, las mismas consideraciones no son aplicables al Protocolo SUA 2005.

158 Se mantuvo un debate sobre el número de Estados necesario para la entrada en vigor. A este respecto, algunas delegaciones se expresaron a favor de que no fuesen más de 15 los Estados necesarios, dado que ése era el número prescrito para que el Convenio SUA original entrase en vigor.

159 El Comité, tras observar que el número de Estados necesario para la entrada en vigor se determinaría en la Conferencia diplomática, aprobó el proyecto de artículo, sin cambios.

Artículo 17 (Denuncia)

160 El Comité aprobó el proyecto de artículo, sin cambios.

Artículo 18 (Enmiendas al Protocolo)

161 El Comité acordó que las dos cifras del párrafo 2 debían suprimirse y sustituirse por espacios en blanco entre corchetes, dado que dichas cifras se determinarían en la Conferencia diplomática.

162 A reserva de esta corrección, el Comité aprobó el proyecto de artículo, sin cambios.

Artículo 19/artículo 20bis (Enmiendas al Anexo)

163 El Comité tomó nota de que el procedimiento de enmienda contemplado en este artículo era singular, y de que el Grupo de trabajo había considerado cómo se aplicaría en la práctica.

164 Una delegación propuso a la Secretaría que las referencias a “el presente Protocolo” contenidas en el artículo 20bis del Convenio se sustituyeran por “el Protocolo de 2005 al presente Convenio”.

Párrafo 1

165 El Comité aprobó el texto del párrafo 1, sin cambios.

Párrafo 2

166 El Comité aprobó el texto del párrafo 2, sin cambios.

Párrafo 3

167 El Comité dio su visto bueno a la propuesta de la Secretaría de que se añadieran las palabras "al Secretario General" al final del párrafo 3.

168 El Comité aprobó el texto del párrafo 3, tal como se había enmendado.

Párrafo 4

169 El Comité aprobó el texto del párrafo 4, sin cambios.

Artículo 20 (Depositario)

170 El Comité observó que la referencia al "artículo 19" parecía ser una referencia al "artículo 20bis" y pidió a la Secretaría que examinase esta cuestión.

Apartado 2 a) vi)

171 El Comité acordó suprimir las palabras "que haya sido" e insertar las palabras "que se considere", de modo que rece tal como sigue:

"vi) toda enmienda que se considere aprobada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo [19][20bis]: y"

Apartado 2 a) vii)

172 El Comité acordó suprimir las palabras "que se considere" y "de conformidad con lo dispuesto en los párrafos ... y ... de dicho artículo" de modo que rece tal como sigue:

"vii) toda enmienda aceptada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo [19][20bis], así como de la fecha en que tal enmienda entrará en vigor"

Apartado 2 c)

173 El Comité acordó suprimir la exigencia de que el Secretario General preparase un texto refundido y convino a su vez en insertar la petición correspondiente en el Acta Final de la Conferencia diplomática.

174 A reserva de estas enmiendas, el Comité aprobó el proyecto de artículo, sin cambios. Se pidió a la Secretaría que verificase las referencias correctas que han de insertarse en el proyecto, antes de su remisión a la Conferencia.

Artículo 21 (Idiomas)

175 El Comité aprobó el proyecto de artículo, sin cambios.

Posible nueva disposición: Cláusula de reservas

176 La delegación de la India se refirió a la nota que presentó en el documento LEG 90/4/5, párrafo 15, en la que se propone la adición de una disposición para permitir que se formulen reservas. Varias delegaciones apoyaron esta propuesta basándose en que de esa forma cada Estado podría salvaguardar sus intereses cuando pasen a ser Parte en el Protocolo.

177 Se señaló que el párrafo 2 del artículo 16 del Convenio SUA permite la formulación de reservas con respecto a las disposiciones sobre solución de controversias de ese mismo artículo. También se señaló que el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que "un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse al mismo, a menos: a) que la reserva esté prohibida por el tratado; b) que el tratado disponga que únicamente puedan hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado".

178 Varias delegaciones manifestaron la opinión de que el artículo 19 b) de la Convención de Viena no estaba totalmente claro y que por tanto podría ser útil incluir en el nuevo Protocolo una disposición sobre la formulación de reservas. Otras delegaciones se opusieron a la inclusión de una disposición sobre la formulación de reservas, como una cuestión de principio, dado que podría hacerse uso de éstas para restar eficacia al Convenio enmendado. También opinaron que una disposición de este tipo no sería coherente con el texto de otros convenios internacionales sobre el terrorismo.

179 Con respecto a la cuestión relativa a la posible formulación de reservas por los Estados Partes en el Convenio SUA 1988, la Secretaría informó al Comité de que diversos Estados habían formulado reservas con respecto a disposiciones que no son las del artículo 16 del Convenio, incluidas reservas en relación con cuestiones tales como el ámbito geográfico de aplicación, la determinación de la jurisdicción y la extradición. La Secretaría señaló que todas las reservas recibidas por la Organización, en su capacidad de depositaria del Convenio, se habían distribuido a todos los Estados Partes y que los textos de las reservas también se podían consultar en el sitio en la Red de la Organización. Asimismo, señaló que no había recibido objeción alguna a las reservas interpuestas por los Estados.

180 Una delegación, con el apoyo de otras delegaciones, manifestó la opinión de que las reservas específicas a las que se hace referencia en el artículo 16 del Convenio SUA se incluían comúnmente en las disposiciones sobre resolución de controversias y que esto no supondría limitar el uso de la cláusula de reserva con respecto a otras disposiciones, siempre que la reserva no fuese incompatible con el objeto y fin del tratado. No hubo desacuerdo con tal interpretación.

181 El Comité, por lo tanto, convino en que no era necesario elaborar unas disposiciones específicas sobre reservas para su inclusión en el nuevo Protocolo.

Proyecto de protocolo relativo al Protocolo de 1988 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental

182 El Comité examinó la propuesta que figura en el documento LEG 90/4/7 (párrafo 7), presentado por el Brasil, con respecto al número de Estados necesarios para la entrada en vigor del Protocolo, pero decidió que esta cuestión debía dejarse a la consideración de la Conferencia diplomática.

183 El Comité pidió a la Secretaría que examinase la posibilidad de incluir el nombre completo del Convenio en el tercer renglón del artículo 2.

184 La Secretaría también se comprometió a introducir en el Protocolo todos los cambios resultantes de los cambios acordados para el Protocolo relativo al Convenio principal.

185 El Comité acordó suprimir la exigencia que figura en el artículo 11 2) c) de que el Secretario General prepare un texto refundido y, en su lugar, insertar la solicitud correspondiente en el acta final de la Conferencia diplomática.

186 A reserva de estos cambios, el Comité aprobó el proyecto de protocolo, sin cambios.

PREÁMBULO (del Convenio)

Párrafo que comienza por "LOS ESTADOS PARTES"

187 El Comité aprobó el texto, sin cambios.

Párrafo que comienza por "SIENDO"

188 El Comité aprobó el texto, sin cambios.

Párrafo que comienza por "RECONOCIENDO"

189 El Comité aprobó el texto, sin cambios.

Párrafo que comienza por "RECORDANDO"

190 La delegación del Brasil se refirió a la nota que presentó en el documento LEG 90/4/7 (párrafo 3) en la que se propone suprimir el texto descriptivo y las citas selectivas y referirse solamente a los números de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, esto es, 1368, 1373 y 1540.

191 Algunas delegaciones apoyaron esta propuesta. Observaron que no solamente ha habido ataques terroristas en Estados Unidos, sino también en otros países. Una delegación propuso la supresión de la referencia a los: "ataques terroristas del 11 de septiembre en los Estados Unidos". El Comité observó que esta sugerencia podía constituir la base de una solución de compromiso. El Comité también dio su visto bueno a la sugerencia de que la expresión "resultante de los ataques terroristas cometidos desde ese entonces" se sustituyera por la expresión "de ataques terroristas".

192 Otra delegación sugirió sustituir el texto de este párrafo por el siguiente:

"RECORDANDO todas las resoluciones de las Naciones Unidas sobre el terrorismo, incluida la declaración sobre las Medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y en las resoluciones 1368 (2001) y 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y profundamente preocupados por la persistencia de los ataques terroristas en todo el mundo."

193 El Comité no apoyó esta propuesta.

194 Tras nuevas deliberaciones el Comité aceptó el siguiente texto:

"RECORDANDO las resoluciones 1368 (2001) y 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que reflejan la voluntad internacional de combatir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones y en las que se asignan tareas y responsabilidades a los Estados, y teniendo en cuenta la constante amenaza de ataques terroristas."

No se aceptó una propuesta para modificar este texto incluyendo las palabras "donde quiera y por quien quiera que sean cometidos" después de "manifestaciones".

Párrafo que comienza por "RECORDANDO ASIMISMO"

195 El Comité acordó hacer referencia a la resolución 1540 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en un párrafo independiente del preámbulo, dado que esta resolución se refiere a cuestiones relativas a la proliferación que tienen unas consecuencias específicas con respecto a la disposición sobre el uso doble. El Comité no dio su visto bueno al texto propuesto en la nota a pie de página 4 del documento LEG 90/4/1, dado que se incluyen citas selectivas del párrafo 4 de la antedicha resolución.

196 Tras nuevas deliberaciones, se propuso el siguiente texto:

"RECORDANDO asimismo la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la que se reconoce la necesidad urgente de que todos los Estados adopten medidas eficaces de carácter adicional para prevenir la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas y de sus sistemas vectores."

197 Algunas delegaciones se opusieron a este texto por la misma razón, esto es, que también constituía una cita extraída de la resolución 1540 (párrafo 12). No obstante, el Comité decidió incluir este texto en el párrafo del preámbulo. Una delegación propuso incluir una cita del párrafo 7 del preámbulo de la resolución 1540.

Párrafo que comienza por "RECORDANDO TAMBIÉN"

198 El Comité aprobó este párrafo con la adición de los siguientes dos instrumentos, esto es, el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (Convenio de Tokio 1963) y el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (Convenio de Montreal 1991).

199 Respondiendo a la propuesta de que se debería incluir una referencia al recientemente adoptado Convenio internacional para la represión de actos de terrorismo nuclear, se observó que estaba previsto que este instrumento se abriera a la firma el 14 de septiembre de 2005 y que los delegados podían examinar la conveniencia de incluirlo durante la Conferencia diplomática.

Párrafo que comienza por "REAFIRMANDO"

200 La delegación de la India se refirió a la nota que presentó en el documento LEG 90/4/5 (párrafo 4) relativa a la conveniencia de referirse en este párrafo tanto a la CONVEMAR como al derecho internacional consuetudinario del mar.

201 Hubo acuerdo general sobre la necesidad de incluir tal referencia en el preámbulo. Algunas delegaciones apoyaron el texto entre corchetes dado que estimaban que suponía un equilibrio correcto. Otras delegaciones propusieron diversas alternativas de modo que se revertiese el orden, refiriéndose primero a la CONVEMAR, con lo cual se hacía hincapié en la importancia relativa de esta Convención, tal como sigue:

- "TENIENDO PRESENTE [o REAFIRMANDO] la importancia de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en Montego Bay, el 10 de diciembre de 1982, y [conscientes] del derecho internacional consuetudinario del mar,"
- "RECONOCIENDO la importancia y la pertinencia de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar adoptada en Montego Bay, el 10 de diciembre de 1982, en la que se codifica el derecho internacional consuetudinario del mar,"

202 Si bien algunas delegaciones opinaban que la CONVEMAR reflejaba totalmente el derecho internacional consuetudinario del mar, otras eran de la opinión de que la CONVEMAR no lo abarcaba totalmente. También se opinó que la OMI no era el foro apropiado para debatir sobre la primacía o no del derecho internacional consuetudinario del mar sobre la CONVEMAR o viceversa.

203 Una delegación, en nombre de un grupo de delegaciones interesadas, presentó el siguiente nuevo texto de compromiso:

"TENIENDO PRESENTE la importancia de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar adoptada en Montego Bay, el 10 de diciembre de 1982, y del derecho internacional consuetudinario del mar,"

204 Tras deliberar sobre la cuestión el Comité aprobó el texto por unanimidad.

205 Una delegación observó que, si bien podría aceptar el texto aprobado, no obstante le preocupaba que no se le hubiera dado la oportunidad de manifestar su postura antes de que se alcanzase un compromiso, por lo que no había podido influenciar en la solución de compromiso alcanzada.

206 Una delegación señaló que la adopción de este párrafo no prejuzgaba la aplicación de los criterios relativos a la prioridad legislativa que establece el derecho internacional.

Párrafo que comienza por "RECORDANDO ADEMÁS"

207 Se observó que la referencia a la resolución 58/87 de la Asamblea General de las Naciones Unidas debía rezar 58/187.

208 La Secretaría presentó la propuesta de dividir el párrafo en dos e incluir al final del primero de los dos párrafos el texto del párrafo 50 de la resolución 59/24 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que la Asamblea General, entre otras cosas, insta a los Estados a que pasen a ser parte de los instrumentos SUA y a que participen en la revisión que de estos instrumentos realizaba el Comité Jurídico de la OMI. Tras estos cambios, el párrafo rezaría tal como sigue:

"RECORDANDO ADEMÁS la resolución 59/46 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se reafirma que tanto la cooperación internacional como las medidas adoptadas por los Estados para luchar contra el terrorismo deben desarrollarse de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional y los convenios y convenciones internacionales pertinentes, y la resolución 59/24 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se insta a los Estados a que pasen a ser partes en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y en su Protocolo, se invita a los Estados a que participen en la revisión de esos instrumentos por parte del Comité Jurídico de la Organización Marítima Internacional para fortalecer los medios de represión de esos actos ilícitos, incluidos los actos de terrorismo, y se insta también a los Estados a que adopten medidas apropiadas para velar por la aplicación eficaz de esos instrumentos, en particular mediante la promulgación de leyes, según proceda, a fin de garantizar que haya un marco apropiado para la represión de incidentes de robo a mano armada y actos de terrorismo en el mar,

RECORDANDO TAMBIÉN la resolución 58/187 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se afirma que los Estados deben cerciorarse de que las medidas que se adopten para combatir el terrorismo son conformes con sus obligaciones con arreglo al derecho internacional, en particular con las normas internacionales sobre derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho internacional humanitario,"

209 El Comité aprobó por unanimidad la propuesta de la Secretaría.

210 Una delegación propuso la inclusión del siguiente nuevo párrafo mediante el que se recuerda la resolución 49/60 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, dado que se refiere a las medidas para eliminar y combatir el terrorismo internacional:

"RECORDANDO ASIMISMO la resolución 49/60 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a la que se adjunta una declaración de la Asamblea General de las Unidas sobre las Medidas para eliminar el terrorismo internacional,"

211 Si bien esta propuesta recibió algún apoyo, la mayoría de las delegaciones que hizo uso de la palabra no se mostró favorable a la misma por diversas razones, incluido que, al no contar con un texto de la resolución, no era posible juzgar la relevancia de la cita en comparación con el ámbito del Protocolo.

Párrafo que comienza por "ESTIMANDO"

212 El Comité aprobó este párrafo, sin cambios.

213 Una delegación, tras observar que el proyecto de protocolo recogía una referencia a las armas nucleares, biológicas y químicas y otros dispositivos explosivos de destrucción masiva, cuyo transporte en determinadas circunstancias puede constituir un delito, propuso que el preámbulo debería recoger una referencia a la voluntad de la comunidad internacional de eliminar estas armas. A este respecto, se hizo una referencia a la "Declaración del Milenio". El párrafo propuesto podría insertarse como penúltimo párrafo y rezaría tal como sigue:

"REAFIRMANDO nuestra determinación de hacer todo lo posible para eliminar las armas de destrucción masiva, en especial, las armas nucleares, y de mantener abiertas todas las opciones para la consecución de este objetivo",

214 Esta propuesta no recibió apoyo. Se observó que el ámbito del Protocolo relativo al Convenio SUA no alcanzaba la eliminación de las armas de destrucción masiva. Por tanto, el texto propuesto, si bien al respecto existía un consenso internacional, no tenía cabida en este preámbulo. También se opinó que el texto propuesto podría alterar el equilibrio del preámbulo y que no sería aceptable para muchos Estados.

Para facilitar a las delegaciones la referencia y la consulta, se han adjuntado como anexos 4 y 5 del presente informe los proyectos revisados de los protocolos, tales como fueron acordados por el Comité y editados por la Secretaría con posterioridad a la reunión.

E PROYECTO DE CONVENIO SOBRE REMOCIÓN DE RESTOS DE NAUFRAGIO (punto 5 del orden del día)

215 El Comité prosiguió con su examen de este punto del orden del día. La delegación de los Países Bajos, en calidad de coordinadora de las consultas mantenidas en el lapso interperiodos, presentó el documento LEG 90/5. Para ello, resumió la labor realizada entre los dos periodos de sesiones y los resultados de las consultas, y explicó el contenido de los anexos del documento. Observó que el texto revisado del proyecto de convenio sobre remoción de restos de naufragio (PCRRN) que figuraba en el anexo 1 incluía las enmiendas aprobadas por el Comité en su 89º periodo de sesiones, que aparecían en cursivas, las enmiendas examinadas y acordadas por el Grupo de trabajo constituido en el 87º o en el 86º periodo de sesiones pero que el Comité no

llegó a examinar, las cuales aparecían subrayadas, las propuestas de redacción elaboradas por la Secretaría en el documento LEG 89/5/1/Rev.1, que aparecían en negritas y subrayadas, además de las propuestas elaboradas en el lapso interperiodos posterior al 89° periodo de sesiones, que aparecían en negritas. Tanto el texto subrayado como el texto en negritas requerían la aprobación del Comité. Asimismo, observó que el anexo 2 contenía notas explicativas sobre las enmiendas del anexo 1, y que el anexo 3 contenía las propuestas que no se incorporaron al PCRRN revisado, junto con las observaciones relativas a las razones para no incluirlas.

216 La delegación dio las gracias a las delegaciones que habían participado en la labor interperiodos y manifestó su deseo de que también en el periodo de sesiones actual, las negociaciones siguieran siendo fructíferas, a fin de avanzar en la elaboración del PCRRN y poder someterlo pronto al examen de una conferencia diplomática.

217 Al presentar los documentos LEG 89/5/4 y LEG 89/5/5, la delegación del Canadá recordó que en su último periodo de sesiones el Comité Jurídico había decidido postergar el examen de dichos documentos hasta el periodo de sesiones actual.

218 Por lo que respecta al documento LEG 89/5/4, la delegación observó que en la actual redacción actual del párrafo 1 del artículo 6 no se identificaba concretamente a la persona o personas que tienen el control directo de la explotación del buque, a saber, el capitán o cualquier otra persona que tenga a su cargo el buque en el momento del naufragio. En varios convenios importantes de la OMI, tales como el MARPOL 73/78 (Protocolo I, artículo I), el Convenio SOLAS 1974 (capítulo V, regla 2) y el Convenio de Cooperación de 1990 (artículo 4), es al capitán del buque al que se hace explícitamente responsable de comunicar distintos tipos de información a las autoridades pertinentes. En la propuesta de texto recogida en el documento del Canadá, basada en el artículo I del Protocolo I del MARPOL 73/78, se estipulaba que la responsabilidad de la notificación recaía en quienes se encontraron a bordo del buque en el momento del suceso y, en los casos en que tal notificación no fuera posible, la responsabilidad se hacía recaer en otras partes.

219 Sin embargo, después de realizar consultas en el lapso interperiodos con varias delegaciones interesadas, la delegación del Canadá había llegado a la conclusión de que sería posible llegar al objetivo deseado sin apartarse demasiado del texto actual. Así pues, el párrafo 1 del artículo 6 podría rezar como sigue:

"Los Estados Partes exigirán a los capitanes o armadores de buques que notifiquen sin demora los casos de restos de naufragio al Estado afectado."

220 La mayoría de las delegaciones que tomaron la palabra manifestaron su apoyo, en principio, a la propuesta del Canadá. No obstante, se señaló que ésta podría mejorarse si se tenían en cuenta las siguientes observaciones:

- la posición de los capitanes y los armadores era relativa. En consecuencia, sería injusto e inviable que la obligación de la notificación recayera principalmente en los capitanes, dado que éstos podrían encontrarse en una situación de peligro. La obligación debería recaer en los capitanes solamente si era apropiado, o cuando fuese factible;
- con objeto de abarcar todas las situaciones, sería mejor hacer recaer la obligación en los capitanes y/o los armadores, quienquiera que sea el responsable en las circunstancias concretas;

- la obligación de la notificación debería aplicarse solamente con respecto a los buques que estén bajo la jurisdicción de un Estado Parte en el tratado, es decir, los que enarbolan el pabellón de un Estado Parte en el proyecto de convenio;

221 El Comité convino en volver a la propuesta cuando las delegaciones hubieran tenido oportunidad de examinar con detenimiento las propuestas anteriores.

222 Por lo que respecta al documento LEG 89/5/5, la delegación del Canadá observó que la contradicción entre el uso en el texto en inglés de la expresión "*shall be applied*" (segunda línea del párrafo introductorio del artículo 7) y la expresión "*as appropriate*" (primera línea del párrafo introductorio del artículo 7) podría crear una ambigüedad no deseada en el sentido de que la construcción "*shall*" se utiliza por lo general para las prescripciones obligatorias, mientras que la expresión "*as appropriate*" tiene una connotación voluntaria que se utiliza para señalar que una disposición es de carácter recomendatorio. Por lo tanto, el Canadá había recomendado que se corrigiera dicha ambigüedad y propuso en el documento que se está examinando un nuevo texto para el párrafo introductorio del artículo 7. Sin embargo, tras realizar consultas en el lapso interperiodos, la delegación propuso el siguiente texto para el párrafo introductorio:

"El Estado afectado *debería tener en cuenta*, para determinar si unos restos de naufragio constituyen un riesgo, los *factores* que se indican a continuación, independientemente del orden en que se enumeran:"

223 Una delegación observó que la redacción del proyecto de párrafo introductorio ya daba suficiente flexibilidad al Estado afectado. Sin embargo, una mayoría considerable de las delegaciones que intervinieron en el debate convino en que el nuevo texto era preferible, dado que eliminaba todas las ambigüedades y garantizaba flexibilidad en la aplicación de los criterios. En relación con lo anterior, el Comité tomó nota de que en la intervención del representante del Comité Marítimo Internacional (CMI) se señalaba que la palabra "factores" era preferible a la palabra "criterios", utilizada también en el artículo 13 del Convenio sobre salvamento marítimo, 1989, dado que permitía al Estado afectado aplicar los factores pertinentes a cada caso particular.

224 El Comité aprobó el texto para el párrafo introductorio del artículo 7 propuesto por la delegación del Canadá.

Documento LEG 90/5/3

225 El Comité observó que la Secretaría había informado en el documento LEG 90/5/3 de que las Partes Contratantes del Convenio de Londres 1972, en su vigésima sexta Reunión consultiva (del 1 al 5 de noviembre de 2004), habían instado a que se hiciera todo lo posible para concluir cuanto antes las negociaciones acerca del PCRNN.

Declaración del Japón

226 La delegación japonesa informó al Comité de que el Japón había enmendado su legislación nacional en lo que concierne a la responsabilidad nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, en particular los problemas causados por los restos de naufragio abandonados en aguas japonesas. Se puede encontrar más información en la circular N° 2616 de la OMI, fechada el 28 de enero de 2005.

Proyecto de artículo 1 - Definiciones

Párrafo 1 - "Zona de aplicación del Convenio"

227 El Comité aprobó la definición.

Párrafo 2 - "Buque"

228 La Secretaría informó al Comité de que había consultado a la División de Seguridad Marítima y de que no se había determinado problema técnico alguno con tal definición.

229 El Comité aprobó la definición.

Párrafo 3 - "Siniestro marítimo"

230 La Secretaría informó al Comité de que había consultado a la División de Seguridad Marítima y de que no se había determinado problema técnico alguno con tal definición.

231 El Comité aprobó la definición.

Párrafo 4 - "Restos de naufragio"

232 La delegación observadora del CMI hizo referencia a su propuesta, recogida en el párrafo 1 a) del documento LEG 90/5/2, a fin de que la definición de "restos de naufragio" abarcara las circunstancias en las que los salvadores no estuvieran adoptando medidas efectivas. El observador propuso una modificación de su propuesta que consistiría en insertar la palabra "efectivamente" antes de la palabra "cualesquiera" en el párrafo 4 d) del proyecto de artículo 1.

233 Si bien se observó que el Grupo de trabajo había examinado una propuesta similar, sin aceptarla, el Comité volvió a examinar la cuestión y aprobó la propuesta.

234 Asimismo, el Comité aprobó que, en la versión inglesa, se introdujera la palabra "*to*" después de las palabras "*sink or*" y las palabras "*the ship*" después de la palabra "*assist*", tal como había recomendado el Grupo de trabajo. (Ninguna de las dos enmiendas afecta al texto en español).

235 El Comité aprobó la definición en su forma enmendada.

Párrafo 5 - "Riesgo"

236 El Comité aprobó la definición.

Párrafo 6 - "Intereses conexos"

237 El Comité aprobó la definición.

Párrafo 7 - "Remoción"

238 El Comité acordó suprimir las palabras "que sea proporcional a dicho riesgo", tal como había recomendado el Grupo de trabajo.

239 Tras observar que en la versión inglesa del proyecto de texto del convenio se utilizaban variantes del término "*removal*", el Comité convino en añadir la siguiente oración: "*Remove, Removed and Removing shall be construed accordingly.*" [Esta aclaración no afecta al texto en español].

240 El Comité aprobó la definición en su forma enmendada.

Párrafo 8 - "Propietario inscrito"

241 El Comité aprobó la definición.

Párrafo 9 - "Armador del buque"

242 El Comité aprobó la definición.

Párrafo 10 - "Mar territorial" y "el Estado afectado"

243 El Comité convino en suprimir la expresión "mar territorial" y su definición, tal como había recomendado el Grupo de trabajo.

244 La delegación observadora del CMI informó al Comité de que retiraba la propuesta contenida en el párrafo 1 b) del documento LEG 90/5/2, relativa a la definición de "Estado afectado" del proyecto de artículo 1, párrafo 10.

245 Se manifestó cierta inquietud por si la definición planteaba problemas con respecto a los restos de naufragio que se encuentran en el mar territorial de un Estado; no obstante, se observó también que, para abordar ese problema, se contaba con otras disposiciones, como por ejemplo la definición de "zona de aplicación del Convenio", recogida en el párrafo 1 del artículo 1, el párrafo 2 del artículo 3, en el que se estipula que todo Estado Parte podrá hacer una declaración sobre la aplicación del Convenio a su mar territorial, y el proyecto de artículo 17, que trata de la relación del convenio con otros acuerdos internacionales, entre ellos la CONVEMAR.

246 El Comité aprobó la definición de la expresión "El Estado afectado" y convino en que se armonizara en todo el proyecto de texto.

247 Una delegación manifestó la opinión de que la expresión "Estado afectado" podría causar confusión en relación con otros Estados que se han visto afectados por los restos de naufragio, no estando los restos de naufragio localizados en sus zonas de aplicación del Convenio.

Párrafo 11 - "Estado de matrícula del buque"

248 El Comité aprobó la definición.

Párrafo 12 - "Buque de guerra"

249 El Comité aprobó la definición.

Párrafo 13 - "Convenio"

250 El Comité convino en suprimir dicho término y su definición.

Párrafos 14 y 15 - "Organización" y "Secretario General"

251 El Comité aprobó ambas definiciones.

Proyecto de artículo 2**Párrafo 1**

252 Se hizo referencia a las propuestas recogidas en el documento LEG 89/5/3 con respecto a las cuales no se había llegado a una conclusión definitiva durante el 89º periodo de sesiones del Comité. Se pidió que se examinara el documento y se propuso que las palabras "de los Estados Partes" se introdujeran después de la expresión "restos de naufragios", con objeto de aclarar que el convenio no afecta a los buques que enarbolen el pabellón de Estados que no son partes en el mismo.

253 Si bien tal propuesta contó con cierto apoyo, se observó que la definición de la expresión "restos de naufragio" abarcaba también un objeto que hubiera caído de un buque, como por ejemplo un contenedor, que no se consideraría que tuviera un pabellón o que fuera atribuible de otro modo a un Estado Parte. Asimismo, se manifestó el parecer de que añadir tal texto podría parecer una restricción de la soberanía de un Estado ribereño sobre sus aguas territoriales.

254 Se observó que, como principio general del derecho internacional, un convenio solamente se aplicaba a los Estados Partes en el mismo. Por lo tanto, en opinión de algunas delegaciones, lo mejor sería abordar en el preámbulo la inquietud con respecto a la aplicación del presente convenio a los restos de naufragio de los Estados que no son Parte en él. Sin embargo una delegación, tras observar que la inquietud se refería a buques de pabellón extranjero, señaló que incluir el texto en el preámbulo no solucionaba el problema, dado que las cláusulas de los preámbulos no creaban obligaciones jurídicas.

255 Al respecto, se señaló que el proyecto de artículo 13, sobre los certificados de seguro, se aplicaba a buques de Estados no partes que entran en el puerto de un Estado Parte, y que ello debería tenerse presente al redactar un texto sobre el particular para el preámbulo.

256 La mayoría de las delegaciones que tomaron la palabra se mostraron a favor de dejar el texto como estaba, de modo que el Comité aprobó el texto del párrafo 1, en el que se no se introdujo cambio alguno. Sin embargo, el Comité acordó que las delegaciones interesadas siguieran debatiendo la cuestión por si se encontraba una solución mejor antes de la Conferencia diplomática.

Párrafo 2

257 El Comité aprobó el texto del párrafo 2, tal como se había enmendado.

Párrafo 3

258 El Comité llegó a un acuerdo respecto del texto revisado, recomendado por el Grupo de trabajo, para evitar el uso del término "terceros Estados", y aprobó el párrafo.

Párrafo 4

259 El Comité aprobó el texto del párrafo 4, sin cambios.

Párrafo 5

260 El Comité acordó, como un cambio resultante de la definición de "el Estado afectado", insertar el término "afectado" después del término "Estado", la última vez que aparece en el párrafo, y suprimir la frase "en cuya zona de aplicación del Convenio se encuentran esos restos de naufragio".

261 Se propuso insertar el término "Partes" inmediatamente después del término "Estados" al comienzo del párrafo. No obstante, se observó que la disposición sobre la colaboración estaba destinada a abarcar, entre otros casos, la situación en la que unos restos de naufragio se encuentren en la zona de aplicación del Convenio de un Estado Parte, pero constituyan un riesgo para otro Estado, y que el proyecto se había basado en el artículo 123 de la CONVEMAR. También se observó que el texto adicional no era necesario, puesto que, en cualquier caso, no sería posible obligar a un Estado que no fuese Parte a colaborar.

262 Una delegación expresó su preocupación de que la aplicación de este párrafo podía no estar clara en el caso de dos Estados que no hubiesen establecido una zona económica exclusiva, y, por tanto, estaba a favor de la inclusión del término "Partes". No obstante, se señaló que la definición de "zona de aplicación del Convenio" contemplaba esta posibilidad.

263 El Comité dio su visto bueno a la nueva redacción recogida en el documento LEG 90/WP.8: "Los Estados Partes se esforzarán por colaborar unos con otros cuando los efectos de un siniestro marítimo que ocasione restos de naufragio afecten a un Estado distinto del 'Estado afectado'".

264 La delegación observadora del CMI informó al Comité de que retiraba la propuesta formulada en el párrafo 1 c) del documento LEG 90/5/2 relativa a la cláusula de reserva respecto del Convenio de Intervención 1969, del proyecto de artículo 5.

Propuesta de artículo sobre indemnización

265 La delegación observadora del CMI hizo referencia a la propuesta que había formulado en los párrafos 9 a 11 del documento LEG 90/5/1 relativa a la inclusión de un nuevo artículo sobre la indemnización en concepto de los daños causados por las medidas adoptadas por un Estado Parte que excedan de las que hubieran sido razonablemente necesarias para la remoción de los restos de naufragio que constituyan un riesgo, o contravengan las disposiciones del convenio. Se presentaron al Comité para su examen propuestas de texto para establecer una disposición amplia sobre la indemnización en concepto de todos los daños resultantes o una disposición limitada, centrada exclusivamente en los daños causados a los salvadores.

266 Las delegaciones observadoras del ICS, los Clubes P e I y la ISU expresaron su apoyo a la propuesta.

267 Algunas delegaciones observaron que dicha disposición ya la recogía el Convenio de Intervención 1969, y que, con respecto a la demora de los buques, también figuraba en el MARPOL 73/78 y en el SOLAS 74/78, pero no se incluía en los demás convenios de responsabilidad e indemnización, como el Convenio de Responsabilidad Civil, el Convenio SNP y el Convenio sobre el Combustible de los Buques.

268 Aunque en principio hubo cierto apoyo a la introducción de una disposición amplia sobre la indemnización, la mayoría de delegaciones que intervinieron opinó que una disposición que concediese un derecho particular de proceder judicialmente contra un Estado Parte no era necesaria, ya que complicaría la implantación del convenio, y que la ausencia de dicha disposición no interferiría en ningún caso con el derecho general existente sobre la responsabilidad de los Estados.

269 El Comité decidió no incluir un artículo sobre indemnización.

Propuesta de artículo sobre jurisdicción

270 La delegación observadora del CMI informó al Comité de que retiraba la propuesta de un nuevo artículo sobre la jurisdicción que había formulado en el párrafo 12 del documento LEG 90/5/1.

Proyecto de artículo 3

Párrafos 2 y 3

271 El Comité debatió sobre las palabras entre corchetes en el párrafo 2 "[artículos ... del]". Algunas delegaciones que hicieron uso de la palabra se mostraron favorables a retener una cláusula "opcional" que sería de aplicación a todo el Convenio y que no solamente se referiría a ciertos artículos. En opinión de estas delegaciones, esta alternativa aseguraría la transparencia y uniformidad de la aplicación. También se evitaría el riesgo de relaciones complicadas nacidas del tratado que serían las que se establecerían en caso de que se permitiesen opciones selectivas.

272 Otras delegaciones que hicieron uso de la palabra se mostraron favorables a mantener una cláusula selectiva opcional, señalando que sería útil para los Estados al aplicar su legislación nacional con respecto a la recuperación de costos, el seguro obligatorio y la acción directa. El conservar una cláusula de este tipo también fomentaría la ratificación del convenio por los Estados.

273 No obstante, en opinión de la mayoría de las delegaciones, estas disposiciones eran superfluas dado que nada podía evitar que un Estado Parte aplicase algunas o todas las disposiciones del proyecto de Convenio en sus aguas territoriales. Los dos párrafos no añadían nada nuevo al texto y por lo tanto podrían suprimirse.

274 El Comité decidió suprimir los párrafos 2 y 3. El Comité tomó nota de la intención de una delegación de volver a plantear con carácter excepcional esta cuestión dado que la posibilidad de aplicar el tratado, o parte del mismo, en el mar territorial facilitaría la recuperación de los costos incurridos por la remoción de los restos de naufragio a través del seguro obligatorio y la acción directa.

Artículo 4

275 El Comité aprobó este artículo, sin cambios.

Artículo 5

276 El representante del CMI, con el objetivo de mejorar el texto, propuso sustituir la palabra "descritas", del primer renglón, por las palabras "adoptadas en virtud del".

277 El Comité aprobó los cambios propuestos por el CMI.

278 Una delegación propuso combinar las disposiciones de los artículos 5 y 17 dado que ambos se refieren a la relación entre los tratados. Se observó que no obstante las dos disposiciones se centran en cuestiones diferentes y que el artículo 5 está destinado a clarificar el ámbito del proyecto de convenio con respecto al Convenio de Intervención. A la luz de las deliberaciones, el Comité decidió no combinar los dos artículos.

Artículo 6

Párrafo 1

279 La delegación del Canadá presentó el siguiente texto nuevo para el párrafo 1 del artículo 6, texto que se había aprobado en la reunión de un grupo de delegaciones:

"Los Estados Partes exigirán a los capitanes y a los armadores de los buques que enarboleden su pabellón que notifiquen sin demora al Estado afectado los casos en que un siniestro marítimo en el que se haya visto implicado uno de esos buques haya ocasionado restos de naufragio. En la medida en que el capitán o el armador del buque haya satisfecho la obligación de notificación estipulada en el presente artículo, el otro no estará obligado a tal notificación."

280 Tras observar que en la propuesta de texto se daba respuesta a las preocupaciones que se habían manifestado en relación con la propuesta previa, el Comité aprobó el nuevo texto.

Párrafo 2

281 A continuación, el Comité examinó la propuesta de una delegación de introducir en el párrafo 2 del artículo 6 la obligación de que la información relativa a la identidad del propietario inscrito se facilite en la notificación al Estado afectado.

282 Las opiniones respecto a la necesidad de introducir tal obligación estaban divididas en el seno del Comité. En opinión de algunas delegaciones, tal información no debería incluirse, puesto que no era pertinente para determinar si los restos de naufragio constituían un riesgo. Otras delegaciones señalaron que la identidad del propietario del buque no era pertinente con respecto a la carga o a los contenedores que cayeran del buque. Asimismo, se manifestó la opinión de que la información relativa a la identidad del propietario inscrito era de dominio público y que, dado que se había incluido la expresión "entre otra", el Estado afectado siempre podía solicitar tal información.

283 Según el parecer de otras delegaciones, incluir tal obligación era deseable ya que agregaría transparencia al Convenio. Tales delegaciones observaron también que la información facilitaría la toma de contacto con el propietario inscrito para, entre otras cosas, establecer un plazo para la remoción de los restos de naufragio. Se señaló también que, si bien técnicamente las cargas y los contenedores no tenían Estado de abanderamiento, ya que iban a bordo del buque en la práctica la información relativa al propietario inscrito del buque podría ser útil.

284 Algunas delegaciones señalaron que no se oponían, en principio, a que se incluyera tal obligación, pero que sería mejor situarla en otro lugar del proyecto de texto, posiblemente en el párrafo 9 del artículo 1 o en el artículo 10.

285 El Comité aprobó el texto que figura en el documento LEG 90/WP.8, con respecto al párrafo 2, tal como sigue: "Tales notificaciones incluirán el nombre y el domicilio social principal del propietario inscrito y toda la información pertinente que el Estado afectado necesite para determinar si dichos restos constituyen un riesgo con arreglo a los criterios especificados en el artículo 7, incluida, entre otra, la siguiente:

a)

b)

286 Una delegación opinó que constituía una redundancia la inclusión de los pormenores del "propietario inscrito".

Artículo 7

287 El Comité recordó que ya había examinado el párrafo introductorio del artículo y tomó nota de la información presentada por la delegación de los Países Bajos en el sentido de que la expresión "en la zona" se había añadido en el párrafo b) para armonizarlo con el párrafo c).

288 El Comité adoptó el texto del artículo, tal como se había enmendado.

Artículo 8

289 El Comité tomó nota de la propuesta de redacción introducida en el lapso interperiodos con objeto de aclarar el ámbito de aplicación del proyecto de convenio, es decir, la zona de aplicación del Convenio.

290 El Comité adoptó el texto del artículo, tal como se había enmendado.

Artículo 9

291 El Comité aprobó el nuevo texto del párrafo 3 propuesto por la Secretaría en el documento LEG 89/5/1/Rev.1.

292 El Comité adoptó el texto del artículo, tal como se había enmendado.

Artículo 10

Párrafo 1

293 La delegación observadora del CMI hizo referencia a la propuesta que había formulado en el párrafo 8 del documento LEG 90/5/1 relativa a la inclusión de los salvadores en los procedimientos de consulta, en el párrafo 1 del proyecto de artículo 10.

294 La delegación observadora de la ISU opinó que el texto actual era aceptable y que no era necesario incluir una referencia al sector de los salvadores en este artículo.

295 Si bien una delegación apoyó la propuesta se señaló que las medidas de salvamento era contempladas en las cláusulas de excepción del párrafo 2 del proyecto de artículo 12 y que un deber particular de consultar a los salvadores podría crear confusión. También se opinó que los Estados afectados probablemente consultaran todas las partes interesadas, y que no era necesario establecer la obligación explícita de consultar a los salvadores.

296 El Comité decidió no incluir el texto propuesto en el párrafo 1 del proyecto de artículo 10.

297 El Comité examinó dos propuestas alternativas. Una consistía en añadir las palabras ", en caso de que se conozca" al final del párrafo 1 a). La otra propuesta consistía en añadir el texto siguiente al final de dicho párrafo: ", cuyos datos de contacto debería facilitar el Estado de matrícula del buque". Varias delegaciones preferían la disposición tal como estaba redactada. Además, se observó que el tratado solamente imponía a los Estados Partes la obligación de informar.

298 El Comité observó que el párrafo 1 b) aparecía en negritas por error.

299 El Comité decidió postergar su decisión sobre el párrafo hasta que se examinara la propuesta para el párrafo 2 del artículo 6.

Párrafos 2 y 3

300 El Comité aprobó los textos de los dos párrafos, tal como se habían enmendado.

Párrafos 4 y 5

301 Una delegación manifestó reservas con respecto al uso de la palabra "salvador" en el párrafo 4, dado que el convenio podría aplicarse también cuando no se llevara a cabo operación alguna de salvamento. Con objeto de evitar malentendidos, se presentó la propuesta de sustituir la expresión "un salvador" por "una persona". Otras delegaciones propusieron, además, que la palabra "persona" podría calificarse con adjetivos tales como "especializada" o "competente".

302 Una delegación propuso que en el párrafo 4 se añadiera la palabra "efectivamente" después de la expresión "se lleva a cabo", con objeto de dar al Estado afectado flexibilidad suficiente para intervenir en caso de que le preocupara la forma como se estaba efectuando la remoción. Se acordó añadir la palabra "efectivamente".

303 La delegación de Alemania presentó el documento LEG 90/WP.7. La propuesta recogida en el mismo consistía en la reorganización de la segunda oración del párrafo 4 y del párrafo 5 del artículo 10 y la inclusión de la palabra "efectivamente" en el párrafo 5. El Comité aprobó tales cambios.

Párrafos 6 y 7

304 El Comité aprobó el texto de estos párrafos, tal como se habían enmendado.

Párrafo 8

305 La delegación con carácter de observadora del CMI se refirió a su propuesta recogida en el documento LEG 90/5/2, párrafo 1 e), en relación con la discrecionalidad de un Estado por lo que se refiere a adoptar medidas para proceder a la remoción de unos restos de naufragio en circunstancias excepcionales y con carácter de urgencia. La delegación observadora propuso modificar su anterior propuesta introduciendo el texto siguiente a comienzos del párrafo 8: "Si, no obstante, es preciso adoptar medidas inmediatas y el Estado afectado ha informado al Estado de matrícula del buque ...". El Comité aprobó el párrafo tras haber introducido este cambio.

Párrafo 9

306 El Comité aprobó el texto de este párrafo, tal como se habían enmendado.

Párrafo 10

307 El Comité tomó nota de la observación formulada por una delegación de que, desde la perspectiva del derecho de los tratados, este párrafo era redundante. No obstante, el Comité decidió conservarlo.

Artículo 11**Párrafo 1**

308 El Comité aprobó la propuesta de texto de la Secretaría para el párrafo 1.

309 Una delegación, refiriéndose a las exenciones de responsabilidad de los subpárrafos a), b) y c), observó una aparente discrepancia, si se comparaba este párrafo con el párrafo 2 del artículo 10, el cual no contenía ninguna exención.

310 Otra delegación observó que el proyecto de convenio podría resultar difícil de aplicar en caso de actos de terrorismo. Se señaló que se estaba trabajando para hallar una solución común apropiada que resolviera este problema con respecto a todos los regímenes de responsabilidad e indemnización.

Párrafo 2

311 El Comité examinó la propuesta de modificar el texto del párrafo 2 de modo que se ajustara a lo dispuesto por el artículo 6 del Convenio sobre el Combustible de los Buques. Tras mantener consultas officiosas, se dio el visto bueno a esta propuesta. Asimismo, se observó que el nuevo texto requeriría realizar las consiguientes enmiendas en el párrafo 11 del artículo 13. Algunas delegaciones apoyaron, en principio, la propuesta de enmienda, pero se reservaron su postura hasta ver la nueva propuesta de texto en el próximo periodo de sesiones del Comité.

Párrafo 3

312 El Comité aprobó este párrafo, sin cambios.

Observaciones adicionales

313 Una delegación cuestionó por qué el proyecto de convenio no contenía ninguna disposición sobre el encauzamiento de la responsabilidad, de manera similar a otros convenios de responsabilidad e indemnización elaborados por el Comité. A este respecto, se observó que, a diferencia de esos convenios, el proyecto de convenio sobre remoción de restos de naufragio no regulaba la responsabilidad, sino que sólo se ocupaba de los gastos relacionados con la remoción de restos de naufragio.

314 El Comité acordó que era necesario seguir trabajando sobre la cuestión del encauzamiento.

Artículo 12

315 La delegación con carácter de observadora del CMI informó al Comité de que retiraba la propuesta recogida en el documento LEG 90/5/2, párrafo 1 f) relativa a la utilización del término "infringiría", en el párrafo introductorio del proyecto de artículo 12 1).

316 La delegación de los Países Bajos comentó que el texto en negritas de la introducción del párrafo 1 se había elaborado en el lapso interperiodos con objeto de garantizar que no fuese posible la doble recuperación de los costes.

317 Algunas delegaciones declararon que habrían preferido el texto propuesto por el CMI en el párrafo 1 f) del documento LEG 90/5/2, a saber "si se determina, en la medida que se determine, o quede explícitamente excluida...", que se había retirado.

318 Otras delegaciones se manifestaron a favor de la disposición tal como estaba redactada en el documento LEG 90/5, puesto que aclaraba que el proyecto de convenio se aplicaría exclusivamente a las pérdidas en la medida en que no infringiesen los regímenes internacionales de responsabilidad existentes o la legislación nacional equivalente.

319 El Comité aprobó el texto del artículo 12 tal como figura en el documento LEG 90/5, a reserva de alcanzar un acuerdo sobre el texto adecuado para la introducción del párrafo 1.

Artículo 13

320 La delegación de los Países Bajos comentó que, a excepción de algunas enmiendas a la redacción propuestas por la Secretaría y de las consiguientes enmiendas al párrafo 11, el artículo se había examinado y aceptado en general.

321 Con respecto al párrafo 1, una delegación propuso suprimir la expresión "al menos". No obstante, otras delegaciones se manifestaron a favor de mantener esta expresión. El Comité no pudo llegar a un acuerdo a este respecto y decidió que esta cuestión se volvería a examinar en el lapso interperiodos.

322 Una delegación cuestionó la razón para suprimir la referencia al refrendo en el párrafo 3. Asimismo, observó que los párrafos 6 y 7 también mencionaban el refrendo y propuso mantener dicha referencia, puesto que la expedición y el refrendo eran dos procesos distintos. Se acordó que debía volver a examinarse esta cuestión, teniendo presente el Convenio sobre el combustible de los buques y el Convenio SNP.

323 Con respecto al párrafo 4 b) i), una delegación propuso insertar la expresión "o a una organización", a efectos de coherencia con el párrafo 4 a).

324 El Comité aprobó esta propuesta.

325 El Comité tomó nota de una declaración del representante de los Clubes P e I de que los Clubes cubrirían la remoción de los restos de naufragio, hasta el límite legal de responsabilidad aplicable, independientemente de si un Estado había realizado o no una reserva en virtud del Convenio de Limitación de la Responsabilidad.

326 Al intervenir a este respecto, el representante del CMI recordó a los delegados que en los certificados de seguro que se expidan en virtud del convenio no se indicará una cifra específica como límite, ni en DEG ni en ninguna divisa, sino que habrá una referencia al límite fijado en el Convenio de Limitación de la Responsabilidad 1976, enmendado. Indicó que estimaba que los límites por responsabilidad, y los que se recojan en los certificados expedidos en virtud del Convenio, serían los aplicables al buque de que se trate de conformidad con los límites de responsabilidad dispuestos en el Convenio de Limitación de la Responsabilidad, 1976, incrementados de conformidad con su Protocolo de 1996, incluso con respecto a unos restos de naufragio localizados en la zona de aplicación del convenio de un país que no haya ratificado el antedicho Protocolo o no se haya adherido al mismo. También confirmó que, según creía, la cobertura que actualmente facilitan los Clubes P e I llega hasta el límite aplicable de responsabilidad en el país de que se trate.

Artículo 14

327 El Comité aprobó el texto de este artículo, sin cambios.

Artículo 15

328 Al presentar este artículo, la delegación de los Países Bajos señaló que el texto subrayado y en negritas en el segundo párrafo lo había propuesto la Secretaría.

329 El Comité aprobó el texto de este artículo, sin cambios.

Artículo 16

330 Una delegación se reservó su postura acerca de las disposiciones finales, debido a la ausencia de expertos en su delegación.

331 Con respecto al segundo renglón, la delegación, tras señalar que la definición de "Convenio" se había suprimido en el proyecto, sugirió la sustitución del artículo "el" por "este", de forma que rezase "este Convenio".

332 El Comité aprobó este artículo, tal como se había enmendado.

Artículo 17

333 Al presentar este artículo, la delegación de los Países Bajos señaló que el texto se basaba en el Convenio sobre el Agua de Lastre.

334 Si bien apoyaba el artículo, una delegación observó que la referencia al "derecho consuetudinario" no era necesaria. Propuso el texto siguiente:

"Nada de lo dispuesto en el presente Convenio irá en perjuicio de los derechos y obligaciones de un Estado en virtud de la legislación internacional, tal como es la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar."

335 El Comité estuvo dividido con respecto a esta propuesta. Se acordó que este artículo se siguiera examinando en el lapso interperiodos.

Artículos 18 a 22

336 El Comité observó que los artículos 18 a 22 recogían cláusulas sobre disposiciones finales comunes a otros convenios.

337 El representante del CMI propuso suprimir la expresión "de conformidad", en el último renglón del párrafo 2 del artículo 19 por "de acuerdo".

338 El Comité aprobó esta propuesta.

339 Una delegación manifestó su preocupación acerca de la ausencia de requisitos en materia de arqueo, en el artículo 19, observando que las contribuciones financieras al presupuesto de la OMI se basaban en el arqueo.

340 Se instó a las delegaciones interesadas a que continuasen trabajando en el lapso interperiodos bajo la coordinación de la delegación de los Países Bajos para seguir refinando el texto y a que presentasen documentos en el 91º periodo de sesiones del Comité.

341 El Comité tomó nota de la propuesta de que en su próximo periodo de sesiones sería útil contar con notas a pie de página en el proyecto de tratado, que recogiesen las observaciones recibidas, tal como se había hecho con los proyectos de protocolos a los instrumentos SUA.

F PROVISIÓN DE GARANTÍA FINANCIERA (punto 6 del orden del día)

i) Informe sobre la marcha de la labor del Grupo mixto especial de expertos OMI/OIT sobre responsabilidad e indemnización respecto de las reclamaciones por muerte, lesiones corporales y abandono de la gente de mar

342 El representante de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) presentó el documento LEG 90/6/1, en el que se recoge información sobre la creación por la OIT de una base de datos conjunta sobre casos de abandono de la gente de mar. De este modo, podrá efectuarse el seguimiento del problema de manera exhaustiva e informativa. La base de datos, que está en fase de pruebas, no es en estos momentos de acceso público, ya que está protegida por una contraseña.

343 A continuación el representante de la OIT leyó una carta fechada el 18 de abril de 2005 remitida por el Sr. J.M. Schindler, Presidente del Grupo mixto especial de expertos OMI/OIT sobre responsabilidad e indemnización respecto de las reclamaciones por muerte, lesiones corporales y abandono de la gente de mar, a la Sra. C. Doumbia-Henry, Directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT. En la carta, el Sr. Schindler reconocía que la base de datos parecía satisfacer los requisitos del Grupo mixto de trabajo y agradecía a la Asociación Internacional de Proveedores de Buques su apoyo financiero para llevar adelante el proyecto.

344 Observó asimismo que, si bien era esencial comprobar la exactitud de la información remitida por Gobiernos y otras organizaciones en relación con el abandono de buques y de gente de mar, la OIT no estaba, de momento, en condiciones de efectuar tal comprobación. En consecuencia, correspondía a los Gobiernos y organizaciones garantizar que la información facilitada era correcta. Una vez que la base de datos fuera de acceso público, sería imperativo que la información contenida en la misma no fuera objeto de controversia. El Presidente se refirió a un procedimiento basado en cuatro puntos que podría contribuir a resolver el problema.

345 Debido a la cantidad y variedad de casos, el Presidente no pudo ofrecer una definición de "caso resuelto". Un caso resuelto podría ser el mejor caso posible, a saber, cuando todos los miembros de la tripulación de un buque abandonado han sido repatriados y han cobrado los salarios que se les adeudan. Es importante poder distinguir, al consultar por primera vez la base de datos, los buques que ya no representan un problema de los buques con respecto a los cuales todavía no se ha encontrado una solución satisfactoria. Los buques que ya no representan problema alguno deberían también permanecer en la base de datos, dado que su objetivo principal era ofrecer estadísticas precisas sobre los problemas vinculados con el abandono.

346 Para concluir, el Presidente señaló que, en su opinión, era esencial incluir el asunto en el orden del día de la próxima reunión del Grupo mixto de trabajo, que se celebraría en septiembre de 2005. A continuación, la cuestión se sometería al examen del Comité Jurídico y del Consejo de Administración de la OIT.

347 El representante de la Federación Naviera Internacional (ISF) declaró que la ISF estaba a favor de la creación de una base de datos para supervisar los casos de abandono. La ISF había participado en la fase de prueba mediante la investigación de tantos casos como había sido posible a través de sus miembros en todo el mundo y de la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte. Durante la fase de prueba se habían planteado algunas cuestiones que debían resolverse. Un porcentaje significativo de los casos inicialmente mencionados se habían resuelto, pero las anotaciones correspondientes a los mismos seguían figurando en la base de datos. La ISF estimaba que 10 de cada 22 casos notificados se habían resuelto. Algunos de éstos aparentemente estaban relacionados con buques pesqueros, los cuales no eran de la competencia del Grupo mixto de trabajo. Tampoco existía una interpretación común de los términos utilizados en la base de datos ni de lo que representaba la resolución de un caso, lo cual era de crucial importancia.

348 El representante de la ISF declaró que era importante mantener la base de datos actualizada y no producir una impresión engañosa con respecto al número real de casos abiertos en un determinado momento. Si se resolvía un caso, la anotación correspondiente al mismo no debería permanecer en la base de datos o, como mínimo, debería indicarse claramente que había sido resuelto. La ISF también cuestionó la necesidad imperiosa de convocar una reunión este año del Grupo mixto de trabajo.

349 El representante de la OIT señaló que, a la espera de que los interlocutores sociales alcanzasen un acuerdo, la base de datos no se abriría al público antes de la reunión del Grupo mixto de trabajo que se celebrará en septiembre de 2005.

350 Una delegación tomó nota con satisfacción de la demostración de la base de datos y señaló que era fundamental garantizar que contenía información fidedigna, con respecto a lo cual propuso dividir la información por casos pasados y actuales y buques comerciales y pesqueros. Una vez en funcionamiento, esperaba que se comunicase a los Miembros de la OMI y de la OIT la correspondiente contraseña.

351 El representante de la OIT observó que, aunque la OIT no podía ejercer un control eficaz sobre la exactitud de la información, el proveedor no tenía ningún interés en facilitar información incorrecta, dado que los datos eran objeto de verificación por los Estados rectores de puertos, los Estados de abanderamiento, la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte y la ISF.

352 El Comité Jurídico tomó nota de la información facilitada por la OIT y de las preocupaciones de la ISF, y acordó que la sexta reunión del Grupo mixto de trabajo se celebrara del 19 al 21 de septiembre de 2005.

ii) **Seguimiento de las resoluciones adoptadas por la Conferencia internacional sobre la revisión del Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974 (punto 6 del orden del día)**

Buques arrendados a casco desnudo

353 El representante de la delegación con carácter de observadora del CMI presentó el documento LEG 90/6, en el cual se recogían los resultados de una investigación realizada por el CMI acerca de las consecuencias de que un buque esté arrendado a casco desnudo por lo que se refiere a los derechos de sus pasajeros de conformidad con el Convenio de Atenas 1974 y del Protocolo de 2002 a dicho Convenio. Basándose en las conclusiones formuladas en este documento, se informó al Comité de que, en la práctica, los derechos de los demandantes se protegerían mediante la comprobación por los Estados de abanderamiento y los Estados rectores de puertos de la existencia, respecto de cada buque, de un seguro u otra garantía financiera, suponiendo que, en todos los procedimientos que se pudiesen entablar, el pasajero demandase a la compañía que hubiese expedido el billete y/o el transportista que hubiese efectuado de hecho el transporte se uniese siempre al asegurador o proveedor de la garantía financiera como demandado principal o subsidiario.

354 El Comité tomó nota de la información facilitada por el CMI, y decidió que no era necesario adoptar medidas adicionales para responder a la solicitud formulada en la resolución adoptada en la Conferencia diplomática de 2002. El Comité agradeció al CMI su colaboración en el examen de este punto del orden del día.

Grupo de trabajo por correspondencia sobre el Convenio de Atenas 2002: proyecto de resolución de la Asamblea

355 El Comité tomó nota de la información facilitada en el documento LEG 90/6/3 de que, en el lapso interperiodos habían continuado los debates con los aseguradores sobre la cuestión de la cobertura de los actos de terrorismo por los seguros en virtud del Protocolo de 2002 al Convenio de Atenas. El Comité también tomó nota de la propuesta formulada en el documento LEG 90/6/2 de elaborar una resolución de la Asamblea en la que se recomendase a los Estados Partes convenir en interpretar el término "actos de guerra" del artículo 3 1) a) del Convenio en el sentido de que quedaban incluidos de los "actos de terrorismo". En ese documento también se señalaba que sería necesario adoptar medidas con respecto a la cláusula de exclusión denominada exclusión "bio-química" en el sector de los seguros marítimos (por ejemplo, "En ningún caso este seguro cubrirá pérdidas, daños, responsabilidades o gastos causados directa o indirectamente, de forma total o parcial, por armas químicas, biológicas, bioquímicas o electromagnéticas, o derivados de éstas.").

356 Como resultado de las consultas officiosas mantenidas durante el periodo de sesiones, se preparó un proyecto de resolución para su examen por el Comité (LEG 90/WP.9, anexo, posteriormente revisado y distribuido con la signatura LEG 90/WP.9/Rev.1, anexo).

357 Se explicó que uno de los obstáculos principales para la ratificación del Protocolo de 2002 al Convenio de Atenas era la cuestión de los actos de terrorismo perpetrados por medio de armas bioquímicas y electromagnéticas y los daños causados. Se determinó que la solución

preferible era un proceso mediante el cual un Estado pudiera hacer uso de una reserva en su instrumento de ratificación que le permitiese expedir certificados de seguro y cumplir sus obligaciones en virtud del Protocolo aún cuando la cobertura del seguro contemplase exenciones con respecto a estos riesgos. Se estimó que este enfoque estaba en consonancia con el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, puesto que, particularmente, el Protocolo de 2002 al Convenio de Atenas no contiene restricciones sobre el uso de reservas.

358 El Comité tomó nota de que en el proyecto de resolución se recomendaría que los Estados Partes ratificaran el Protocolo de Atenas con la reserva de que tendrán derecho a expedir y aceptar certificados de seguro que contengan las excepciones y limitaciones especiales que puedan exigir las condiciones imperantes en el sector de los seguros en el momento de la expedición del certificado, tales como pueden ser la cláusula bio-química y la cláusula relacionada con el terrorismo. El Comité también tomó nota de que en el proyecto de resolución instaría al Comité Jurídico a elaborar orientaciones para promover la uniformidad de cualesquiera disposiciones y que el Grupo de trabajo por correspondencia abordaría la cuestión de la responsabilidad de los transportistas en el lapso interperiodos.

359 La delegación observadora de los Clubes P e I, apoyada por la delegación de la IUMI, expresó su amplio apoyo al enfoque adoptado en el proyecto de resolución, pero señaló que no contemplaba otras cuestiones planteadas en el documento LEG 90/6/2, incluida la cuestión de la capacidad y la de la responsabilidad de los transportistas, que se tratarían por separado. La delegación observadora de los Clubes P e I también observó que también era necesario que se garantizase que el derecho de los demandantes a proceder directamente contra el asegurador, en virtud del artículo 4*bis*, párrafo 10, estaría siempre sujeto a la fórmula de reserva acordada y a las excepciones que se dispongan en los certificados. A este respecto, la delegación indicó que se solicitarían las oportunas garantías respecto de este importante punto de principio en el seno del Grupo de trabajo por correspondencia.

360 La delegación con carácter de observadora de la ICS se mostró de acuerdo en que el proyecto de resolución ofrecía una solución pragmática al problema de la expedición de certificados, pero señaló que la cuestión de la responsabilidad de los transportistas era distinta y requería más atención. Esta delegación opinó que la estructura jurídica del Protocolo podía conducir a una situación en la cual el transportista fuese responsable objetivamente, sin culpa por su parte, de actos de terrorismo internacional sin tener la posibilidad de obtener un seguro suficiente para dicha responsabilidad. La única solución, en opinión de esta delegación, era interpretar los términos "guerra y hostilidades" del Protocolo de manera que incluyesen los actos de terrorismo internacional que por su naturaleza y extensión eran similares a las hostilidades excluidas en el marco de la exclusión de responsabilidad por operaciones bélicas y afines. La CNUDMI había adoptado este principio en su preparación de un convenio para sustituir las Reglas de la Haya-Visby y de Hamburgo, y el Grupo de trabajo por correspondencia debería considerar la adopción de este enfoque.

361 Se estimó que el enfoque recomendado en el proyecto de resolución debería considerarse como una medida extraordinaria, necesaria ante la realidad del sector de los seguros y que debería revisarse a su debido tiempo, teniendo presentes los cambios habidos en ese sector.

362 Una delegación observó que no podía adoptar una postura definitiva sobre el proyecto de resolución y que necesitaría tiempo para consultar con su capital la aplicación de la Convención de Viena. Esta delegación también señaló que cualesquiera esfuerzos para aclarar la responsabilidad de los transportistas por los riesgos relacionados con el terrorismo y la guerra

debían ser abordados de manera amplia, en el contexto de otros convenios de responsabilidad e indemnización que utilizaran textos similares para las disposiciones sobre las excepciones.

363 El Comité tomó nota con satisfacción del enfoque adoptado en el proyecto de resolución y reconoció que era necesario seguir trabajando para elaborar las orientaciones solicitadas en el proyecto de resolución así como para tratar otras cuestiones pendientes sobre el Protocolo de 2002 al Convenio de Atenas, incluidas las de responsabilidad. El Comité pidió al Grupo de trabajo por correspondencia que formularse recomendaciones acerca de estas cuestiones para su examen con carácter prioritario. El Grupo de trabajo por correspondencia lo coordinará el Sr. Erik Rosaeg (Noruega), cuyos datos de contacto son los siguientes:

Correo electrónico: erik.rosag@jus.uio.no

Teléfono: +47 228 59752

El Comité también pidió a la Secretaría que señalara las recomendaciones formuladas en el proyecto de resolución a la atención de todo Estado que presentara un instrumento para constituirse en parte en el Protocolo de 2002 al Convenio de Atenas antes del vigésimo cuarto periodo de sesiones de la Asamblea.

364 El Comité aprobó el proyecto de resolución que figura en el anexo 2, para su presentación en el vigésimo cuarto periodo de sesiones de la Asamblea.

365 El Comité acordó que su tarea relativa a la elaboración de orientaciones sobre la interpretación e implantación del Protocolo de 2002 al Convenio de Atenas y de otros convenios de responsabilidad e indemnización debía añadirse como tercer punto en la columna correspondiente a la "Labor prevista para 2006/2007" en la fila paralela al número 2.1 de la columna correspondiente a la "Medida de alto nivel" (en el anexo 2 del documento LEG 90/10).

G TRATO JUSTO DE LA GENTE DE MAR: INFORME SOBRE LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO MIXTO ESPECIAL DE EXPERTOS OMI/OIT SOBRE EL TRATO JUSTO DE LA GENTE DE MAR EN CASO DE ACCIDENTE MARÍTIMO (punto 7 del orden del día)

366 El Comité prosiguió con el examen de este punto del orden del día.

367 La Presidenta del Grupo de trabajo mixto especial de expertos OMI/OIT sobre el trato justo de la gente de mar en caso de accidente marítimo (en adelante "el Grupo") se refirió al informe correspondiente a la primera reunión del Grupo. Señaló que el Grupo había acordado que, si bien en algunos acuerdos internacionales se hacía hincapié en los problemas relacionados con la cuestión del trato justo de la gente de mar, ninguno de éstos abordaba la cuestión en su conjunto. El Grupo había podido elaborar un proyecto de resolución que se presentaría a la aprobación del Comité y seguidamente a la adopción formal de la Asamblea, si bien no había tenido tiempo suficiente para ultimar las directrices. La Presidenta se refirió a las deliberaciones del Grupo acerca de si el mandato, que en la actualidad se refiere al trato justo de la gente de mar en caso de accidente marítimo, debería de ampliarse a fin de incluir los sucesos marítimos en general.

368 El representante de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) informó al Comité de que el Consejo de Administración de la OIT había aprobado el texto del proyecto de resolución de la Asamblea y el mandato, tal como lo había aprobado el Comité Jurídico en su 89º periodo de sesiones.

369 El Comité le agradeció a la Presidenta y al Grupo sus esfuerzos durante la primera reunión del Grupo.

370 El representante de la Federación Internacional de Asociaciones de Capitanes de Buque (IFSMA) presentó los documentos LEG 90/7/1, LEG 90/7/2 y LEG 90/7/3 que recogen, respectivamente, una propuesta para enmendar el mandato, observaciones sobre cuestiones abiertas e información a cerca de la Conferencia de la IFSMA celebrada en febrero de 2005.

371 El Comité examinó el proyecto de resolución, la continuidad de las labores del Grupo y las propuestas de cambio en el mandato.

Proyecto de resolución de la Asamblea sobre directrices sobre el trato justo de la gente de mar en caso de accidente marítimo

372 Una delegación subrayó la importancia de asegurarse de que ni la resolución ni las directrices interferían con la independencia del poder judicial. Esta delegación también señaló que ni el MARPOL ni el Código de la OMI para la investigación de siniestros y sucesos marítimos deberían ser mencionados en los párrafos del preámbulo dado que éstos no se referían al trato justo de la gente de mar. También manifestó su oposición a la inclusión en la resolución de una autorización al Comité Jurídico para promulgar las directrices. En su opinión, no estaba justificada la utilización de un procedimiento así de excepcional y las Directrices eran por sí mismas lo suficientemente importantes como para que fueran adoptadas formalmente por la Asamblea de la OMI.

373 Esta delegación, con el apoyo de otras delegaciones, criticó la referencia a "rehén" en un párrafo del preámbulo, dado que proyectaba una imagen negativa del sector marítimo. Se propuso que ésta se sustituyera por la expresión "detenida". También se propuso que el párrafo dispositivo 1 de la resolución se ampliara a fin de incluir una referencia a los propietarios de buques y armadores.

374 La delegación con carácter de observadora de la IFSMA propuso la supresión de la palabra "directa" en el párrafo que comienza por "Reconociendo también", tomando en consideración que la responsabilidad principal claramente le corresponde a los Estados rectores de puertos.

375 Otra delegación recordó al Comité la nota que había presentado al Consejo (C 92/6/1) en la que reafirmaba su opinión de que, en vez de directrices sobre accidentes marítimos, debería elaborarse un instrumento jurídicamente vinculante. De forma alternativa se podían elaborar directrices como una fase intermedia con miras a la adopción de disposiciones recogidas en un instrumento jurídico.

376 La gran mayoría de las delegaciones que hicieron uso de la palabra aprobaban el texto actual del proyecto de resolución. En su opinión era de urgente necesidad elaborar directrices e implantarlas lo antes posible. La adopción de una resolución constituía solamente un primer paso que facilitaba la vía para la adopción de las directrices, con respecto a las cuales todos estaban de acuerdo en que eran necesarias para garantizar el trato justo de la gente de mar tras un accidente marítimo.

377 El Comité aprobó, sin cambios, el texto del proyecto de resolución sobre directrices sobre el trato justo de la gente de mar en caso de accidente marítimo que figura en el anexo 5 del documento LEG 90/7. El texto del proyecto de resolución se adjunta como anexo 7 del presente informe.

Continuidad del Grupo

378 El Comité tomó nota de que el Grupo no había dispuesto de tiempo suficiente para elaborar las directrices. Aprobó que éste prosiguiera con sus deliberaciones así como la constitución de un grupo de trabajo por correspondencia para avanzar en la labor durante el lapso interperiodos, presidido por la Presidenta del Grupo, Excm. Sra. Doña Liliana Fernández. La Presidenta pidió que todos aquellos que quisieran participar en las deliberaciones del Grupo de trabajo por correspondencia le facilitaran sus direcciones de correo electrónico. Los datos de contacto de la Sra. Fernández son los siguientes:

Correo electrónico: lfernandez@panamauk.org
Teléfono: +44 207 4092255

Mandato del Grupo

379 El Comité examinó si el mandato del Grupo era demasiado restrictivo y si debería ampliarse a fin de incluir, entre otras cosas los "sucesos".

380 En opinión de diversas delegaciones era necesario introducir este cambio para abordar las situaciones que no son meros accidentes, en las que podía existir el riesgo de que no se dispensara un trato justo a la gente de mar. Se hizo referencia a sucesos marítimos consistentes en acciones u omisiones a bordo de buques que, si bien técnicamente no son accidentes, podrían resultar en un trato injusto a la gente de mar. También se propuso que las disputas mercantiles relativas al buque o a su carga también podrían incluirse, a fin de tomar en consideración situaciones en las que se considera al capitán o a otra gente de mar responsables subsidiarios en los casos en que el propietario o el arrendatario no han dado cumplimiento a sus obligaciones.

381 Algunas delegaciones manifestaron su apoyo a que se elaborase una definición de accidente marítimo a fin de evitar las incertidumbres jurídicas que podrían surgir como resultado de disparidades en la interpretación de conformidad con diferentes sistemas jurídicos nacionales. A este respecto la definición propuesta por la IFSMA en el documento LEG 90/7/1 se consideraba un punto de arranque si bien era necesario seguir analizándola. No obstante se señaló que una definición de este tipo debería de limitarse a situaciones regidas por el derecho público y no ampliarse a disputas de índole mercantil.

382 La mayoría de las delegaciones no se mostraron de acuerdo con los cambios en el mandato. Señalaron que la introducción de cambios debería de ser acordada por el Consejo de Administración de la OIT, con lo que se retrasaría la elaboración de las directrices, las cuales tienen un carácter de urgencia. También se opinó que el mandato no debía solaparse con la labor que se desarrolla en otros foros tales como en el Grupo mixto de trabajo OMI/OIT sobre el abandono y las reclamaciones de la tripulación.

383 El Comité convino en que no debía modificarse el mandato.

H LUGARES DE REFUGIO (punto 8 del orden del día)

384 La delegación con carácter de observadora del CMI presentó el documento LEG 90/8, en el que se facilita información sobre los convenios existentes de la OMI que contienen disposiciones sobre regímenes de intervención, responsabilidad e indemnización. Al hacerlo señaló que los convenios no contenían directrices claras sobre los deberes y obligaciones de los propietarios de buques, los Estados y otros al solicitar un lugar de refugio o recibir una solicitud a tal fin, ni tampoco se alentaba lo suficiente a los Estados a que concedieran lugares de refugio a buques en peligro. La delegación pidió al Comité Jurídico que examinara la conveniencia de emprender la labor sobre un nuevo instrumento internacional.

385 La delegación con carácter de observadora de la IAPH presentó el documento LEG 90/8/1, en el que se apunta que el régimen actual de responsabilidad e indemnización no tiene un carácter categórico, por lo que no es satisfactorio. Aunque todos los convenios sobre responsabilidad e indemnización entraran en vigor, seguiría habiendo lagunas con respecto a los lugares de refugio. Al respecto, la IAPH instó al Comité a que elabore un convenio exclusivamente sobre los lugares de refugio.

386 La delegación con carácter de observadora del Grupo internacional de Clubes P e I presentó el documento LEG 90/8/2, que contiene una versión corregida del modelo normalizado de carta de garantía propuesto en el 89º periodo de sesiones del Comité Jurídico en relación con los buques a los que se asignan lugares de refugio. Observó que en dicho periodo de sesiones algunas delegaciones habían considerado que el límite de 10 millones de dólares era demasiado bajo. Explicó que se trataba simplemente de una cifra indicativa y que debía figurar entre corchetes. Asimismo, hizo hincapié en que la finalidad de la carta no era proponer un plan voluntario, sino solamente informar al Comité de la práctica que siguen actualmente los Clubes P e I.

387 Algunas delegaciones se mostraron a favor de las propuestas del CMI y la IAPH, a saber, que se elabore un nuevo convenio. Se observó que el asunto de los lugares de refugio era excepcional y que los Estados ribereños eran espectadores inocentes a los que se debía alentar a que concedieran permisos de entrada dándoles la garantía de que recibirán una indemnización adecuada. Los convenios existentes, si bien son útiles, no abordan tales cuestiones y no se trataba simplemente de rellenar lagunas mediante legislación nacional. Asimismo, se observó que los convenios existentes no abordaban de modo satisfactorio el problema de la limitación de la responsabilidad.

388 Sin embargo, la mayoría de las delegaciones que hicieron uso de la palabra estimaron que no se necesitaba un nuevo convenio. En su opinión, el régimen existente de responsabilidad e indemnización por daños debidos a la contaminación había conseguido reglamentar la cuestión razonablemente bien. Tales delegaciones recordaron que no todos esos convenios estaban en vigor y que, si bien la consecuencia de ello era que había lagunas en el régimen, la forma adecuada de rellenarlas no era elaborando un nuevo convenio o enmendando los convenios existentes, sino ratificando e implantando los convenios existentes.

389 Se señaló que sería prematuro y, posiblemente incluso contraproducente, empezar a trabajar en un nuevo convenio en estos momentos y que el Comité solamente estaría en condiciones de adoptar una decisión al respecto cuando todos los convenios existentes sobre responsabilidad e indemnización, incluido el futuro convenio sobre remoción de restos de naufragio, hubieran entrado en vigor.

390 Asimismo se señaló que, en lugar de adoptar un nuevo convenio, podrían revisarse las directrices existentes sobre lugares de refugio. También se apuntó que no sería necesario un convenio si se eliminaran los buques deficientes. En respuesta a lo anterior, se observó que no solamente los buques deficientes provocaban accidentes, sino también buques en buen estado.

391 Una delegación observó que las lagunas en el régimen actual sobre responsabilidad e indemnización no eran deficiencias propiamente dichas y que los instrumentos en cuestión habían sido objeto de una redacción muy cuidadosa con objeto de satisfacer necesidades concretas.

392 La delegación con carácter de observadora del CMI señaló su preocupación por el hecho de que la supresión de la cláusula de opcional, que permitía a los Estados aplicar el proyecto de convenio sobre remoción de restos de naufragio a sus aguas territoriales, podría disuadir a ciertos Estados de ratificar el convenio y tener repercusiones en la cuestión de los lugares de refugio, con lo cual el desfase sería todavía mayor. Varias otras delegaciones hicieron eco de esta preocupación, y observaron que sería difícil rellenar la laguna mediante legislación nacional, en particular por lo que respecta al seguro obligatorio.

393 El Comité dio las gracias a la delegación observadora de los Clubes P e I por confeccionar un modelo de carta de garantía. Varias delegaciones estimaron que la carta modelo era útil y observaron que las cartas de garantía constituían un mecanismo eficaz en algunas jurisdicciones. Se observó, sin embargo, que en otras jurisdicciones en las que la legislación nacional regía la cuestión de las garantías financieras, cabía la posibilidad de que la carta modelo no se aceptara.

394 El Comité observó que el asunto de los lugares de refugio era muy importante y que era necesario mantenerlo sometido a examen. El Comité convino en que estos momentos no era necesario redactar un convenio dedicado a los lugares de refugio. Señaló que era mucho más urgente implantar todos los convenios existentes sobre responsabilidad e indemnización. Observó que posiblemente sería mejor adoptar una decisión mejor fundamentada en cuanto a la necesidad de elaborar un convenio una vez que se contase con experiencia en la implantación de los convenios antedichos.

395 El Comité manifestó su agradecimiento al CMI por haber llevado a cabo el estudio sobre los lugares de refugio.

I SUPERVISIÓN DE LA IMPLANTACIÓN DEL CONVENIO SNP (punto 9 del orden del día)

396 El Comité tomó nota de la información sobre el estado jurídico del Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996 (Convenio SNP), presentada por la Secretaría en el documento LEG 90/9, incluida la relativa a que ninguno de los ocho Estados Contratantes había presentado información sobre la carga sujeta a contribución recibida. El Comité recordó que los Estados que ratifican el Convenio SNP están obligados, en el momento de la ratificación, y de forma anual desde ese momento, a facilitar información sobre el volumen de carga sujeta a contribución recibida durante el año anterior. Estos datos son esenciales para que la Organización pueda determinar cuándo se cumplirán los requisitos para su entrada en vigor. El no facilitar esta información podría demorar la entrada en vigor de este Convenio.

397 La delegación de Dinamarca informó de que a finales de mayo de 2005 se darían por concluidos los procedimientos constitucionales para la aprobación del Convenio. Hizo hincapié en la importancia de que se cuente con procedimientos de notificación sobre la carga sujeta a contribución, antes incluso de que entre en vigor el Convenio.

398 La delegación de España informó de que se estaba avanzando en las labores necesarias para ratificar el Convenio y de que también se estaban elaborando, en consulta con el sector, los procedimientos para la notificación de las cargas sujetas a contribución.

399 La delegación del Canadá informó de que el Departamento de Transportes pronto difundiría un documento de trabajo sobre la reforma de la legislación marítima, que incluiría la cuestión de la aceptación del Convenio SNP.

400 La delegación de Noruega informó de que se habían sostenido sesiones abiertas y de que el proyecto de legislación pronto se presentaría al Parlamento.

401 La delegación del Reino Unido informó de que el Gobierno de ese país había elaborado un documento definitivo, para su consulta pública, y que el Gobierno del Reino Unido esperaba ratificar el Convenio durante 2005. En su calidad de coordinadora del Grupo de trabajo por correspondencia, señaló que era el momento adecuado de volver a examinar la cuestión de si debería elaborarse una guía pormenorizada sobre la implantación del Convenio SNP. Por último informó al Comité de que los FIDAC habían organizado un cursillo sobre el Convenio SNP que se desarrollaría el 28 y el 29 de junio de 2005, en la OMI. El delegado señaló que tras su jubilación sería necesario que alguien aceptase la responsabilidad de coordinar la implantación del Convenio SNP y propuso que el FIDAC asumiera un papel más activo a este respecto y que colaborase con la Secretaría.

402 La delegación de Grecia informó sobre las consultas que se estaban desarrollando entre los ministerios correspondientes acerca del Convenio SNP.

403 La delegación de Francia notificó que había dado comienzo el proceso de ratificación y que se estaban elaborando la legislación nacional al respecto y los procedimientos de notificación necesarios. También se hizo un llamamiento al sector para que colaborara en el proceso de implantación.

404 La delegación de los Países Bajos informó al Comité de la labor en curso con respecto a la implantación del Convenio SNP y de las consultas al respecto. La delegación se refirió a su intención de organizar un cursillo internacional sobre cuestiones prácticas que se suscitan en zonas portuarias, en un futuro próximo.

405 El representante del Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF) señaló la preocupación de esta entidad por el hecho de que las Partes Contratantes no estuviesen presentando los cálculos con respecto a las cantidades recibidas en el momento de la ratificación y anualmente de forma posterior. Señaló que, desde la perspectiva del sector de los hidrocarburos, el éxito alcanzado por los Fondos Internacionales de Indemnización por Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos se debía en gran medida a la confianza del sector de los hidrocarburos en el sentido de que todos los receptores contribuirían de manera proporcional a las mercancías recibidas. Para que el Convenio SNP fuese un éxito el sector debería tener el mismo grado de confianza en que todos los receptores de sustancias SNP contribuirían igualmente de manera coherente con las cantidades recibidas. Se instó a los Estados a que hiciesen uso de los valiosos recursos que se pueden encontrar en el sitio en la Red del Grupo de

trabajo por correspondencia sobre el SNP y en el seno de las Secretarías de los FIDAC y de la OMI, para que les sea más fácil dar cumplimiento a las obligaciones emanantes del Convenio.

406 El Comité pidió a la Secretaría que se dirigiera por escrito a los Estados Contratantes del Convenio SNP, haciendo hincapié en la importancia de su obligación, de conformidad con el artículo 43 del Convenio, de notificar las cargas sujetas a contribución.

407 Tomando en consideración que sería el último periodo de sesiones en el que estaría presente el Sr. J. Wren, el Comité reconoció de forma unánime y con gratitud su importante contribución personal a la entrada en vigor del Convenio SNP, como coordinador del Grupo de trabajo por correspondencia SNP.

J CUESTIONES SURGIDAS DEL 93º PERIODO DE SESIONES DEL CONSEJO (punto 10 del orden del día)

408 El Comité tomó nota de la información sobre antecedentes facilitada en el documento LEG 90/10 en el sentido de que el Consejo, en su 88º periodo de sesiones había constituido un Grupo especial de trabajo del Consejo para la elaboración de un Plan estratégico de la Organización. El primer Plan estratégico, correspondiente al periodo a 2004-2010, fue adoptado por la Asamblea en su vigésimo tercer periodo de sesiones (resolución A.944(23)). Posteriormente, el Consejo le pidió a su Grupo especial de trabajo que elaborase planes de acción de alto nivel y que estableciera un orden de prioridades para las esferas de trabajo. El Plan de acción de alto nivel tenía como objetivo establecer un enlace entre el Plan estratégico y los programas detallados de trabajo de los comités, basados en resultados, sin que indebidamente se constriñera la labor de los comités. El Consejo adoptó en su 93º periodo de sesiones el proyecto del Plan de acción de alto nivel correspondiente al periodo 2006-2009 y le pidió a la Secretaría que lo remitiera a los comités para su examen con miras a su adopción en la próxima Asamblea. Una consecuencia de la elaboración del Plan estratégico y del Plan de acción de alto nivel era que ya no se seguiría elaborando el plan de trabajo a largo plazo.

409 El Comité tomó nota del cuadro que figura en el anexo 1 del documento LEG 90/10 en el que se establece el Plan estratégico correspondiente al plan 2006 a 2009 y porque constituía un proyecto de Plan de acción de alto nivel, tal como acordó el Consejo en su 23º periodo de sesiones. El Comité recibió con agrado este nuevo enfoque dada su transparencia y porque constituía un marco equilibrado si bien expresó su preocupación con respecto a que el Plan siguiera siendo lo suficientemente flexible como para permitir ajustes en las prioridades, cuando fuese necesario.

410 Con respecto al anexo 2 del documento LEG 90/10 el Comité recomendó que el apartado 2.1 de la columna correspondiente a las medidas de alto nivel, se revisara a fin de incluir una referencia a la elaboración de convenios de forma que rezara de manera similar a: "Supervisar, interpretar y elaborar convenios, etc., y facilitar interpretaciones de los mismos si lo solicitan los Estados Miembros".

411 El Comité también acordó que su labor con respecto a la elaboración de directrices o interpretaciones de la implantación del Protocolo de 2002 al Convenio de Atenas y otros convenios sobre responsabilidad e indemnización debería de añadirse como un tercer aspecto en la columna "Labor prevista para 2006-2007" en el cuadro correspondiente al apartado 2.1 de la columna de "Medida de alto nivel" (anexo 2 del documento LEG 90/10).

K ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN TÉCNICA RELACIONADAS CON LA LEGISLACIÓN MARÍTIMA (punto 11 del orden del día)

412 El Comité tomó nota de la información recogida en el documento LEG 90/11, presentado por la Secretaría, en el que se pasa revista a las actividades de cooperación técnica llevadas a cabo de julio de 2004 a diciembre de 2004.

413 El Director de la División de Cooperación Técnica de la OMI (Sr. David Edwards) facilitó al Comité la información adicional sobre actividades de cooperación técnica relacionadas con la legislación marítima que figura a continuación:

- El Comité de Cooperación Técnica examinará en su 55º periodo de sesiones, que se celebrará en junio de 2005, el informe definitivo sobre el Programa integrado de cooperación técnica (PICT) correspondiente al bienio 2006-2007 (documento TC 55/3/3). El PICT es un programa distribuido por regiones y, por lo tanto, no contiene una sección específica sobre legislación marítima. No obstante, la legislación marítima constituye un componente importante del programa, dado que se ocupa de la adopción e implantación de los instrumentos de la OMI.
- Se han recibido numerosas solicitudes de asistencia para la elaboración de legislación marítima, y se ha prestado asistencia en el marco del programa mundial de la OMI asistencia en materia de asesoramiento.
- La OMI, a través de sus actividades de cooperación técnica, continúa financiando becas para los alumnos del Instituto de Derecho Marítimo Internacional.
- Como parte de sus actividades de cooperación técnica, la OMI está examinando herramientas innovadoras que servirán de ayuda para la adopción e implantación de los instrumentos de la OMI, como por ejemplo la formación mediante medios electrónicos.
- El Comité Jurídico debería considerar la posibilidad de elaborar un documento de orientación para consultores acerca de la redacción de legislación marítima. La finalidad de tal documento sería ayudar a los encargados de redactar textos legislativos en los países en desarrollo a llevar a cabo su labor en aquellas situaciones en que la OMI no está en condiciones de prestarles asistencia técnica.
- Como resultado del aumento de las actividades de cooperación técnica, los fondos disponibles estaban disminuyendo rápidamente. En consecuencia, las solicitudes futuras de asistencia en el ámbito de la legislación marítima deberán organizarse debidamente por orden de prioridad con objeto de que se disponga de financiación.

414 El Comité acogió con agradecimiento la información facilitada por el Director de la División de Cooperación Técnica.

**L PROGRAMA DE TRABAJO Y PLAN DE TRABAJO A LARGO PLAZO
(punto 12 del orden del día)**

415 El Comité tomó nota de la información facilitada por la Secretaría en el documento LEG 90/12 con respecto a la decisión que adoptó el Consejo en su 93º periodo de sesiones relativa a la suspensión del plan de trabajo a largo plazo. En particular, el Comité tomó nota de que la Secretaría dejaría de informar sobre el programa de trabajo y el plan de trabajo a largo plazo y que sólo informaría sobre las actividades bienales dentro del contexto del Plan Estratégico de la Organización.

M EXAMEN DEL ESTADO JURÍDICO DE LOS CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS CONVENCIONALES ADOPTADOS COMO RESULTADO DE LA LABOR DEL COMITÉ JURÍDICO (punto 13 del orden del día)

416 El Comité tomó nota de la información facilitada por la Secretaría en los documentos LEG 90/13 y en su anexo y LEG 89/WP.1 sobre el estado jurídico de los convenios y otros instrumentos convencionales adoptados como resultado de la labor del Comité Jurídico.

417 La delegación de los Países Bajos informó de que el Parlamento de su país había aprobado legislación pertinente al Protocolo de 2003 relativo al Fondo Complementario y esperaba que en cuestión de semanas se depositara ante la Organización un instrumento de adhesión.

418 La delegación de Dinamarca informó de que su Parlamento estaba actualmente examinando la legislación para la implantación del Convenio SNP y el Convenio sobre el combustible de los buques.

419 La delegación de Bulgaria informó de la ratificación por su Parlamento del Protocolo de 1992 del Convenio del Fondo y anunció que próximamente se depositaría ante la Organización el instrumento de adhesión.

N OTROS ASUNTOS (punto 14 del orden del día)

a) Propuesta de estudio del CMI sobre la implantación de normas procedimentales en los convenios de limitación

420 El representante de la delegación con carácter de observadora del CMI presentó el documento LEG 90/14/1 en el que se propone un estudio sobre la implantación de las reglas procedimentales en los convenios de limitación y la posibilidad de redactar un conjunto de normas uniformes sobre procedimientos para su utilización por los Estados Partes. Señaló que se estaba elaborando un cuestionario que sería enviado por el CMI a sus miembros. Propuso que, dependiendo de los resultados del estudio, se podría examinar la conveniencia de elaborar directrices o legislación modelo, por parte de la OMI, para asegurar la uniformidad en la implantación de los convenios sobre responsabilidad de la Organización.

421 El Comité agradeció al CMI esta iniciativa y señaló su disposición a examinar, en su debido momento, el resultado del estudio del CMI y sus implicaciones, momento en el que decidiría acerca de la necesidad de cualquier medida posterior por su parte.

b) Propuesta de aumento del número de páginas de los documentos no voluminosos

422 El Comité examinó la propuesta presentada por la Secretaría en los documentos LEG 90/14 y Corr.1 consistente en que debería aumentarse de cinco a seis el número de páginas de los documentos no voluminosos, de manera coherente con la práctica en el contexto del Comité de Seguridad Marítima (MSC) y el Comité de Protección del Medio Marino (MEPC).

423 A este respecto el Comité tomó nota de que el MSC y el MEPC tenían plazos para la presentación de documentos no voluminosos -nueve semanas para el MSC y el MEPC- diferentes de los del Comité Jurídico, que es de cuatro semanas y, que al contrario que el Comité Jurídico, el MSC y el MEPC se reúnen por término medio tres veces por bienio, durante periodos de sesiones de una duración de ocho días. El Comité también tomó nota de que el volumen de documentos presentados al MSC y MEPC era bastante superior al volumen de los documentos que se presentan a este Comité.

424 El Comité decidió aumentar de cinco a seis el número de páginas de los documentos no voluminosos y mantener los actuales plazos para su presentación.

425 Como resultado, el Comité adoptó las siguientes enmiendas al párrafo 20.1 de las Directrices sobre los métodos de trabajo y la organización de las tareas del Comité Jurídico:

"20.1 los documentos básicos y voluminosos (de más de seis páginas de texto) deberán llegar a la Secretaría a más tardar nueve semanas antes de la apertura de la reunión del Comité;"

El Comité tomó nota de que el párrafo 20.2 no se altera.

ANEXO 1**ORDEN DEL DÍA DEL 90º PERIODO DE SESIONES**

- Apertura del periodo de sesiones
- 1 Adopción del orden del día
 - 2 Informe del Secretario General sobre los poderes de las delegaciones
 - 3 Elección de la Mesa
 - 4 Revisión del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, 1988, y de su Protocolo de 1988 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (Convenio y Protocolo SUA)
 - 5 Proyecto de convenio sobre remoción de restos de naufragio
 - 6 Provisión de garantía financiera:
 - i) Informe sobre la marcha de la labor del Grupo mixto especial de expertos OMI/OIT sobre responsabilidad e indemnización respecto de las reclamaciones por muerte, lesiones corporales y abandono de la gente de mar; y
 - ii) Seguimiento de las resoluciones adoptadas por la Conferencia internacional sobre la revisión del Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974
 - 7 Trato justo de la gente de mar: informe sobre la primera reunión del Grupo de trabajo mixto especial de expertos OMI/OIT sobre el trato justo de la gente de mar en caso de accidente marítimo (17 a 19 de enero de 2005)
 - 8 Lugares de refugio
 - 9 Supervisión de la implantación del Convenio SNP
 - 10 Cuestiones surgidas del 93º periodo de sesiones del Consejo
 - 11 Actividades de cooperación técnica relacionadas con la legislación marítima
 - 12 Programa de trabajo y plan de trabajo a largo plazo
 - 13 Examen del estado jurídico de los convenios y demás instrumentos convencionales adoptados como resultado de la labor del Comité Jurídico
 - 14 Otros asuntos
 - 15 Informe del Comité

ANEXO 2**REVISIÓN DEL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, 1988, Y DE SU PROTOCOLO DE 1988 PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL (CONVENIO Y PROTOCOLO SUA)****Declaración de la India**

1 La India ha participado en el ejercicio de revisión y enmienda del Convenio SUA de manera constructiva, y comparte totalmente el objetivo de velar por la seguridad de la navegación marítima frente a la amenaza del terrorismo, en particular, sus vínculos con las armas de destrucción masiva. De hecho, la India ha sido pionera en destacar el grave peligro que representa la combinación de la amenaza de terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Desde 2002 la India ha defendido anualmente una resolución sobre las "Medidas para evitar la adquisición por terroristas de armas de destrucción en masa", adoptada por consenso en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2 La India ha resumido su postura respecto de varias cuestiones en su documento LEG 90/4/5 para información del Comité Jurídico. Es fundamental que las propuestas de enmienda al Convenio SUA no sean discriminatorias y que, en virtud de las mismas, se atribuyan idénticos derechos, obligaciones y responsabilidades. Todo régimen convencional es aplicable a los Estados Partes interesados y no puede ampliarse ni interpretarse de modo que abarque a Estados que no sean partes. Una vez más, a la India no le queda otra opción que pedir que se tome nota de su reserva con respecto a la incorporación de los principios relacionados con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, en el cual no es Estado Parte, en un convenio destinado principalmente a velar por la seguridad de la navegación marítima. La India ha mantenido siempre que esto está fuera del mandato que la resolución A.924(22) de la Asamblea de la OMI establece para el Comité Jurídico. La OMI no es el foro apropiado para debatir exclusivamente cuestiones relativas a la no proliferación.

3 La India ha prevenido contra la tentación de insertar el Convenio SUA en el marco del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares ampliando los principios de éste al Convenio SUA. Algunos de los principios, examinados por el Comité Jurídico, tienen por objeto establecer restricciones en las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear que sobrepasan los marcos e instrumentos existentes de no proliferación. Las enmiendas al Convenio SUA que supongan el menoscabo únicamente de los derechos de un Estado que no sea Parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares a utilizar pacíficamente la energía nuclear son claramente discriminatorias y exclusivas. La India se opone a todo menoscabo de su derecho a transportar, también en sus propios buques civiles/comerciales, materiales, equipo y tecnologías nucleares o afines de doble uso para su utilización en su programa civil de energía nuclear. La energía nuclear, con las debidas protecciones y salvaguardias es una fuente de energía indispensable para satisfacer las necesidades de desarrollo de una economía grande y en expansión como la de la India. La India se compromete a explorar todo su potencial para fines pacíficos.

4 El texto actual del párrafo *3bis* b) iii) tiene por objeto proscribir las transferencias de materiales, equipo y tecnologías nucleares o afines que son permisibles en virtud de las salvaguardias del OIEA aplicables a las instalaciones. De más está decir que no compete a la OMI ni a sus instrumentos tratar dichas cuestiones, por lo que seguimos estimando que las formulaciones propuestas en el artículo *3bis* 1) b) iv) deberían establecer criterios objetivos muy precisos y claros para determinar el delito.

5 La propuesta de párrafo *3bis* 2) trata de consagrar en el Convenio SUA los derechos y obligaciones de los Estados Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y de ampliar los principios derivados de dicho tratado con el fin exclusivo de proteger los intereses de unos pocos. Su naturaleza fundamentalmente discriminatoria es totalmente inaceptable para la India.

6 La India continúa estando a favor de la evolución de un Protocolo al Convenio SUA que sea inclusiva y no discriminatoria. Esto facilitaría la aceptación amplia de las propuestas de enmienda por los Estados Partes en el Convenio SUA y contribuiría a los esfuerzos mundiales por luchar contra la amenaza de la proliferación de armas de destrucción masiva y sus vínculos con el terrorismo.

ANEXO 3**REVISIÓN DEL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, 1988, Y DE SU PROTOCOLO DE 1988 PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL (CONVENIO Y PROTOCOLO SUA)****Propuesta del Presidente****ARTÍCULO 3bis, párrafo 2**

2 No constituirá delito, en el sentido del presente Convenio, el transportar un artículo o material abarcado por el párrafo 1 b) iii) o, en tanto esté conexo con un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo, por el párrafo 1 b) iv), si ese artículo o material se transporta desde o hacia el territorio de un Estado Parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, o está de otro modo bajo su control, en tanto:

- a) la transferencia o la recepción resultantes (incluidas las internas dentro de un Estado) del artículo o del material no sean contrarias a las obligaciones de dicho Estado Parte de conformidad con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares; y
- b) cuando el artículo o el material esté destinado al sistema vector de un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo de un Estado Parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la tenencia de tal arma o dispositivo no sea contraria a las obligaciones de ese Estado Parte de conformidad con ese Tratado.

ANEXO 4**EXAMEN DE UN PROYECTO DE PROTOCOLO DE 2005 RELATIVO AL
CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA
LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA**

**Elaborado por el Comité Jurídico de la Organización
y editado por la Secretaría**

LOS ESTADOS PARTES en el presente Protocolo,

SIENDO Partes en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, 1988 (en adelante denominado "el Convenio"),

RECONOCIENDO que los actos terroristas amenazan la paz y la seguridad internacionales,

RECORDANDO las resoluciones 1368 (2001) y 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que reflejan la voluntad internacional de combatir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones y en las que se asignan tareas y responsabilidades a los Estados, y teniendo en cuenta la constante amenaza de ataques terroristas.

RECORDANDO ASIMISMO la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la que se reconoce la necesidad urgente de que todos los Estados adopten medidas eficaces de carácter adicional para prevenir la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas y de sus sistemas rectores,

RECORDANDO TAMBIÉN el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, hecho en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad en la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 14 de diciembre de 1973; el Convenio internacional contra la toma de rehenes, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979; la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, adoptada en Viena el 26 de octubre de 1979; el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988; el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988; el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, hecho en Montreal el 1 de marzo de 1991; el Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997; y el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999,

TENIENDO PRESENTE la importancia de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar, adoptada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, y del derecho internacional consuetudinario del mar,

RECORDANDO ADEMÁS la resolución 59/46 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se reafirma que tanto la cooperación internacional como las medidas adoptadas por los Estados para luchar contra el terrorismo deben desarrollarse de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional y los convenios y convenciones internacionales pertinentes, y la resolución 59/24 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se insta a los Estados a que pasen a ser partes en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y en su Protocolo, se invita a los Estados a que participen en la revisión de esos instrumentos por parte del Comité Jurídico de la Organización Marítima Internacional para fortalecer los medios de represión de esos actos ilícitos, incluidos los actos de terrorismo, y se insta también a los Estados a que adopten medidas apropiadas para velar por la aplicación eficaz de esos instrumentos, en particular mediante la promulgación de leyes, según proceda, a fin de garantizar que haya un marco apropiado para la represión de incidentes de robo a mano armada y actos de terrorismo en el mar,

RECORDANDO TAMBIÉN la resolución 58/187 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se afirma que los Estados deben cerciorarse de que las medidas que se adopten para combatir el terrorismo son conformes con sus obligaciones con arreglo al derecho internacional, en particular con las normas internacionales sobre derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho internacional humanitario,

ESTIMANDO que es necesario adoptar disposiciones complementarias a las del Convenio, a fin de reprimir actos terroristas adicionales de violencia contra la seguridad y la protección de la navegación marítima internacional y para mejorar su eficacia,

CONVIENEN:

ARTÍCULO 1

A los efectos del presente Protocolo, por:

- 1 "Convenio" se entenderá: el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima.
- 2 "Organización" se entenderá: la Organización Marítima Internacional.
- 3 "Secretario General" se entenderá: el Secretario General de la Organización.

ARTÍCULO 2

El artículo 1 se enmienda de modo que rece tal como sigue:

Artículo 1

- 1 A los efectos del presente Convenio, por:
 - a) "buque" se entenderá: toda nave del tipo que sea, no sujeta de manera permanente al fondo marino, incluidos vehículos de sustentación dinámica, sumergibles o cualquier artefacto flotante.
 - b) "transporte" se entenderá: iniciar u organizar el movimiento de una persona o artículo, o ejercer el control efectivo al respecto, incluida la autoridad decisoria.
 - c) "daños o lesiones graves" se entenderán:
 - A) las lesiones corporales graves,
 - B) la destrucción significativa de un lugar de uso público, instalación pública o gubernamental, infraestructura o red de transporte público, cuando produce un gran perjuicio económico, o
 - C) los daños sustanciales al medio ambiente, incluidos el aire, el suelo, las aguas, los animales y las plantas;
 - d) "arma BQN" se entenderán:
 - i) las "armas biológicas", que sean:
 - A) agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos; y
 - B) armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados;
 - ii) las "armas químicas", que sean, conjunta o separadamente:
 - A) sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a:
 - D) actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos;

- II) fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas;
 - III) fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra; o
 - IV) mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios,

siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con estos fines; y
- B) municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el subinciso A) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; y
 - C) cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el subinciso B);
- iii) armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos;
- e) "sustancia química tóxica" se entenderá: toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción ya sea que se produzca en instalaciones, como municiones o de otro modo.
 - f) "precursor" se entenderá: cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción, por cualquier método, de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes.
 - g) "Organización" se entenderá: la Organización Marítima Internacional (OMI).
 - h) "Secretario General" se entenderá: el Secretario General de la Organización;

- 2 A los efectos del presente Convenio,
- a) las expresiones "lugar de uso público", "instalación pública o gubernamental", "instalación de infraestructura" y "red de transporte público" tienen el significado que se les da en el Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, hecho en Nueva Cork el 15 de diciembre de 1997; y
 - b) las expresiones "material básico" y "material fisionable especial" tienen el significado que se les da en el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, hecho en Nueva York el 26 de octubre de 1956.

ARTÍCULO 3

Se añade el siguiente texto como artículo 2bis del Convenio:

Artículo 2bis

- 1 Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará los demás derechos, obligaciones y responsabilidad de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional sobre derechos humanos, refugiados y humanitario.
- 2 Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden estos términos en el derecho internacional humanitario, que se rijan por este derecho, no estarán sujetas al presente Convenio y tampoco lo estarán las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional.
- 3 Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará los derechos, obligaciones o responsabilidades de conformidad con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, hecho en Washington, Londres y Moscú el 1 de julio de 1968, con la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y con el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y su destrucción, hecha en Washington, Londres y Moscú el 10 de abril de 1972 o con la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, hecha en París el 13 de enero de 1993, de los Estados Partes en dichos tratados.

ARTÍCULO 4

- 1 El párrafo introductorio del párrafo 1 del artículo 3 del Convenio se sustituye por el texto siguiente:**

Comete delito en el sentido del presente Convenio toda persona que ilícita e intencionadamente:

- 2 Se sustituye el apartado f) del párrafo 1 del artículo 3 del Convenio por el texto siguiente:**

f) difunda información a sabiendas esa persona de que es falsa, poniendo en peligro la navegación segura de un buque;

- 3 Se suprime el apartado g) del párrafo 1 del artículo 3 del Convenio.**

- 4 Se sustituye el párrafo 2 del artículo 3 del Convenio por el texto siguiente:**

También comete delito toda persona que amenace con cometer, sin formular una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados b), c) y e) del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la navegación segura del buque de que se trate.

- 5 Se añade el texto siguiente como artículo 3bis del Convenio:**

Artículo 3bis

- 1 Comete delito en el sentido del presente Convenio toda persona que ilícita e intencionadamente:

a) cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un Gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo:

i) use en un buque, o en su contra, o descargue desde él, cualquier tipo de explosivo, material radiactivo o arma BQN de forma que cause o pueda causar la muerte o daños o lesiones graves, o

ii) descargue, desde un buque, hidrocarburos, gas natural licuado u otra sustancia nociva y potencialmente peligrosa, que no esté abarcada en el inciso i) en cantidad o concentración tal que cause o pueda causar la muerte o daños o lesiones graves, o

iii) utilice un buque de forma que cause la muerte o daños o lesiones graves, o

- iv) amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, cualquiera de los delitos enunciados en los incisos i), ii) o iii); o
- b) transporte a bordo de un buque:
- i) cualquier tipo de explosivos o de material radioactivo, conociendo que la finalidad es usarlos para causar, o para amenazar con causar, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional, la muerte o daños o lesiones graves con el propósito de intimidar a una población u obligar a un Gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o
 - ii) cualquiera arma BQN, conociendo que es un arma BQN según se define en el artículo 1; o
 - iii) cualquier material básico, material fisiónable especial o equipos o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisiónables especiales, conociendo que están destinados a ser utilizados en una actividad nuclear explosiva o en cualquier otra actividad nuclear no sometida a salvaguardias de conformidad con un acuerdo amplio de salvaguardias; o
 - iv) cualquier equipo, materiales o software o tecnología conexas que contribuiría de forma importante al proyecto, fabricación o envío de un arma BQN con la intención de que se use para ese fin.
- 2 No constituirá delito, en el sentido del presente Convenio, el transportar un artículo o material abarcado por el inciso iii) del apartado b del párrafo 1 o, en tanto esté conexas con un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo, por el inciso iv) del apartado b) del párrafo 1, si ese artículo o material se transporta desde o hacia el territorio de un Estado Parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, o está de otro modo bajo su control, en tanto:
- a) la transferencia o la recepción resultantes (incluidas las internas dentro de un Estado) del artículo o del material no sean contrarias a las obligaciones de dicho Estado Parte de conformidad con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares; y
 - b) cuando el artículo o el material esté destinado al sistema vector de un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo de un Estado Parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la tenencia de tal arma o dispositivo no sea contraria a las obligaciones de ese Estado Parte de conformidad con ese Tratado.

6 Se añade el siguiente texto como artículo 3ter del Convenio:

Artículo 3ter

- 1 Comete un delito en el sentido del presente Convenio toda persona que ilícita e intencionadamente transporte a bordo de un buque a una persona de la que sepa que ha cometido un acto que constituye un delito en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, el artículo 3bis, el artículo 3quater o un delito con arreglo a lo dispuesto en cualquiera de los tratados enumerados en el anexo, y con la finalidad de ayudar a esa persona a evadir su enjuiciamiento penal.
- 2 Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión un Estado que no sea parte en algunos de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Protocolo a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el párrafo 1. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho a la Secretaría.
- 3 Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.
- 4 Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión un Estado Parte podrá declarar que aplicará las disposiciones del párrafo 1 de conformidad con los principios de su derecho penal relativos a la exención de la responsabilidad por razones familiares.

7 Se añade el siguiente texto como artículo 3quater del Convenio:

Artículo 3quater

También comete un delito, en el sentido del presente Convenio, toda persona que:

- 1 ilícita e intencionadamente lesione o mate a cualquier persona en relación con la comisión de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 3, en el artículo 3bis o en el artículo 3ter; o
- 2 intente cometer uno de los delitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 3, en los incisos i), ii) o iii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3bis, o en el párrafo 1 del presente artículo; o
- 3 participe como cómplice en la comisión de uno de los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo 3bis, en el artículo 3ter o en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo; u
- 4 organice la comisión de uno de los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo 3bis, en el artículo 3ter o en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo, o dé órdenes a otros para cometerlo; o

- 5 contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo *3bis*, en el artículo *3ter* o en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo, por un grupo de personas que actúen con un propósito común, intencionadamente, ya sea:
- a) con el objetivo de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando estas actividades o estos fines impliquen la comisión de uno de los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo *3bis* o en el artículo *3ter*; o
 - b) con conocimiento de la intención del grupo de cometer uno de los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo *3bis* o en el artículo *3ter*.

ARTÍCULO 5

1 Se sustituye el artículo 5 del Convenio por el texto siguiente:

Cada Estado se obliga a establecer para los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo *3bis*, en el artículo *3ter* y en el artículo *3quater* penas adecuadas en las que se tenga en cuenta la naturaleza grave de dichos delitos.

2 Se añade el texto siguiente como artículo *5bis* del Convenio:

Artículo *5bis*

- 1 Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el presente Convenio. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.
- 2 Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.
- 3 Cada Estado Parte velará en particular porque las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el anterior párrafo 1 estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

ARTÍCULO 6

1 El párrafo introductorio del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio se sustituye por el texto siguiente:

1 Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo *3bis*, en el artículo *3ter* y en el artículo *3quater* cuando el delito sea cometido:

2 Se sustituye el párrafo 3 del artículo 6 del Convenio por el texto siguiente:

3 Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General. Si ese Estado Parte deroga con posterioridad tal jurisdicción lo notificará al Secretario General.

3 Se sustituye el párrafo 4 del artículo 6 del Convenio por el texto siguiente:

4 Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo *3bis*, en el artículo *3ter* y en el artículo *3quater* en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 7

Se inserta lo siguiente como un anexo del Convenio:

ANEXO

- 1 Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
- 2 Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
- 3 Convenio sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
- 4 Convenio internacional contra la toma de rehenes, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
- 5 Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, adoptada en Viena el 26 de octubre de 1979.

- 6 Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988.
- 7 Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
- 8 Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.
- 9 Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

ARTÍCULO 8

1 Se sustituye el párrafo 1 del artículo 8 del Convenio por el texto siguiente:

- 1 El capitán de un buque de un Estado Parte (el "Estado del pabellón") podrá entregar a las autoridades de cualquier otro Estado Parte (el "Estado receptor") a cualquier persona respecto de la que tenga razones fundadas para creer que ha cometido alguno de los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo *3bis*, en el artículo *3ter*, o en el artículo *3quater*.

2 Se añade el texto siguiente como artículo *8bis* del Convenio:

Artículo *8bis*

- 1 Los Estados Partes cooperarán en la mayor medida posible en la prevención y represión de los actos ilícitos abarcados por el presente Convenio, de conformidad con el derecho internacional, y darán respuesta lo antes posible a las solicitudes que se presenten de conformidad con el presente artículo.
- 2 Toda solicitud que se presente de conformidad con el presente artículo incluirá, de ser posible, el nombre, el número de identificación IMO, el puerto de matrícula y los puertos de origen y destino del buque sospechoso, así como cualquier otra información pertinente. Si la solicitud se transmite oralmente, la Parte solicitante confirmará por escrito la solicitud lo antes posible. El Estado Parte al que se presenta la solicitud acusará recibo inmediatamente de toda solicitud oral o escrita.
- 3 Los Estados Partes tomarán en consideración los peligros y dificultades que conlleva realizar una visita a un buque en el mar y registrar su carga, y examinarán si no sería más seguro adoptar otras medidas acordadas entre los Estados en cuestión en el siguiente puerto de escala o en otro sitio.

- 4 Un Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que se ha cometido o se va a cometer cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo *3bis*, en el artículo *3ter* o en el artículo *3quater*, participando un buque que enarbole su pabellón, puede solicitar la asistencia de otros Estados Partes en la prevención o represión de ese delito. Los Estados Partes a los que se solicite dicha asistencia harán todo lo posible para facilitarla con los medios de que dispongan.

- 5 Cuando quiera que los agentes de la autoridad u otros funcionarios autorizados del Estado Parte ("la Parte solicitante") encuentren un buque que enarbole el pabellón o muestre marcas de matriculación de la primera Parte, y que esté fuera del mar territorial de cualquier Estado, y la Parte solicitante tenga motivos razonables para sospechar que el buque o una persona a bordo participa, ha participado o va a participar en la comisión de uno de los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo *3bis*, en el artículo *3ter* o en el artículo *3quater* y la Parte solicitante desee visitar el buque,
 - a) solicitará, de conformidad con los párrafos 1 y 2, que la primera Parte confirme la afirmación de la nacionalidad, y
 - b) si se confirma, la Parte solicitante pedirá a la primera Parte (en adelante, "el Estado del pabellón") autorización para realizar una visita y adoptar las medidas apropiadas con respecto al buque, entre las que pueden estar el interceptar, visitar y registrar el buque, su carga y las personas a bordo y hacer preguntas a las personas a bordo a fin de determinar si se ha cometido o se va a cometer cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo *3bis*, en el artículo *3ter* o en el artículo *3quater*; y
 - c) el Estado del pabellón podrá:
 - i) autorizar a la Parte solicitante a realizar una visita y a adoptar las medidas que sean oportunas, tal como se indica en el apartado b) del presente párrafo, pudiendo imponer condiciones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7; o
 - ii) hacer que sus propios agentes de la autoridad u otros funcionarios realicen la visita y el registro; o
 - iii) realizar la visita y el registro junto con la Parte solicitante, pudiendo imponer condiciones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7; o
 - iv) rehusar autorizar la visita y el registro.

El Estado solicitante no visitará el buque ni adoptará las medidas enunciadas en el apartado b) del presente párrafo sin la autorización expresa del Estado del pabellón.

- d) [Si a un Estado al que se presenta una solicitud, y que no ha realizado una declaración de conformidad con los apartados e) o f) del párrafo 5 del presente artículo, no cumple con su obligación de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo de responder a cualquiera de las solicitudes del Estado solicitante, de conformidad con lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 5 del presente artículo, la Parte solicitante deberá examinar la conveniencia de avisar a otros Estados Partes interesados.]
- e) Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o posteriormente, un Estado Parte podrá notificar al Secretario General que, con respecto a los buques que enarbolan su pabellón o muestren sus marcas de matriculación, se concede autorización a la Parte solicitante para visitar y registrar el buque, su carga y las personas a bordo y para hacer preguntas a las personas a bordo a fin de encontrar y examinar documentación acerca de su nacionalidad y determinar si se ha cometido o se va a cometer uno de los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo *3bis*, en el artículo *3ter* o en el artículo *3quater* si transcurridas cuatro horas de haberse recibido un acuse de recibo de la solicitud de confirmación de nacionalidad no hay respuesta de la primera Parte.
- f) Al depositar su instrumento de notificación, aceptación, aprobación o adhesión, o posteriormente, un Estado Parte podrá notificar al Secretario General que, con respecto a los buques que enarbolan su pabellón o muestren sus marcas de matriculación, se autoriza a la Parte solicitante a visitar y registrar un buque, su carga y las personas a bordo y a hacer preguntas a las personas a bordo a fin de determinar si se ha cometido o se va a cometer cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo *3bis*, en el artículo *3ter* o en el artículo *3quater*

Las notificaciones presentadas conforme a este artículo podrán retirarse en cualquier momento.

- 6 Cuando como resultado de cualquiera de las visitas realizadas de conformidad con el presente artículo se encuentren pruebas de las conductas descritas en el artículo 3, en el artículo *3 bis*, en el artículo *3ter* o en el artículo *3quater* el Estado de abanderamiento podrá autorizar a la Parte solicitante a que retenga el buque, la carga y las personas a bordo, a la espera de recibir las instrucciones sobre qué es lo que ha de hacerse dictadas por el Estado del pabellón. La Parte solicitante informará sin dilación al Estado del pabellón del resultado de la visita, registro y retención realizados de conformidad con el presente artículo. La Parte solicitante también informará sin dilación al Estado del pabellón del descubrimiento de pruebas de conductas ilegales que no están sujetas a las disposiciones del presente Convenio.
- 7 El Estado del pabellón, de modo coherente con las otras disposiciones del presente Convenio, podrá supeditar la autorización a la que se ha hecho referencia en los párrafos 5 ó 6 a ciertas condiciones, incluida la obtención de información adicional de la Parte solicitante y las condiciones relativas a la responsabilidad

acerca de las medidas que han de adoptarse y el ámbito de éstas. No podrán adoptarse medidas adicionales sin la autorización expresa del Estado del pabellón, excepto cuando sea necesario para mitigar riesgos inminentes para la vida de las personas o las que se derivan de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

- 8 Cuando se realice una visita en virtud del presente artículo, le corresponde al Estado del pabellón el ejercer jurisdicción sobre el buque detenido, la carga u otros bienes y las personas a bordo (incluidos el apresamiento, la confiscación, el embargo y la acción penal); no obstante, el Estado del pabellón, de conformidad con su constitución y demás legislación, podrá dar su consentimiento a que otro Estado ejerza su jurisdicción siempre que de conformidad con el artículo 6 tenga jurisdicción al respecto.
- 9 Al poner en práctica las medidas autorizadas de conformidad con el presente artículo se evitará el uso de la fuerza excepto cuando sea necesario para garantizar la seguridad de los funcionarios y de las personas a bordo, o cuando se obstaculice a los funcionarios la puesta en práctica de las medidas autorizadas. Todo uso de la fuerza de conformidad con el presente artículo no excederá en ningún caso del grado mínimo que es necesario y razonable en las circunstancias.
- 10 Cláusulas de salvaguarda:
 - a) Cuando un Estado Parte adopte medidas contra un buque con arreglo al presente artículo:
 - i) tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida humana en el mar;
 - ii) velará porque todas las personas a bordo sean tratadas de modo que se preserve su dignidad humana básica, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho internacional, incluida la legislación internacional sobre derechos humanos;
 - iii) velará por que las visitas y registros que se realicen en virtud del presente artículo se hagan de conformidad con el derecho internacional aplicable.
 - iv) tendrá debidamente en cuenta la seguridad y la protección del buque y de su carga;
 - v) tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no perjudicar los intereses comerciales o jurídicos del Estado del pabellón;
 - vi) velará, dentro de los medios disponibles, porque las medidas adoptadas con respecto al buque o su carga sean ecológicamente razonables teniendo en cuenta las circunstancias;

- vii) se asegurará de que a las personas a bordo a las que se podría encausar en relación con cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo *3bis*, en el artículo *3ter* o en el artículo *3quater*, se les otorga el disfrute de la protección que se dispone en el apartado 2) del artículo 10, independientemente de la ubicación;
 - viii) se asegurará de que al capitán del buque se le notifica la intención de realizar una visita y se le da, o se le ha dado, la oportunidad de contactar con el propietario del buque y el Estado del pabellón, a la mayor brevedad posible; y
 - ix) hará todo lo posible por evitar la demora o inmovilización indebidas de un buque.
- b) Siempre y cuando la autorización que conceda un Estado del pabellón para realizar una visita no suponga por sí misma que se le considere responsable, los Estados Partes serán responsables por todos los daños, perjuicios o pérdidas que les sean imputables como consecuencia de las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo cuando:
- i) resulten estar infundados los motivos para la adopción de tales medidas, siempre que el buque no haya cometido ningún acto que justifique las medidas adoptadas; o
 - ii) dichas medidas sean ilícitas o, a la luz de la información disponible, excedan de lo que sea razonablemente necesario para aplicar las disposiciones del presente artículo.

Los Estados Partes dispondrán recursos efectivos con respecto a tales daños, perjuicios o pérdidas.

- c) Cuando un Estado Parte adopte medidas contra un buque, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir ni afectar:
- i) los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños y el ejercicio de su jurisdicción de conformidad con el derecho internacional del mar; o
 - ii) la competencia del Estado del pabellón para ejercitar su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con el buque.
- d) Toda medida que se adopte en el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será ejecutada únicamente por agentes de la autoridad u otros funcionarios autorizados embarcados en buques de guerra o aeronaves militares, o en otros buques o aeronaves que ostenten signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un Gobierno y autorizados a tal fin e, independientemente de lo estipulado en

los artículos 2 y 2bis, serán de aplicación las disposiciones del presente artículo.

- e) A los efectos del presente artículo por "agentes de la autoridad u otros funcionarios autorizados" se entenderán los agentes de la autoridad u otros funcionarios gubernamentales, debidamente autorizados por su Gobierno. A los efectos específicos de hacer cumplir las disposiciones del presente Convenio, los agentes de la autoridad u otros funcionarios autorizados exhibirán los documentos de identificación adecuados expedidos por los Gobiernos para que sean examinados por el capitán del buque cuando se proceda a realizar una visita.

- 11 Este artículo no es de aplicación ni limita las visitas a buques realizadas por un Estado Parte de conformidad con la legislación internacional, fuera del mar territorial de cualquier Estado, incluidas las que se efectúen basándose en el derecho de visita, la prestación de asistencia a personas, buques o bienes necesitados de socorro o en peligro, o en una autorización concedida por el Estado del pabellón a los fines del cumplimiento de la ley u otros fines.
- 12 Se insta a los Estados Partes a que elaboren procedimientos operacionales uniformes para las operaciones conjuntas que se realicen de conformidad con el presente artículo y a que consulten, tal como proceda, con otros Estados Partes con miras a armonizar tales procedimientos operacionales uniformes para la realización de operaciones.
- 13 Los Estados Partes podrán concertar acuerdos o acordar mecanismos entre ellos para facilitar el desarrollo de operaciones para el cumplimiento de la ley, que se desarrollen de conformidad con el presente artículo.
- 14 Cada Estado Parte adoptará las medidas apropiadas para asegurarse de que a sus agentes de la autoridad u otros funcionarios autorizados, y que a los agentes de la autoridad u otros funcionarios autorizados de otros Estados Partes que actúen en su nombre, se les faculta para poder actuar de conformidad con el presente artículo.
- 15 Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o posteriormente, cada Estado Parte deberá designar la entidad gubernativa o, cuando sea necesario, entidades gubernativas, que recibirán y darán respuesta a las solicitudes de asistencia para confirmar la nacionalidad y para autorizar la adopción de las medidas apropiadas. Tales designaciones se notificarán, incluidos los datos de contacto, en el plazo de un mes a partir del momento en que se pase a ser Parte, al Secretario General, el cual informará de las mismas a todos los demás Estados Partes en el plazo de un mes a partir de haber recibido la notificación. Cada Estado Parte es responsable de notificar sin dilación, por conducto del Secretario General, cualesquiera cambios en las designaciones o en los datos de contacto.

ARTÍCULO 9

Se sustituye el párrafo 2 del artículo 10 por el texto siguiente:

- 2 Toda persona que ha sido detenida o con respecto a la cual se ha adoptado cualquier otra medida o que esté encausada de conformidad con el presente Convenio, recibirá garantías de un trato justo, incluido el disfrute de todos los derechos y garantías estipulados en la legislación del Estado del territorio en que se halla la persona y en las disposiciones aplicables del derecho internacional, incluida la legislación internacional sobre derechos humanos.

ARTÍCULO 10

1 Se sustituyen los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 11 por el texto siguiente:

- 1 Los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo *3bis*, en el artículo *3ter* y en el artículo *3quater* se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición suscrito entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que suscriban entre sí.
- 2 Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, el Estado Parte requerido podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica para la extradición referente a los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo *3bis*, en el artículo *3ter* y en el artículo *3quater*. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado Parte requerido.
- 3 Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo *3bis*, en el artículo *3ter* y en el artículo *3quater* como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.
- 4 En caso necesario, los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo *3bis*, en el artículo *3ter* y en el artículo *3quater*, a fines de extradición entre los Estados Partes, se considerarán como si se hubiesen cometido no sólo en el lugar en que fueron perpetrados sino también en un lugar dentro de la jurisdicción del Estado Parte que requiere la extradición.

2 Se añade el siguiente texto como artículo 11bis del Convenio:

Artículo 11bis

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo *3bis*, en el artículo *3ter* o en el artículo *3quater* se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con uno de estos delitos por la única

razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o a un delito inspirado en motivos políticos.

3 Se añade el siguiente texto como artículo 11ter del Convenio:

Artículo 11ter

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 3bis, en el artículo 3ter o en el artículo 3quater o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de entablar una acción penal o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o género, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

ARTÍCULO 11

1 Se sustituye el párrafo 1 del artículo 12 del Convenio por el texto siguiente:

1 Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos enunciados en el artículo 3bis, en el artículo 3ter o en el artículo 3quater, incluyendo el auxilio para la obtención de pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2 Se añade el siguiente texto como artículo 12bis del Convenio:

Artículo 12bis

1 La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para los fines de prestar testimonio, de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de los delitos enunciados en el artículo 3bis, en el artículo 3ter o en el artículo 3quater podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) la persona da, una vez informada, su consentimiento de manera libre; y
- b) las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2 A los efectos del presente artículo:

- a) el Estado al que sea trasladada la persona estará facultado y obligado a mantenerla detenida durante el tiempo que sea necesario para la consecución de los objetivos especificados en el párrafo 1, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

- b) el Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;
 - c) el Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie el procedimiento de extradición para su devolución;
 - d) se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.
- 3 Al menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, contra dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá entablarse una acción penal ni ser detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

ARTÍCULO 12

Se sustituye el artículo 13 del Convenio por el texto siguiente:

- 1 Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo *3bis*, en el artículo *3ter* o en el artículo *3quater*, en particular:
- a) adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de dichos delitos, tanto dentro como fuera de ellos;
 - b) intercambiando información, de conformidad con su legislación interna, y coordinando medidas administrativas y de otra índole adoptadas según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo *3bis*, en el artículo *3ter* o en el artículo *3quater*.
- 2 Cuando, con motivo de haberse cometido un delito enunciado en el artículo *3bis*, en el artículo *3ter* y en el artículo *3quater*, se produzca retraso o interrupción en la travesía de un buque, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentren el buque, los pasajeros o la tripulación, estará obligado a hacer todo lo posible para evitar que el buque, sus pasajeros, sus tripulantes o su carga sean objeto de inmovilización o demora indebidas.

ARTÍCULO 13

Se sustituye el artículo 14 del Convenio por el texto siguiente:

Todo Estado Parte que tenga razones para creer que se va a cometer uno de los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo *3bis*, en el artículo *3ter* o en el artículo *3quater* suministrará lo antes posible, de acuerdo con su legislación interna, toda la información pertinente de que disponga a los Estados que, a su juicio, puedan establecer jurisdicción de conformidad con el artículo 6.

ARTÍCULO 14

Se sustituye el párrafo 3 del artículo 15 del Convenio por el texto siguiente:

- 3 El Secretario General trasladará la información transmitida de conformidad con los párrafos 1 y 2 a todos los Estados Partes, a todos los Miembros de la Organización, a los demás Estados interesados y a las organizaciones intergubernamentales de carácter internacional pertinentes.

ARTÍCULO 15

Interpretación y aplicación

Para las Partes en el presente Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento.

CLÁUSULAS FINALES

ARTÍCULO 16

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

- 1 El presente Protocolo estará abierto a la firma, en la sede de la Organización, desde el [] hasta el [] y posteriormente seguirá abierto a la adhesión.
- 2 Los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo mediante:
 - a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
 - b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
 - c) adhesión.

- 3 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.
- 4 Sólo un Estado que haya firmado el Convenio sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o que haya ratificado, aceptado o aprobado el Convenio, o se haya adherido al mismo, podrá constituirse en Parte en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 17

Entrada en vigor

- 1 El presente Protocolo entrará en vigor noventa días después de la fecha en que [] Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General.
- 2 Para un Estado que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo una vez satisfechas las condiciones indicadas en el párrafo 1 para la entrada en vigor de éste, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto noventa días después de la fecha en que se haya efectuado tal depósito.

ARTÍCULO 18

Denuncia

- 1 El presente Protocolo podrá ser denunciado por un Estado Parte en cualquier momento posterior a la fecha en que haya entrado en vigor para dicho Estado.
- 2 La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General.
- 3 La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir del depósito ante el Secretario General del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

ARTÍCULO 19

Revisión y enmienda

- 1 La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Protocolo.
- 2 El Secretario General convocará una conferencia de los Estados Partes en el presente Protocolo con objeto de revisarlo o enmendarlo, a petición de [] de los Estados Partes o de [] Estados Partes, si esta cifra es mayor.

- 3 Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se entenderá que es aplicable al Protocolo, en su forma enmendada.

ARTÍCULO 20

Enmiendas al Anexo

- 1 El anexo podrá enmendarse con la adición de tratados pertinentes que:
- a) estén abiertos a la participación de todos los Estados;
 - b) hayan entrado en vigor; y
 - c) hayan sido objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos [] Estados Partes en el presente Protocolo.
- 2 Una vez que el presente Protocolo haya entrado en vigor, todo Estado Parte en el mismo podrá proponer tal enmienda al Anexo. Toda propuesta de enmienda se comunicará al Secretario General por escrito. El Secretario General distribuirá toda enmienda que se proponga y que reúna las condiciones indicadas en el párrafo 1 a todos los Miembros de la Organización y recabará de los Estados Partes en el presente Protocolo su consentimiento para la adopción de la enmienda propuesta.
- 3 La enmienda propuesta al Anexo se considerará adoptada después de que más de [] de los Estados Partes en el presente Protocolo den su consentimiento a la misma mediante notificación por escrito al Secretario General.
- 4 La enmienda al anexo, una vez adoptada, entrará en vigor [] días después de que se haya depositado ante el Secretario General el [] instrumento formal de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda para aquellos Estados Partes en el presente Protocolo que hayan depositado un instrumento tal. Para cada Estado Parte en el presente Protocolo que ratifique, acepte o apruebe la enmienda después de que se haya depositado el [] instrumento formal ante el Secretario General, la enmienda entrará en vigor a los [] días de que ese Estado Parte haya depositado su instrumento formal de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTÍCULO 21

Depositario

- 1 El presente Protocolo y toda enmienda aprobada en virtud de los artículos 19 y 20 serán depositados ante el Secretario General.
- 2 El Secretario General:
 - a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo de:
 - i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y de la fecha en que se produzca;
 - ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
 - iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que se reciba y la fecha de depósito, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;
 - iv) toda notificación exigida por cualquier artículo del presente Protocolo;
 - v) toda propuesta destinada a enmendar el anexo que se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 20;
 - vi) toda enmienda que se considere aprobada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;
 - vii) toda enmienda ratificada, aceptada o aprobada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 20, así como de la fecha en que tal enmienda entrará en vigor; y
 - b) remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Protocolo a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.
- 3 Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General remitirá un ejemplar auténtico certificado del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 22

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN LONDRES el día [] de [] de dos mil [].

ANEXO 5**EXAMEN DE UN PROYECTO DE PROTOCOLO DE 2005 RELATIVO AL PROTOCOLO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL**

Elaborado por el Comité Jurídico de la Organización y editado por la Secretaría

LOS ESTADOS PARTES en el presente Protocolo,

SIENDO PARTES en el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, adoptado en 1988,

RECONOCIENDO que los motivos por los cuales se elaboró el Protocolo de 2005 relativo al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima son también aplicables a las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental,

TENIENDO EN CUENTA las disposiciones de esos protocolos,

CONVIENEN:

ARTÍCULO 1

A los efectos del presente Protocolo, por:

- 1 "Protocolo de 1988" se entenderá: el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.
- 2 "Organización" se entenderá: la Organización Marítima Internacional.
- 3 "Secretario General" se entenderá: el Secretario General de la Organización.

ARTÍCULO 2

Se sustituye el párrafo 1 del artículo 1 del Protocolo de 1988 por el texto siguiente:

- 1 Las disposiciones de los incisos c), d), e), f), g), h) del apartado 1 y del inciso a) del apartado 2 del artículo 1, de los artículos *2bis*, 5, *5bis* y 7 y de los artículos 10 a 16 (incluidos los artículos *11bis*, *11ter* y *12bis*) del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, enmendado por el Protocolo de 2005 relativo al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad marítima se aplicarán también *mutatis mutandis* a los delitos enunciados en los artículos 2, *2bis* y *2ter* del presente Protocolo cuando tales delitos se cometen a bordo de plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental o en contra de éstas.

ARTÍCULO 3

1 Se sustituye el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 por el párrafo siguiente:

- d) coloque o haga colocar en una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir esa plataforma fija o pueda poner en peligro su seguridad.

2 Se suprime el apartado e) del párrafo 1 del artículo 2 del Protocolo de 1988.

3 Se sustituye el párrafo 2 del artículo 2 del Protocolo de 1988 por el texto siguiente:

- 2 También comete delito toda persona que amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados b) y c) del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la seguridad de la plataforma fija de que se trate.

ARTÍCULO 4

1 Se añade el texto siguiente como artículo 2bis:

Artículo 2bis

Comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente cuando el propósito del acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un Gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo:

- 1 use en una plataforma fija, o en su contra, o descargue desde la misma, cualquier tipo de explosivo, material radiactivo o arma BQN de forma que cause o pueda causar la muerte o daños o lesiones graves; o
- 2 descargue, desde una plataforma fija, hidrocarburos, gas natural licuado u otra sustancia nociva y potencialmente peligrosa, que no esté abarcada por el apartado 1, en cantidad o concentración tal que cause o pueda causar la muerte o daños o lesiones graves; o
- 3 amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados 1 ó 2.

2 Se añade el texto siguiente como artículo 2ter:

Artículo 2ter

También comete un delito, en el sentido del presente Protocolo, toda persona que:

- 1 ilícita e intencionadamente lesione o mate a cualquier persona en relación con la comisión de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 2 o en el artículo 2bis; o
- 2 intente cometer uno de los delitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 2, en los párrafos 1 ó 2 del artículo 2bis o en el párrafo 1 del presente artículo; o
- 3 participe como cómplice en la comisión de uno de los delitos enunciados en el artículo 2, en el artículo 2bis o en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo; o
- 4 organice la comisión de uno de los delitos enunciados en el artículo 2, en el artículo 2bis o en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo, o dé órdenes a otros para cometerlo; o
- 5 contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en el artículo 2, en el artículo 2bis o en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo, por un grupo de personas que actúen con un propósito común, intencionadamente, ya sea:
 - a) con el objetivo de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando estas actividades o estos fines impliquen la comisión de uno de los delitos enunciados en el artículo 2 o en el artículo 2bis; o
 - b) con conocimiento de la intención del grupo de cometer uno de los delitos enunciados en el artículo 2 o en el artículo 2bis.

ARTÍCULO 5

1 Se sustituye el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de 1988 por el texto siguiente:

- 1 Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, el artículo 2bis y el artículo 2ter cuando el delito sea cometido:
 - a) contra una plataforma fija que se encuentre emplazada en la plataforma continental de ese Estado o a bordo de la misma; o
 - b) por un nacional de dicho Estado.

2 Se sustituye el párrafo 3 del artículo 3 del Protocolo de 1988 por el texto siguiente:

3 Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General. Si ese Estado Parte deroga con posterioridad tal jurisdicción lo notificará al Secretario General.

3 Se sustituye el párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de 1988 por el texto siguiente:

4 Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, el artículo *2bis* y el artículo *2ter*, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición del presunto delincuente a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 6

Interpretación y aplicación

Para las Partes en el presente Protocolo, el Protocolo de 1988 y el presente Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento.

CLÁUSULAS FINALES

ARTÍCULO 7

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

- 1 El presente Protocolo estará abierto a la firma, en la sede de la Organización, desde el [] hasta el [...] y posteriormente seguirá abierto a la adhesión.
- 2 Los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo mediante:
 - a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
 - b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
 - c) adhesión.
- 3 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

- 4 Sólo un Estado que haya firmado el Protocolo de 1988 sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o que haya ratificado, aceptado o aprobado el Protocolo de 1988, o que se haya adherido al mismo, podrá constituirse en Parte en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 8

Entrada en vigor

- 1 El presente Protocolo entrará en vigor noventa días después de la fecha en que [...] Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General.
- 2 Para un Estado que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo una vez satisfechas las condiciones indicadas en el párrafo 1 para la entrada en vigor de éste, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto noventa días después de la fecha en que se haya efectuado tal depósito.

ARTÍCULO 9

Denuncia

- 1 El presente Protocolo podrá ser denunciado por un Estado Parte en cualquier momento posterior a la fecha en que haya entrado en vigor para dicho Estado.
- 2 La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General.
- 3 La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir del depósito ante el Secretario General del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

ARTÍCULO 10

Revisión y enmienda

- 1 La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Protocolo.
- 2 El Secretario General convocará una conferencia de los Estados Partes en el presente Protocolo con objeto de revisarlo o enmendarlo, a petición de [] de los Estados Partes o de [] Estados Partes, si esta cifra es mayor.

- 3 Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Protocolo se entenderá que es aplicable al Protocolo, en su forma enmendada.

ARTÍCULO 11

Depositario

- 1 El presente Protocolo y toda enmienda aprobada en virtud del artículo 10 serán depositados ante el Secretario General.
- 2 El Secretario General:
- a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo de:
 - i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y de la fecha en que se produzca;
 - ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
 - iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que se reciba y la fecha de depósito, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto; y
 - iv) toda notificación exigida por cualquier artículo del presente Protocolo.
 - b) remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Protocolo a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo;
- 3 Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General remitirá un ejemplar auténtico certificado del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 12

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN LONDRES el día [] de [] de dos mil [].

ANEXO 6**PROVISIÓN DE GARANTÍA FINANCIERA:**

- ii) **Seguimiento de las resoluciones adoptadas por la Conferencia internacional sobre la revisión del Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974**

Resolución A.{...}(24)

**Adoptada el {...} de 2005
(Punto ... del orden del día)**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO la adopción del Protocolo de 2002 al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974 (en adelante, "el Protocolo de Atenas"),

CONSCIENTE de que el Protocolo de Atenas tiene como finalidad establecer un sistema de indemnización viable y eficaz,

CONSCIENTE de que es necesario asegurar la entrada en vigor del Protocolo de Atenas;

RECONOCIENDO que el Protocolo de Atenas contiene disposiciones por las que se excluyen las responsabilidades resultantes de un acto de guerra y de otros sucesos específicos, así como de cualquier suceso totalmente causado por una acción u omisión intencionada de un tercero, pero que no todos los actos de terrorismo quedan excluidos mediante esas disposiciones;

RECONOCIENDO que la cobertura de seguro con respecto a las responsabilidades por muerte y lesiones corporales resultantes del terrorismo y otros riesgos especiales, actualmente es limitada o no se dispone de ella;

RECONOCIENDO ASIMISMO que la amenaza continua del terrorismo ha tenido un impacto negativo en el sector de los seguros;

TOMANDO NOTA de que a los transportistas, tal como se definen en el Protocolo de Atenas, puede que no les sea posible obtener el certificado de garantía financiera que actualmente se exige en el Protocolo de Atenas;

1. RECOMIENDA que los Estados ratifiquen el Protocolo de Atenas tan pronto como sea posible con la reserva de que tendrán derecho a expedir y aceptar certificados de seguro que contengan las excepciones y limitaciones especiales que puedan exigir las condiciones imperantes en el sector de los seguros en el momento de la expedición del certificado, tales como pueden ser la cláusula bioquímica y cláusulas relacionadas con el terrorismo;
2. ACEPTA que estas disposiciones se apliquen de manera uniforme de conformidad con las orientaciones elaboradas por el Comité Jurídico de la Organización con carácter de urgencia;
3. RECOMIENDA que la Organización mantenga la resolución sometida a examen en futuros periodos de sesiones de la Asamblea.

ANEXO 7**PROYECTO DE DIRECTRICES SOBRE TRATO JUSTO DE LA
GENTE DE MAR EN CASO DE ACCIDENTE MARÍTIMO****Resolución A.{...}(24)****Adoptada el {...} de 2005
(Punto ... del orden del día)****Trato justo de la gente de mar en caso de accidente marítimo**

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO,

CONSCIENTES de una serie de sucesos recientes en los que la gente de mar de buques que han experimentado accidentes marítimos ha sido detenida durante periodos prolongados,

GRAVEMENTE PREOCUPADOS por la necesidad de garantizar el trato justo de la gente de mar, en vista del creciente uso de procedimientos penales contra gente de mar tras un accidente marítimo,

CONSCIENTES ASIMISMO de que la gente de mar puede no estar familiarizada con las leyes y procedimientos de un Estado rector del puerto o ribereño y los efectos que dichas leyes nacionales pueden tener en ella,

COVENCIDOS de que la gente de mar no debe ser utilizada como rehén en espera de la resolución de una controversia financiera,

PREOCUPADOS de que en algunos casos los motivos de dichas detenciones no han estado claros para la gente de mar detenida o para la comunidad marítima internacional,

PREOCUPADOS TAMBIÉN en que en algunos casos la gente de mar detenida ha sido objeto de condiciones en las que sus derechos humanos básicos parecen no haber sido respetados completamente,

PREOCUPADOS ASIMISMO de que estos casos tengan unos efectos adversos en la moral de la gente de mar, en la atracción de personas jóvenes a la profesión de marino y su reclutamiento, y en la retención de la gente de mar actualmente en la profesión,

RECORDANDO la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales,

RECORDANDO ASIMISMO la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, 1998 y los principios de derechos humanos de ámbito internacional generalmente aceptados, aplicables a todos los trabajadores,

RECORDANDO ASIMISMO la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, en particular el artículo 292 sobre la pronta liberación de buques y de sus tripulaciones, y el artículo 230 sobre sanciones pecuniarias y respeto de los derechos reconocidos de los acusados,

TOMANDO NOTA de que el Convenio MARPOL 73/78 estipula en la regla 11 del Anexo I, y en la regla 6 del Anexo II que determinadas descargas no infringen dicho Convenio, concretamente las resultantes de averías sufridas por un buque o por sus equipos: siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la descarga se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para atajar la descarga o reducir a un mínimo tal descarga; y salvo que el propietario o el capitán hayan actuado ya sea con la intención de causar la avería, o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que con toda probabilidad iba a producirse una avería,

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de las pertinentes normas del trabajo internacional aplicables a la repatriación de la gente de mar, en particular, el Convenio de la OIT sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (Nº 166),

TOMANDO NOTA ASIMISMO del Código de la OMI para la investigación de siniestros y sucesos marítimos (resolución A.849(20)) enmendada por la resolución A.884(21)),

RECONOCIENDO los derechos establecidos de los Estados a enjuiciar o a extraditar de conformidad con el derecho internacional a las personas acusadas del conducta delictiva,

RECONOCIENDO ASIMISMO que los Estados deben investigar los accidentes marítimos,

RECONOCIENDO TAMBIÉN que la cuestión del trato justo de la gente de mar es responsabilidad directa de los Estados rectores del puerto o ribereños, los Estados de abanderamiento, el Estado del que la gente de mar sea nacional, los propietarios de buques y la gente de mar,

CONVENCIDOS de que unas directrices con carácter de recomendación son el modo adecuado para establecer un marco de seguridad jurídica y una buena práctica coherente para garantizar que, en el contexto de los accidentes marítimos, la gente de mar reciba un trato justo y no se violen sus derechos,

CONSIDERANDO que, dada la naturaleza global del sector del transporte marítimo, la gente de mar requiere una protección especial,

CONVENCIDOS ASIMISMO de que la protección de los derechos de la gente de mar mediante la aplicación de las directrices mencionadas es necesaria para evitar la carga financiera, física y emocional que la detención prolongada inflige a la gente de mar y a sus familias,

CONSIDERAN que la adopción de unas directrices que faciliten el trato justo de la gente de mar en caso de accidente marítimo debe finalizarse urgentemente,

HABIENDO EXAMINADO las recomendaciones formuladas por el Comité Jurídico en su 90º periodo de sesiones y refrendadas por el Consejo de Administración de la OMI en su 292º reunión,

1. INSTAN a todos los Estados a que respeten los derechos humanos básicos de la gente de mar en caso de accidente marítimo;
2. INSTAN a todos los Estados a que de manera expedita investiguen los accidentes marítimos para evitar cualquier trato injusto de la gente de mar;
3. INSTAN a todos los Estados a que adopten procedimientos que hagan posible la pronta repatriación o reembarco de la gente de mar tras accidentes marítimos;
4. INVITAN a los Gobiernos Miembros y a las organizaciones no gubernamentales con carácter consultivo u observador en el contexto de la OMI o de la OIT, según proceda, a que tomen nota de los casos de trato injusto de gente de mar tras un accidente marítimo y faciliten información a la OMI o a la OIT cuando así se les solicite;
5. CONVIENEN en adoptar directrices con carácter prioritario y con este fin piden al Grupo de trabajo mixto especial de expertos OMI/OIT sobre el trato justo de la gente de mar en caso de accidente marítimo que finalice su labor de manera expedita;
6. AUTORIZAN al Comité Jurídico de la OMI y al Consejo de Administración de la OIT a que difundan dichas directrices, una vez finalizadas, por los medios adecuados e informen al respecto en el vigésimo quinto periodo de sesiones ordinario de la Asamblea de la OMI y en la 295ª reunión del Consejo de Administración de la OIT;
7. PIDEN al Comité Jurídico de la OMI y al Consejo de Administración de la OIT que mantengan sometido a examen el problema del trato injusto de la gente de mar en caso de accidente marítimo, que evalúen periódicamente la magnitud del problema; y
8. PIDEN a los Gobiernos Miembros que señalen esta resolución a la atención de los propietarios de buques y gente de mar y sus respectivas organizaciones, así como a cualquier funcionario gubernamental que pueda desempeñar una función en las decisiones y procedimientos que afecten el tratamiento de la gente de mar en caso de accidente marítimo.